

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº 033

PERIODO LEGISLATIVO

2012

EXTRACTO S.U.T.E.F. NOTA Nº 75/12 PROYECTO DE LEY DE EDUCACIÓN.

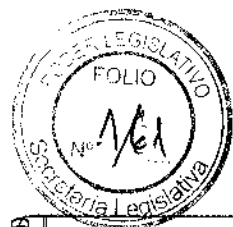
Entró en la Sesión de: 28 JUN. 2012

Girado a Comisión Nº C1B

Orden del día Nº _____



**En Defensa de la Escuela Pública
Sindicato Unificado de los
Trabajadores de la Educación Fuegoína
Personería Gremial M.T.S.S. N° 1644**



PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA
800
22-06-12
HORA: 12:15
FIRMA:

Nota N° 75/12

LETRA: S.U.T.E.F.

C. D. Provincial -

USHUAIA, 22 de junio del 2012

**A la Honorable Cámara Legislativa
De Tierra del Fuego**

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
22 JUN 2012
MESA DE ENTRADA
N° 033 Hs. 12:15 FIRMA:

S _____ / _____ D

De mi mayor consideración:

ARCE Raúl Amado, titular del DNI N° 23.438.305, en carácter de Secretario General Provincial del SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN FUEGUINA (S.U.T.E.F), me dirijo a Ud. y por su intermedio a quien corresponda a fin de elevar el Proyecto de Ley de Educación(el cual fue debatido y consensuado con el conjunto de la comunidad educativa de la provincia), con el propósito que se dé tratamiento en Comisión N°4 , para su posterior sanción en la Honorable Cámara Legislativa que Ud. preside. Si bien es cierto que el mismo ya ha sido presentado en la anterior gestión legislativa, no se pudo concluir el debate pertinente.

Somos parte interesada particularmente en participar activamente de la construcción de la futura Ley de Educación de Tierra del Fuego.

Sin otro particular, saludo a Ud/s muy atentamente.

Pase a sec. legislativa.

[Handwritten signature]

**PROF. RAUL ARCE
SEC. GRAL S.U.T.E.F**

Roberto L. CROCIANELLI
Vicegobernador y Presidente
Poder Legislativo

Proyecto Ley Provincial de Educación



**SINDICATO UNIFICADO DE LOS TRABAJADORES
DE LA EDUCACION PUEGUINA**

"Enseñar exige conciencia de ser sujetos inacabados, por lo que siempre se deberá estar atento para continuar construyéndose como sujeto histórico."

PAULO FREIRE

Paulo Freire
PROF. BAUL ARCE
SEC. GRAL. S.U.T.E.F.

ESTRUCTURA DEL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL



- TÍTULO I

Disposiciones Generales

- CAPÍTULO I

Principios, Derechos y Garantías

- CAPÍTULO II

Fines y Objetivos de la Política Educativa Provincial

- CAPÍTULO III

Lineamientos para la Política Educativa Provincial

- TÍTULO II

El Sistema Educativo Provincial

- CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

- CAPÍTULO II

Educación Inicial

- CAPÍTULO III

Educación Primaria

- CAPÍTULO IV

Educación Secundaria

- CAPÍTULO V

Educación Superior

- CAPÍTULO VI

Educación Técnica Industrial

- CAPÍTULO VII

Educación Artística

- CAPÍTULO VIII

Educación Especial

- CAPÍTULO IX

Educación Permanente de Jóvenes y Adultos

- CAPÍTULO X

Educación Rural

- CAPÍTULO XI

Educación Multicultural

- CAPÍTULO XII

Educación en Contextos de Encierro

- CAPÍTULO XIII

Educación Domiciliaria y Hospitalaria

- CAPÍTULO XIV

Educación Ambiental

- TÍTULO III

Educación de Gestión Privada

- TÍTULO IV

Los/as Docentes y su Formación

- CAPÍTULO I

Derechos y Obligaciones

- CAPÍTULO II

La Formación Docente

- TÍTULO V

Políticas Socioeducativas

- TÍTULO VI

Sobre la Mejora de la Educación

- CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

- CAPÍTULO II

Disposiciones Específicas

- CAPÍTULO III

Información y Evaluación del Sistema Educativo

- TÍTULO VII

Educación, Nuevas Tecnologías y Medios de Comunicación

- TÍTULO VIII

Educación a Distancia

- TÍTULO IX

Educación No Formal

- TÍTULO X

Gobierno y Administración

- CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

- CAPÍTULO II

El Ministerio de Educación

- CAPÍTULO III

Consejo Provincial de Educación

- CAPÍTULO IV

La Institución Educativa

- CAPÍTULO V

Orientación y Asistencia Escolar

- CAPÍTULO VI

Sistema de Bibliotecas Escolares

- CAPÍTULO VII

Coordinación de Educación Física y Artística

- CAPÍTULO VIII

Derechos y Deberes de los/as Estudiantes

- CAPÍTULO IX

Derechos y Deberes de los Padres, Madres, Tutóres/as

- CAPÍTULO X

De la Planificación Edilicia e Infraestructura Escolar

- CAPÍTULO XI

De la Inversión en el Sistema Educativo Provincial

TÍTULO XI

Disposiciones Específicas

Prof. Raúl Arce
PROF. RAÚL ARCE
SEC. GRAL. DE EDUCACIÓN





**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTIAS**

ARTÍCULO 1.- La presente ley regula y garantiza el ejercicio del derecho de enseñar y aprender consagrado por el artículo 14 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales incorporados a ella y por el artículo 14 inciso 5 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 2.- La educación y el conocimiento son un bien público y un derecho personal y social garantizado por el Estado Provincial y Nacional.

ARTÍCULO 3.- La educación, entendida como derecho social, es la educación de todos y todas a lo largo de toda la vida, que asume plenamente la función de ser formadora de ciudadanía plena, es decir de sujetos de derecho. El Estado Provincial garantiza el pleno derecho a la educación integral permanente a todos los habitantes de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTÍCULO 4.- El Estado Provincial garantiza las condiciones para que sea posible la universalización de la escolarización en todos los niveles, modalidades y especialidades, sosteniendo, financiando, creando e invirtiendo en establecimientos educativos públicos; asimismo garantiza la habilitación y el adecuado funcionamiento de la infraestructura edilicia de los establecimientos educativos conforme a las normativas vigentes a nivel nacional y provincial.

ARTÍCULO 5.- El Estado Provincial dispone de todos los medios para que se haga efectiva la igualdad de oportunidades y posibilidades, sin escindir este principio del respeto por las diferencias y la justicia social. Todos iguales ante el derecho social al conocimiento y respetando las diferencias para atender las particularidades.

ARTÍCULO 6.- En tanto derecho social la educación queda excluida sin excepción de los tratados de libre comercio y otras variables incontrolables que atenten contra la gratuidad del sistema educativo público en todos sus niveles, modalidades y especialidades.

ARTÍCULO 7.- El Estado Provincial garantiza una educación democrática, igualitaria, obligatoria, gratuita, laica, abierta, integrada, articulada, única y común, plural e intercultural, humanizadora, pertinente, dinámica, actualizada, inclusiva y permanente para todos/as los/as habitantes de la provincia garantizando el ejercicio pleno del derecho social a la educación.

La educación será:

- a) Democrática: El Estado Provincial en conjunto con las instituciones educativas aseguran a la comunidad un funcionamiento democrático y participativo, en la toma de decisiones, mediante Consejos Escolares, en la producción y distribución del conocimiento, como aporte a la vida democrática de las instituciones y al sostenimiento del estado de derecho.
- b) Igualitaria: el Estado Provincial asegura el derecho a la educación a todos los habitantes de la provincia en igualdad de posibilidades y oportunidades. Las instituciones educativas son espacios generadores de los valores de igualdad, solidaridad, justicia y libertad.
- c) Obligatoria: el Estado Provincial garantiza la educación de todos los niños/as, adolescentes, jóvenes y adultos. Se establece como obligatorio las salas de 4 y 5 años del Jardín de Infantes, de la educación inicial, el nivel primario y el nivel secundario completo.
- d) Gratuita: el Estado Provincial asegura la gratuidad de la enseñanza a todos los habitantes de la provincia, aplicando políticas de becas, subsidios, entrega de material didáctico, mediante el organismo que regule la designación y la distribución de los recursos, proveerá de insumos para el desarrollo con fines educativos de tecnologías de la información y la comunicación como así también proveerá de los recursos necesarios para garantizar la educación artística y técnica.
- e) Laica: la educación pública es laica. Las instituciones de gestión privada podrán incorporar orientaciones religiosas de cultos admitidos en el Registro Nacional. Los estudiantes y los docentes no serán obligados a profesarla.
- f) Abierta: la educación debe permanecer abierta e interrelacionada con las distintas manifestaciones del arte, la producción, el trabajo, la formación científica, tecnológica y la investigación.
- g) Integrada: con identidad local, regional, nacional, en Latinoamérica y el mundo.
- h) Articulada: horizontal y verticalmente.
- i) Única y común: las instituciones educativas de gestión estatal o privada, implementarán las políticas educativas y curriculares fijadas por la autoridad educativa nacional y/o provincial (Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y el Consejo Provincial de Educación). Los contenidos curriculares podrán ser ampliados por las instituciones y la comunidad educativa.
- j) Plural e intercultural: asegura la convivencia en la diversidad y la pluralidad cultural, generando un clima de respeto hacia las diferentes cosmovisiones y hacia la identidad de los pueblos originarios.
- k) Humanizadora: incentiva la comunicación intersubjetiva mediante el diálogo, la participación y la comprensión crítica de la realidad, comprometiéndose a los sujetos en la construcción de una sociedad justa,



igualitaria y sustentable permitiendo a los miembros de la comunidad educativa el ejercicio efectivo de sus derechos y responsabilidades.

l) Pertinente, dinámica y actualizada: asegura la pertinencia de los conocimientos brindados a los estudiantes y su actualización periódica.

m) Inclusiva: el sistema educativo no discriminará a las personas por ningún motivo y en especial por razones de género, credo, condiciones físicas o psíquicas, opciones políticas, sociales, éticas, filosóficas o culturales, opiniones y expresiones.

n) Permanente: el derecho a la educación se extiende a lo largo de toda la vida.

ARTÍCULO 8.- El Estado Provincial y el Consejo Provincial de Educación tendrán la responsabilidad indelegable de organizar y planificar la educación en todos sus niveles, modalidades y especialidades, dirigir la misma hacia un proyecto educativo popular, democrático y nacional, y realizar el seguimiento del sistema educativo en forma conjunta.

ARTÍCULO 9.- La educación debe brindar las oportunidades necesarias para desarrollar y fortalecer la formación integral de las personas a lo largo de toda la vida y promover en cada estudiante la capacidad de definir su proyecto de vida, basado en los valores de libertad, paz, solidaridad, igualdad, respeto a la diversidad, justicia, responsabilidad y bien común.

ARTÍCULO 10.- El Estado Provincial financia, sostiene, solventa e invierte en el Sistema Educativo Provincial conforme a las previsiones de la presente ley, mediante un análisis y seguimiento continuo de los fondos destinados en conjunto con el Consejo Provincial de Educación.

ARTÍCULO 11.- El Estado Provincial garantiza que en tanto derecho social la educación queda excluida sin excepción de los tratados de libre comercio que impliquen concebir la educación como un servicio lucrativo o fomenten cualquier forma de mercantilización de la educación pública.

CAPÍTULO II

FINES Y OBJETIVOS DE LA POLÍTICA EDUCATIVA PROVINCIAL

ARTÍCULO 12.- El Sistema Educativo Provincial debe defender y estar sustentado sobre los siguientes fines y objetivos:

- a) La educación como derecho social e inalienable para todos y todas a lo largo de toda la vida.
- b) Asegurar una educación con igualdad de oportunidades y posibilidades.
- c) Garantizar una educación integral que desarrolle todas las dimensiones de la persona y habilite tanto para el desempeño social y laboral, como para el acceso a estudios superiores.
- d) Educar a todos los habitantes de la Provincia en los principios de respeto, promoción y reconocimiento de las libertades y los derechos en general y particularmente los derechos civiles, sociales, políticos, económicos, culturales, ambientales y humanos, la solidaridad y el compromiso social, los valores éticos, la identidad cultural, la libertad de conciencia, opinión, información y libre asociación.
- e) Garantizar la gratuidad y laicidad de la educación pública en todos sus niveles, modalidades y especialidades.
- f) Garantizar a todas y todas las igualdades de condiciones y posibilidades para el acceso, la permanencia, la apropiación del conocimiento y el egreso en los diferentes niveles, modalidades y especialidades del sistema.
- g) Fortalecer la identidad nacional, estimular el arraigo y el sentido de pertenencia a la Provincia, basado en el respeto a la diversidad cultural y a las particularidades locales, abierta a los valores universales y a la integración regional, nacional y latinoamericana.
- h) Desarrollar y estimular el respeto a las diversas culturas y el rechazo de toda forma de discriminación.
- i) Garantizar la consolidación de la democracia y el ejercicio de una ciudadanía activa, solidaria y responsable a través de las acciones pedagógicas y de instancias institucionales de participación en el aula, en la institución y en el sistema educativo, de docentes, familias, estudiantes, personal técnico- administrativo y profesionales.
- j) Revalorizar el rol del docente como trabajador de la educación.
- k) Garantizar condiciones dignas para enseñar y aprender según la legislación vigente de Higiene y Seguridad N° 19.587 y la Ley N° 24.557 Sobre Riesgo de Trabajo.
- l) Garantizar que la escuela única y común asegure el acceso al conocimiento socialmente válido e históricamente situado en todos sus aspectos que evite la segmentación en circuitos educativos diferenciados que refuerzan y legitiman la desigualdad social.
- m) Concebir la cultura del trabajo y del esfuerzo individual y cooperativo como principio fundamental de los procesos de enseñanza y aprendizaje.
- n) Desarrollar conciencia sobre la necesidad de un aprovechamiento racional de los recursos naturales y de la protección del ambiente.
- ñ) Desarrollar las competencias necesarias para el manejo de los nuevos lenguajes producidos por las tecnologías de la información y la comunicación.
- o) Asegurar a las personas con discapacidades, temporales o permanentes, una propuesta pedagógica que les permita el máximo desarrollo de sus posibilidades, la integración y el pleno ejercicio de sus derechos.
- p) Garantizar en el ámbito educativo el respeto a los derechos de los/as niños/as, adolescentes establecidos en la Ley Nacional N° 26.061, la Ley Provincial N° 48 y la Ley Provincial N° 521.
- q) Brindar conocimientos y promover valores que fortalezcan la formación integral de una sexualidad responsable.



- r) Brindar una formación corporal, motriz y deportiva que favorezca el desarrollo armónico de todos los estudiantes y su inserción activa en la sociedad.
- s) Estimular el pensamiento crítico, la producción, transmisión y apropiación de los conocimientos científicos, artísticos, técnicos y humanísticos.
- t) Asegurar una formación que estimule la creatividad, el gusto y la comprensión de las distintas manifestaciones del arte y la cultura.
- u) Asegurar la educación del adulto, para la alfabetización y para completar los diferentes niveles de la obligatoriedad escolar.
- v) Garantizar la creación de bibliotecas escolares y populares y apoyar las existentes conforme avancen los requerimientos de la comunidad educativa.
- w) Comprometer y asegurar en los medios masivos de comunicación espacios de difusión culturales y educativos, asumiendo mayores grados de responsabilidad ética y social en los contenidos y valores que transmiten.
- x) Garantizar la Educación Especial, la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos, la Educación Rural, la Educación Multicultural, la Educación en Contextos de Encierro, la Educación Domiciliaria-Hospitalaria (Escuelas Albergues) y Educación Ambiental.
- y) Favorecer y alentar la educación a lo largo de la vida. Fortalecer la centralidad de la lectura y la escritura como condiciones básicas para la educación a lo largo de toda la vida, la construcción de una ciudadanía responsable y la libre circulación de conocimiento.
- z) Garantizar la obligatoriedad de los talleres en la Educación Técnica Industrial y la Educación Artística en el Sistema Educativo Provincial

CAPÍTULO III

LINEAMIENTOS PARA LA POLÍTICA EDUCATIVA PROVINCIAL

ARTÍCULO 13.- Constituirán prioridades de política educativa provincial sin perjuicio de las que surjan a nivel nacional a saber:

- a) Garantizar actividades estéticas, artísticas, físicas, deportivas y recreativas que promuevan una mejor calidad de vida.
- b) Garantizar la culminación de los estudios primarios y secundarios a jóvenes y adultos.
- c) Garantizar la permanente formación y capacitación docente continua, gratuita y en servicio.
- d) Garantizar la coordinación de las políticas de educación con las de cultura, salud, trabajo, desarrollo social, deporte, comunicación, ciencia y tecnología dando participación a la demanda popular y sectorial de la comunidad (ONG, gremios, barrios, etc) para atender integralmente las necesidades de la población aprovechando al máximo los recursos naturales, sociales y comunitarios.
- e) Articular de manera horizontal y vertical el sistema educativo provincial, y su unidad en la diversidad.
- f) Garantizar la atención sistemática a los problemas de fracaso escolar y su asistencia en equipos interdisciplinarios en las escuelas en articulación con otras instituciones.
- g) La expansión de los jardines maternos estatales para la atención de niños a partir de los 45 días a los 2 años.
- h) Avanzar hacia la doble escolaridad especialmente en el nivel primario y secundario.
- i) Fortalecer la educación técnica y su formación profesional, impulsando su modernización y su vinculación pedagógica con la producción y el trabajo sustentable.
- j) Fortalecer la Educación Artística, que fomente y desarrolle la sensibilidad y la capacidad creativa de cada persona, en un marco de valoración y protección del patrimonio natural y cultural, material y simbólico.
- k) Respetar el número máximo de alumnos por aula que será para:
 1. Nivel inicial: en Jardines de Infantes hasta 19 alumnos, en Jardines Maternales hasta 10 en salas de 1 y 2 años y hasta 5 en salas de bebés;
 2. Nivel Primario: 1º, 2º y 3º años hasta 20 alumnos por curso
 3. Nivel Primario: 4º, 5º y 6º/7º años hasta 22 alumnos por curso
 4. Nivel Secundario hasta 24 alumnos por curso.Estas cantidades serán inferiores cuando las características de los/as estudiantes y/o edificaciones así lo requieran: grupos con alumnos en integración con necesidades educativas especiales y población en riesgo pedagógico y/o social.
- l) Cumplir con la legislación vigente que regula la negociación paritaria, Ley Nº 424, a los fines de acordar las condiciones básicas de trabajo y salario.
- m) Garantizar la inclusión educativa a través de políticas universales y de estrategias pedagógicas y de asignación de recursos que otorguen prioridad a los sectores más desfavorecidos de la sociedad.
- n) Jerarquizar la investigación científico-tecnológica dirigida a la resolución de los problemas concretos, en los ámbitos de la Educación Superior y en todas las instituciones con participación estatal.
- ñ) Erradicar el analfabetismo en todo el territorio provincial mediante la elaboración e implementación de proyectos de alfabetización.
- o) Garantizar que la infraestructura edilicia sea adecuada, teniendo en cuenta las necesidades climáticas, sociales y las realidades locales. Que se cumplan las normas arquitectónicas conforme al Código de Planificación Escolar Nacional, el Código de Edificación de la Provincia de Tierra del Fuego, teniendo en cuenta los Códigos de Planeamiento Urbano Departamental y Ley Nº 19.587 y la Ley Nº 24.557.
- p) Garantizar la lectura como camino indiscutible para el acceso a la información y al conocimiento.

TÍTULO II

EL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES



ARTÍCULO 14.- El Estado Provincial a través del Ministerio de Educación, Cultura Ciencia y Tecnología y del Consejo Provincial de Educación, convoca y asegura la participación de los diferentes actores de la comunidad educativa en la planificación, organización y supervisión del Sistema Educativo Provincial.

ARTÍCULO 15.- El Estado Provincial es el garante del financiamiento y la inversión del Sistema Educativo Provincial.

ARTÍCULO 16.- El Estado Provincial garantiza el acceso a la educación en todos los niveles, modalidades y especialidades, mediante la creación y administración de los establecimientos educativos de gestión estatal. El mismo deberá realizar convenios con

- a) Universidades Nacionales e Institutos Universitarios.
- b) Institutos de Educación Superior, a los fines de garantizar la demanda de Educación Superior en la provincia.

ARTÍCULO 17.- El Estado Provincial autoriza y supervisa el funcionamiento de instituciones educativas de gestión privada, confesionales o no confesionales, de gestión cooperativa y de gestión social.

ARTÍCULO 18.- El Sistema Educativo tendrá una estructura unificada en toda la provincia que asegure su ordenamiento y cohesión, la organización y articulación de los niveles, modalidades y especialidades de la educación y la validez nacional de los títulos y certificados que se expidan.

ARTÍCULO 19.- La obligatoriedad escolar se extiende desde la edad de cuatro (4) años hasta la finalización del nivel de la Educación Secundaria.

El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia asegura el cumplimiento de la obligatoriedad escolar a través de alternativas institucionales, pedagógicas y de promoción de derechos, que se ajusten a los requerimientos locales y comunitarios según su ubicación.

ARTÍCULO 20.- La estructura del Sistema Educativo Provincial comprende cuatro (4) niveles – la Educación Inicial, la Educación Primaria, la Educación Secundaria y la Educación Superior-, y diferentes modalidades y especialidades.

Constituyen modalidades del Sistema Educativo Provincial aquellas opciones organizativas y/o curriculares de la educación, dentro de uno o más niveles educativos, que procuran dar respuesta a requerimientos específicos de formación y atender particularidades de carácter permanente o temporal, personales y/o contextuales, con el propósito de garantizar la igualdad en el derecho a la educación y cumplir con las exigencias legales, técnicas y pedagógicas de los diferentes niveles educativos. Son modalidades la Educación Común en sus diferentes niveles, la Educación Especial, la Educación de Jóvenes y Adultos, la Educación Rural, la Educación Multicultural, la Educación en Contextos de Encierro, la Educación Domiciliaria – Hospitalaria (Escuelas Albergue), y Educación Ambiental. Son especialidades: la Educación Técnica Industrial y sus anexos de Formación Técnico Profesional y la Educación Artística.

El Consejo Provincial de Educación definirá otras modalidades y especialidades de la educación común, cuando requerimientos específicos de carácter permanente y contextual así lo justifiquen.

CAPÍTULO II EDUCACIÓN INICIAL

ARTÍCULO 21.- La Educación Inicial constituye una unidad pedagógica y comprende a los/as niños/as desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los cinco (5) años de edad inclusive, siendo obligatorio los dos últimos años.

ARTÍCULO 22.- El Estado Provincial universaliza los servicios educativos para los/as niños/as de (45) días a (3) años de edad, en el sentido de entender la universalización como la obligación por parte del Estado de garantizar su provisión.

ARTÍCULO 23.- La organización de la Educación Inicial tendrá las siguientes características:

- a) Los Jardines Maternales atenderán a los/as niños/as desde los CUARENTA Y CINCO (45) días a los DOS (2) años de edad inclusive y los Jardines de Infantes a los/as niños/as desde los TRES (3) a los CINCO (5) años de edad inclusive.
- b) En función de las características del contexto se reconocen otras formas organizativas del nivel para la atención educativa de los/as niños/as entre los CUARENTA Y CINCO (45) días y los CINCO, (5) años, como salas integradas y secciones móviles en contextos rurales y urbanos que así lo requieran, con la conveniente fundamentación pedagógica, supervisión y recursos materiales a cargo de las jurisdicciones educativas.
- c) La cantidad de secciones, cantidad de alumnos, cobertura de edades, extensión de la jornada y servicios complementarios de salud y alimentación, serán determinados por las disposiciones reglamentarias, que respondan a las necesidades de los/as niños/as y sus familias.
- d) Las certificaciones de cumplimiento de la Educación Inicial obligatoria en cualquiera de las formas organizativas reconocidas y supervisadas por las autoridades educativas, tendrán plena validez para la inscripción en la Educación Primaria.



ARTÍCULO 24.- Son objetivos de la Educación Inicial:

- a) Promover el aprendizaje y desarrollo de los/as niños/as de cuarenta y cinco (45) días a cinco (5) años de edad inclusive, como sujetos de derechos y partícipes activos/as de un proceso de formación integral miembros de una familia y de una comunidad.
- b) Promover en los/as niños/as la solidaridad, confianza, cuidado, amistad y respeto a sí mismo y a los/as otros/as que le permitan su constitución como sujetos de derecho
- c) Desarrollar su capacidad creativa y el placer por el conocimiento en las experiencias de aprendizaje.
- d) Ofrecer oportunidades para el aprendizaje significativo a través del conocimiento del ambiente natural y social y del contacto con diversas producciones culturales
- e) Promover el juego como contenido de alto valor cultural para el desarrollo cognitivo, afectivo, ético, estético, motor y social.
- f) Desarrollar la capacidad de expresión, la capacidad física, artística y comunicacional a través de los distintos lenguajes, verbales y no verbales: el movimiento, la música, la expresión plástica y la literatura.
- g) Favorecer la formación corporal y motriz a través de la educación física.
- h) Propiciar la participación de las familias en el cuidado y la tarea educativa promoviendo la comunicación y el respeto mutuo entre la familia y la institución educativa.
- i) Atender a las desigualdades educativas de origen social y familiar para favorecer una integración plena de todos/as los/as niños/as en el sistema educativo.
- j) Contribuir a la detección temprana, prevención y atender necesidades especiales y dificultades de aprendizaje, garantizando el personal especializado suficiente que trabaje en equipo con los docentes de las instituciones del nivel
- k) Garantizar el personal especializado que trabaje en equipo con los/as docentes de la escuela especial, para brindar a los/as niños/as con discapacidades, temporales o permanentes, una propuesta pedagógica que les permita el máximo desarrollo de sus posibilidades, la integración y el pleno ejercicio de sus derechos.
- l) Garantizar que los niños de 0 a 5 años que permanezcan en las cárceles con sus madres, tengan el derecho a la educación de nivel inicial en establecimientos dependientes de la provincia, como así también los niños cuyas madres estén en los hogares de madres solas.
- m) Promover el conocimiento del ambiente natural y social; respeto del patrimonio histórico, geográfico y cultural de la región, a los efectos de estimular el sentimiento de arraigo y pertenencia al lugar.

ARTÍCULO 25.- El Estado Provincial tiene la obligación de:

- a) Expandir los servicios de Educación Inicial.
- b) Promover y facilitar la participación de las familias en el desarrollo de las acciones destinadas al cuidado y educación de sus hijos/as.
- c) Asegurar el acceso y la permanencia con igualdad de oportunidades, atendiendo especialmente a los sectores menos favorecidos de la población fueguina.
- d) Regular, controlar y supervisar el funcionamiento de las instituciones estatales y privadas con el objetivo de asegurar la atención, el cuidado y la educación integral de los/as niños/as.

ARTÍCULO 26.- Se crearán en la provincia mecanismos para la articulación y/o gestión asociada entre los organismos gubernamentales, especialmente con el área responsable de la niñez y familia del Ministerio de Desarrollo Social y con el Ministerio de Salud, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de los/as niños/as establecidos en la Ley Nacional N° 26.061, la Ley Provincial N° 521 y de la Ley Provincial N° 48, en función de las particularidades locales o comunitarias; y en el ámbito de la educación no formal, para atender integralmente a los/as niños/as entre los CUARENTA Y CINCO (45) días y los DOS (2) años de edad, con participación de las familias y otros actores sociales.

ARTÍCULO 27.- Están comprendidas en la presente ley las instituciones que brinden Educación Inicial:

- a) De gestión estatal, pertenecientes tanto a los órganos de gobierno de la educación como a otros organismos gubernamentales.
- b) De gestión privada y/o pertenecientes a organizaciones sin fines de lucro, sociedades civiles, gremios, sindicatos, cooperativas, organizaciones no gubernamentales, organizaciones barriales, comunitarias y otros con la supervisión del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 28.- Las actividades pedagógicas realizadas en el Nivel de Educación Inicial estarán a cargo de personal docente titulado contando además con personal auxiliar docente conforme lo establece la normativa vigente en la provincia. Dichas actividades pedagógicas serán evaluadas en conjunto por las autoridades educativas de la Provincia (Jardines de Infantes y Jardines Maternales) y las instituciones educativas involucradas a los fines de la mejora de la educación.

**CAPÍTULO III
EDUCACIÓN PRIMARIA**

ARTÍCULO 29.- La Educación Primaria es obligatoria y constituye una unidad pedagógica y organizativa destinada a todos los/as niños/as que hayan concluido el nivel inicial obligatorio.

ARTÍCULO 30.- La Educación Primaria tiene por finalidad proporcionar una formación integral, básica y común, su estructura estará organizada en 7 años y sus objetivos son:

- a) Garantizar a todos/as los/as niños/as el acceso a un conjunto de saberes comunes que les permitan participar de manera plena y acorde a su edad en la vida familiar, escolar y comunitaria.
- b) Ofrecer las condiciones necesarias para un desarrollo integral de la infancia en todas sus dimensiones.

- c) Fijar las bases para el conocimiento y el ejercicio de derechos y deberes civiles, políticos, económicos y culturales en todas las dimensiones sociales.
- d) Brindar oportunidades equitativas a todos/as los/as niños/as para el aprendizaje de saberes significativos en los diversos campos del conocimiento: la lengua y la comunicación, las ciencias sociales, la matemática, las ciencias naturales y el medio ambiente, la tecnología de la informática, las lenguas extranjeras, el arte y la cultura y la capacidad de aplicarlos en situaciones de la vida cotidiana.
- e) Generar las condiciones pedagógicas para el manejo de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, así como para la producción y recepción crítica de los discursos mediáticos.
- f) Incentivar el desarrollo de una actitud de responsabilidad en el estudio y de curiosidad e interés por el aprendizaje desarrollando capacidades de investigación, análisis crítico de la realidad y potenciando su creatividad, fortaleciendo la confianza en las propias posibilidades de aprender.
- g) Desarrollar la iniciativa individual, el trabajo en equipo, la convivencia solidaria y cooperación.
- h) Fomentar en el/la niño/a el desarrollo de la creatividad, la expresión, el placer estético, la comprensión, el conocimiento y la valoración de las distintas manifestaciones del arte y la cultura.
- i) Fomentar el conocimiento, el cuidado del propio cuerpo y su salud.
- j) Garantizar una educación que posibilite el desarrollo de la conciencia ambiental en pos de comprometerse con la calidad de vida como parte de la naturaleza contribuyendo activamente a la preservación, mejoramiento y cuidado del patrimonio natural y cultural.
- k) Ofrecer los conocimientos y las estrategias cognitivas necesarias para continuar los estudios en la Educación Secundaria.
- l) Brindar una formación ética que habilite para el ejercicio de una ciudadanía responsable y permita construir los valores de libertad, paz, solidaridad, igualdad, respeto a la diversidad, justicia, responsabilidad y bien común.
- m) Promover el valor y el respeto por la diversidad cultural y perspectivas de género socializando el conocimiento y la valoración de la pluralidad del patrimonio socio-cultural de su comunidad así como aspectos socio-culturales de otros pueblos y naciones, no admitiendo ningún tipo de discriminación.
- n) Establecer condiciones y propuestas pedagógicas que les asegure a todos los niños/as, adolescentes, jóvenes y adultos con discapacidades temporales o permanentes, el desarrollo de sus capacidades, la integración escolar y social y el pleno ejercicio de sus derechos.
- ñ) Desarrollar, promover, fortalecer, incorporar y evaluar proyectos especiales, experiencias complementarias y/o innovadoras garantizando los contenidos propios del Nivel y el acceso a los siguientes niveles.
- o) Brindar oportunidades para una educación física que promueva la formación corporal y motriz y consolide el desarrollo integral de todos/as los/as niños/as.
- p) Garantizar el espacio físico de acuerdo a las normativas vigentes, para una educación física que promueva la formación corporal y motriz, promoviendo el juego como actividad necesaria para el desarrollo cognitivo, afectivo, ético, estético, motor y social.
- q) Prevenir y atender necesidades educativas especiales y dificultades de aprendizaje mediante la conformación de gabinetes interdisciplinarios que garanticen la atención psicológica, psicopedagógica, social y médica en las escuelas y en articulación con las distintas áreas gubernamentales de políticas sociales y otras que se consideren pertinentes.
- r) Garantizar la participación de la familia en el proceso educativo de sus hijos.
- s) Garantizar el derecho a una educación artística integral desarrollando capacidades específicas y creativas vinculadas a los distintos lenguajes y disciplinas contemporáneas, fortaleciendo la capacidad creativa y el placer por conocer.

ARTÍCULO 31.- Las escuelas primarias son de jornada extendida o completa, siendo ésta optativa para la familia, con la finalidad de asegurar el logro de los objetivos fijados para este nivel por la presente ley.

CAPÍTULO IV EDUCACIÓN SECUNDARIA

ARTÍCULO 32.- La Educación Secundaria es obligatoria y constituye una unidad pedagógica y organizativa destinada a los/as adolescentes y jóvenes que hayan cumplido con el nivel de Educación Primaria.

ARTÍCULO 33.- La Educación Secundaria en todas sus modalidades y especialidades tiene la finalidad de formar a los/las adolescentes y jóvenes para el ejercicio pleno de la ciudadanía, para el trabajo y para la continuación de estudios.

ARTÍCULO 34.- Son sus objetivos:

- a) Brindar una formación ética que permita a los/as estudiantes desempeñarse como sujetos conscientes de sus derechos y obligaciones, que practican el pluralismo, la cooperación y la solidaridad, que respetan los derechos humanos, rechazan todo tipo de discriminación, se preparan para el ejercicio de la ciudadanía democrática y preservan el patrimonio natural y cultural.
- b) Formar sujetos responsables, que sean capaces de utilizar el conocimiento como herramienta para comprender y transformar constructivamente su entorno político, social, económico, ambiental y cultural, y de situarse como participantes activos/as en un mundo en permanente cambio.
- c) Reconocer a los/as estudiantes como sujetos de derecho y a sus prácticas constitutivas de las experiencias pedagógicas de la escolaridad para fortalecer su identidad, la ciudadanía y la preparación para el mundo adulto.
- d) Garantizar mecanismos de participación de los/as estudiantes en el gobierno escolar, para favorecer y fortalecer el ejercicio de la ciudadanía y la gestión democrática de las instituciones del nivel.

- e) Desarrollar y consolidar en cada estudiante las capacidades de estudio, aprendizaje e investigación, de trabajo individual y en equipo, de esfuerzo, iniciativa y responsabilidad, como condiciones necesarias para el acceso al mundo laboral, los estudios superiores y la educación a lo largo de toda la vida.
- f) Desarrollar las competencias lingüísticas, orales y escritas de la lengua española y comprender y expresarse en una lengua extranjera.
- g) Promover el acceso al conocimiento como saber integrado, a través de las distintas áreas y disciplinas que lo constituyen y a sus principales problemas, contenidos y métodos.
- h) Desarrollar las capacidades necesarias para la comprensión y utilización inteligente y crítica de los nuevos lenguajes producidos en el campo de las tecnologías de la información y la comunicación.
- i) Garantizar procesos de orientación vocacional a fin de permitir una adecuada elección profesional y ocupacional de los/as estudiantes mediante la intervención de la Institución de Orientación y Asistencia Escolar que se aboque a esta tarea de manera articulada con las instituciones educativas.
- j) Garantizar la creación artística, la libre expresión, el placer estético y la comprensión de las distintas manifestaciones de la cultura.
- k) Promover la formación corporal y motriz a través de una educación física acorde con los requerimientos del proceso de desarrollo integral de los adolescentes.
- l) Garantizar la participación de la familia en el proceso educativo de sus hijos.
- m) Establecer prescripciones pedagógicas que les asegure a todos/as los niños/as, adolescentes, jóvenes y adultos con discapacidades temporales o permanentes, el desarrollo de sus posibilidades, la integración social y el pleno ejercicio de sus derechos.
- n) Garantizar una educación que posibilite el desarrollo de la conciencia ambiental en pos de comprometerse con la calidad de vida como parte de la naturaleza contribuyendo activamente a la preservación, mejoramiento y cuidado del patrimonio natural y cultural.
- ñ) Garantizar el derecho a una educación artística integral desarrollando capacidades específicas y creativas vinculadas a los distintos lenguajes y disciplinas contemporáneas, fortaleciendo la capacidad creativa y el placer por conocer.
- o) Garantizar y fortalecer la educación agropecuaria, minera e industrial en todos los ámbitos de desarrollo de Educación Secundaria.
- p) Favorecer la autonomía y la potenciación de las propias aptitudes y capacidades.
- q) Desarrollar, promover, fortalecer, incorporar y evaluar proyectos especiales, experiencias complementarias y/o innovadoras garantizando los contenidos propios del Nivel y el acceso a los siguientes niveles)
- r) Prevenir y atender necesidades educativas especiales y dificultades de aprendizaje mediante la conformación de gabinetes interdisciplinarios que garanticen la atención psicológica, psicopedagógica, social y médica en las escuelas y en articulación con las distintas áreas gubernamentales de políticas sociales y otras que se consideren pertinentes.

ARTÍCULO 35.- La Educación Secundaria estará organizada en dos (2) ciclos: un (1) Ciclo Secundario Común, de carácter común a todas las orientaciones y un (1) Ciclo Secundario Orientado y/o Especializado de dos o tres años, de carácter diversificado según distintas áreas del conocimiento.

ARTÍCULO 36.- El Consejo Provincial de Educación fijará las disposiciones necesarias para garantizar:

- a) La revisión de la estructura curricular de la Educación Secundaria, con el objeto de actualizarla y establecer criterios organizativos y pedagógicos comunes.
- b) Las alternativas de acompañamiento de la trayectoria escolar de los/as jóvenes, tales como tutores/as y coordinadores/as de curso, fortaleciendo el proceso educativo individual y/o grupal de los/as estudiantes.
- c) Un mínimo de veinticinco (25) horas reloj de clases semanales.
- d) La discusión en convenciones colectivas de trabajo, de mecanismos de concentración de horas cátedras o cargos de los/as profesores/as, con el objeto de constituir equipos docentes más estables en cada institución.
- e) La creación de espacios extracurriculares, fuera de los días y horarios de la actividad escolar, para el conjunto de los/as estudiantes y jóvenes de la comunidad, orientados al desarrollo de actividades ligadas al arte, la educación física y deportiva, la recreación, la vida en la naturaleza, la acción solidaria y la apropiación crítica de las distintas manifestaciones de la ciencia y la cultura.
- f) La inclusión de adolescentes y jóvenes no escolarizados en espacios escolares no formales como tránsito hacia procesos de reinserción escolar plena.
- g) El intercambio de estudiantes de diferentes ámbitos y contextos, así como la organización de actividades de voluntariado juvenil y proyectos educativos solidarios, para cooperar en el desarrollo comunitario, en el marco del proyecto educativo institucional.
- h) Promover la creación de propuestas educativas alternativas a la educación común a la que niños/as, adolescentes y jóvenes escolarizados y no escolarizados puedan acceder por invitación o por elección.

ARTÍCULO 37.- El Ministerio de Educación, Cultural, Ciencia y Tecnología de la Provincia y el Consejo Provincial de Educación, propiciarán la vinculación de las escuelas secundarias con el mundo de la producción y el trabajo. En este marco, podrán realizar prácticas educativas en las escuelas, empresas, organismos estatales, organizaciones culturales y organizaciones de la sociedad civil, que permitan a los/as estudiantes el manejo de tecnologías o brinden una experiencia adecuada a su formación y orientación vocacional. En todos los casos estas prácticas tendrán carácter educativo y no podrán generar ni reemplazar ningún vínculo contractual o relación laboral. Podrán participar de dichas actividades los/as estudiantes de todas las modalidades y especialidades de la Educación Secundaria, mayores de dieciséis (16) años de edad, durante el período lectivo, por un período no mayor a seis (6) meses, con el acompañamiento de docentes y/o autoridades pedagógicas designadas a tal fin. En el caso de las Escuela Técnicas y Agro-técnicas Unificadas

vinculación con estas instituciones y con el sector productivo se realizará en conformidad con lo dispuesto por la ley vigente.



ARTÍCULO 38.- Las escuelas secundarias son de jornadas extendidas o completas, con carácter optativas para la familia, con la finalidad de asegurar el logro de los objetivos fijados para este nivel por la presente ley. Con excepción de las escuelas con especialidades.

CAPÍTULO V EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 39.- Se considera Educación Superior la enseñanza que se brinda a través de los Institutos Superiores Técnicos, de Arte o de Formación Docente y las Universidades.

ARTÍCULO 40.- La Educación Superior esta conformada por:

- a) Instituciones de Educación Superior, sean de formación docente, humanística, social, natural, exactas, económicas, técnico profesional, tecnológica o artística, estatales o privados en concordancia con lo establecido en la legislación que rija para dicho nivel en la provincia.
- b) Universidades e institutos universitarios estatales o privados autorizados en concordancia con lo establecido en la legislación que rija para dicho nivel en la provincia.

ARTÍCULO 41.- El Gobierno del Sistema Educativo Provincial en acuerdo con los Institutos de Educación Superior, las Universidades e Institutos Universitarios estatales o privados, establecerán las políticas, los mecanismos de regulación y los criterios de evaluación y de articulación dependientes de la provincia en concordancia con la Ley a nivel Nacional vigente.

ARTÍCULO 42.- Es competencia de:

- a) El Estado Nacional, el Estado Provincial, mediante el Gobierno del Sistema Educativo y los Institutos de Educación Superior, en común acuerdo, la planificación de la oferta de carreras y de postítulos.
- b) El Estado Nacional y el Estado Provincial, la gestión y asignación de recursos.
- c) Los Institutos Superiores, los planes de estudio y la aplicación de regulaciones específicas de acuerdo a su Proyecto Educativo Institucional y su Reglamento Orgánico Institucional.

ARTÍCULO 43.- Los Institutos de Nivel Superior son centros de producción, promoción, fomento y circulación cultural, por lo que trabajarán en forma conjunta con la Secretaría de Cultura de la Provincia y el Municipio en proyectos artísticos y deportivos.

ARTÍCULO 44.- El presupuesto educativo provincial para el Nivel de Educación Superior designará:

- a) Partidas presupuestarias para la función de grado y abarcará la anualidad laboral a todos los espacios curriculares de las carreras.
- b) Partidas presupuestarias para el desarrollo de las funciones de Capacitación, Extensión, Investigación y Publicación, Difusión y Promoción de los insumos pedagógicos y otras producciones culturales.
- c) Para cada Instituto Superior se destina como mínimo el 50 % del presupuesto para grado, el porcentual restante será distribuido anualmente por cada institución según las actividades de Investigación, Capacitación y Publicación de sus Proyectos Educativos.

ARTÍCULO 45.- Las Instituciones de Educación Superior tendrán una gestión democrática y garantizarán la participación de docentes y estudiantes en el gobierno de la institución, a través del Consejo Consultivo, las decisiones acerca de los proyectos pedagógicos, las definiciones curriculares y organizativas de la misma, las relaciones de convivencia y la evaluación institucional. Los alumnos deberán tener opciones para la organización de su carrera, en el marco de la normativa vigente.

ARTÍCULO 46.- Son objetivos de la Educación Superior:

- a) Formar para el ejercicio de la docencia en todos los niveles, modalidades y especialidades del sistema educativo.
- b) Garantizar la formación de carácter académico y general del más alto nivel.
- c) Formar científicos, profesionales y técnicos, que se caractericen por la solidez de su formación y por su compromiso con la sociedad de la que forman parte.
- d) Promover el desarrollo de la investigación y las creaciones artísticas, producciones intelectuales y académicas, contribuyendo al desarrollo científico, tecnológico, cultural y educativo de la Provincia y la Nación.
- e) Garantizar la formación profesional en distintas especialidades y de investigación.
- f) Profundizar los procesos de democratización en la Educación Superior, contribuir a la distribución equitativa del conocimiento y asegurar la igualdad de oportunidades.
- g) Articular la oferta educativa de los diferentes tipos de instituciones que la integra.
- h) Promover una adecuada diversificación de los estudios de nivel superior, que atienda tanto las expectativas y demandas de la población como a los requerimientos del sistema cultural y de la estructura productiva y problemáticas regionales específicas.
- i) Garantizar la construcción, mantenimiento de edificios para la Educación Superior, los recursos humanos, materiales y equipamiento necesarios para el funcionamiento y desarrollo de las instituciones teniendo en cuenta las características del nivel y de cada institución.



- j) Garantizar la provisión anual de material didáctico, bibliografía especializada actualizada por carreras, insumos pedagógicos específicos según las carreras (laboratorios, talleres, artes, medios de difusión).
- k) Incrementar y diversificar las oportunidades de actualización y perfeccionamiento para los integrantes del sistema y para sus egresados.
- l) Garantizar que los Institutos de Nivel Superior - sin perjuicio de su autonomía - desarrollen en forma conjunta con los organismos de gobierno provincial y municipal tareas de Investigación, Capacitación y Extensión.

ARTÍCULO 47.- Todas las instituciones del nivel superior podrán organizar carreras de postgrado de por sí o por convenio con otras instituciones del nivel, centros de investigación, organizaciones sociales y culturales. Los postgrados de las instituciones públicas deberán ser gratuitos. Las instituciones oferentes deberán gestionar la validez provincial y nacional del postítulo que otorguen, realizando ante la Comisión de Título el trámite correspondiente.

ARTÍCULO 48.- Todas las carreras de grado de Nivel Superior deberán tener por lo menos 4 (cuatro) años de duración.

ARTÍCULO 49.- La formación docente de grado tendrá una duración no inferior a 4 años y habilitará para la continuidad de estudios superiores en las Universidades o Institutos.

ARTÍCULO 50.- El ingreso y la promoción de los docentes del Nivel Superior, se hará por concurso público y abierto de antecedentes y oposición. La estabilidad estará sujeta a un régimen de titularizaciones vigentes según las pautas de evaluación y revalidación que éste contemple y norme.

ARTÍCULO 51.- Los Institutos Superiores podrán elaborar programas, proyectos, diseños, y modificaciones de carreras que deberán ser elevadas al Consejo Provincial de Educación para su aprobación.

ARTÍCULO 52.- Todos los Institutos Superiores organizarán carreras de grado. Podrán organizar además carreras de posgrado de carácter gratuito y/o firmar convenios para este fin con Universidades, Centros de Investigación, otros institutos superiores, organizaciones sociales y culturales.

ARTÍCULO 53.- EL Nivel Superior permitirá iniciar y continuar itinerarios profesionalizantes para que:

- Los/as estudiantes egresados en campos afines a las diferentes ofertas de educación artística, puedan realizar estudios pedagógicos que califiquen su ingreso y promoción en la carrera docente,
- Los/as estudiantes egresados de carreras técnicas de nivel medio, reciban formación pedagógica que califiquen su ingreso y promoción en la carrera docente.

CAPÍTULO VI EDUCACIÓN TÉCNICA INDUSTRIAL.

ARTÍCULO 54.- La Educación Técnica Industrial es la especialidad de la Educación Secundaria y la Educación Superior, responsable de la formación de técnicos medios y técnicos superiores en áreas ocupacionales específicas y de la formación profesional. La Educación Técnica Industrial se rige por las disposiciones construidas en concordancia con los principios, fines y objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 55.- Son objetivos de la Educación Técnica Industrial, regular y garantizar el ejercicio de enseñar y aprender según menciona el artículo 14 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales incorporados en ella, como así también el artículo 14 inciso 5 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 56.- El Estado Provincial garantiza las condiciones para que sea posible la Educación Técnico Industrial, invirtiendo, actualizando, creando y sosteniendo los establecimientos Técnicos destinados a tal fin.

ARTÍCULO 57.- La Educación Técnica Industrial es una necesidad social a nivel nacional, regional y provincial tendiente al desarrollo personal y profesional para la preparación e inserción de los jóvenes al mercado laboral.

ARTÍCULO 58.- La Educación Técnica Industrial brindará los conocimientos acordes al desarrollo tecnológico y los avances de la informática en el marco del cuidado y la preservación del medio ambiente.

ARTÍCULO 59.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y el Consejo Provincial de Educación garantizan la formulación y actualización de la curricula, planes de estudios, y toda aquella normativa que posibilite el tránsito de los/as estudiantes por el sistema educativo provincial y nacional.

ARTÍCULO 60.- Las especialidades de Educación Técnica Industrial tendrán los alcances e incumbencias establecidas a nivel nacional y serán las siguientes:

- Construcciones, egresado con Título: Maestro Mayor de Obras.
- Electromecánica egresado con Título: Técnico Electromecánico.
- Mecánica, egresado con Título: Técnico Mecánico.
- Informática, egresado con Título: Técnico Informático.
- Naval, egresado con Título: Técnico Naval.
- Electrónica, egresado con título: Técnico Electrónico.
- Administración, egresado con Título: Técnico en Administración de Empresa.

h) Y otros que respondan a las necesidades locales, provinciales y regionales.

Las mismas deberán respetar los correspondientes planes de estudios, programas y carga horaria establecida para cada especialidad.



ARTÍCULO 61.- La Educación Técnica estará dividida en dos (2) ciclos: un (1) Ciclo Básico Común de tres (3) años común a las especialidades y un (1) Ciclo Superior de tres (3) años, de acuerdo a la especialidad, según el detalle de los planes de estudio.

CAPÍTULO VII EDUCACIÓN ARTÍSTICA

ARTÍCULO 62.- La Educación Artística comprende:

- a) La formación en distintos lenguajes y disciplinas artísticas (Música, Danza, Artes Visuales, Plástica, Teatro, Multimedia, Audiovisuales entre otras) en todos los niveles, modalidades y especialidades.
- b) La especialidad artística orientada a la formación específica de Nivel Secundario que comprenderá a las escuelas de este nivel.
- c) La formación artística impartida en los Institutos de Educación Superior, que comprende la formación en los diversos lenguajes artísticos.

ARTÍCULO 63.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia en conjunto con el Consejo Provincial de Educación deberán generar mecanismos, instrumentos y procedimientos para el ordenamiento y regulación de la Educación Artística.

ARTÍCULO 64.- La Educación Artística tiene como propios los siguientes fines y objetivos:

- a) Desarrollar oportunidades de formación específica propias del arte, y prácticas profesionalizantes dentro del campo del arte elegido.
- b) Favorecer el reconocimiento y certificación de saberes y capacidades.
- c) Favorecer la Educación Artística, como elemento clave de estrategias de inclusión social, de desarrollo y crecimiento cultural de la provincia.
- d) Formar técnicos, técnicos superiores y docentes, en áreas artísticas específicas.
- e) Contribuir al desarrollo integral de los estudiantes, proporcionándoles condiciones para el crecimiento personal, laboral y comunitario, en el marco de la educación artística continua y permanente.
- f) Desarrollar procesos sistemáticos de formación que articulen el estudio, la investigación, la producción, la complementación teórico - práctica en la formación, la formación ciudadana, la humanística general y la relacionada con campos profesionales específicos.
- g) Desarrollar trayectos de formación docente que garanticen a los/as estudiantes el acceso a una base de capacidades profesionales y saberes que les permitan su inserción en el ámbito laboral de la educación, a través de procesos que aseguren la adquisición de conocimientos específicos y de formación pedagógica.

ARTÍCULO 65.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la provincia garantiza una educación artística para todos los estudiantes del Sistema Educativo, que fomente y desarrolle la sensibilidad y la capacidad creativa de cada persona, en un marco de valoración y protección del patrimonio natural y cultural, material y simbólico de las diversas comunidades que integran la Provincia y la Nación.

ARTÍCULO 66.- Todos los/as estudiantes, en el transcurso de su escolaridad obligatoria, tendrán oportunidad de desarrollar su sensibilidad y su capacidad creativa, simultáneamente en todas las disciplinas artísticas, para garantizar así la formación integral que esta misma promueve. Tendrán como mínimo DOS (2) disciplinas artísticas.

ARTÍCULO 67.- En la Educación Secundaria, la especialidad artística ofrecerá una formación específica en Música, Danza, Artes Visuales, Plástica, Teatro, y otras que pudieran conformarse, admitiendo en cada caso diferentes especializaciones. La formación específica brindada en las escuelas especializadas en artes, podrá continuarse en establecimientos de nivel superior de la misma modalidad.

ARTÍCULO 68.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en conjunto con el Consejo Provincial de Educación deberán gestionar los mecanismos administrativos que posibiliten el tránsito entre la Educación Artística y el resto de la Educación Formal.

ARTÍCULO 69.- Los planes de estudios de la Educación Artística de nivel medio tendrán una duración mínima de 6 (seis) años. Estos se estructurarán según los criterios organizativos adoptados por la provincia.

ARTÍCULO 70.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en conjunto con el Consejo Provincial de Educación, formularán los planes de estudio y establecerán la organización curricular adecuada para su desarrollo, cantidad de horas anuales de cada oferta educativa de nivel medio y superior y la carga horaria total de las ofertas de formación profesional.

CAPÍTULO VIII EDUCACIÓN ESPECIAL



ARTÍCULO 71.- La Educación Especial, es la modalidad del sistema educativo destinada a asegurar el derecho a la educación de las personas con discapacidades, temporales o permanentes, en el nivel inicial, primario y secundario - modalidades y especialidades - del Sistema Educativo Provincial. La Educación Especial, brinda atención educativa en todas aquellas problemáticas específicas que no puedan ser abordadas por la educación común. El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología garantiza la integración de los/as estudiantes con discapacidades en todos los niveles, modalidades y especialidades según las posibilidades de cada persona.



ARTÍCULO 72.- El Estado Provincial junto con el Gobierno del Sistema Educativo Provincial, en el marco de la articulación de niveles de gestión y funciones de los organismos competentes para la aplicación de la Ley Nacional N° 26.061, la Ley Provincial N° 521 y la Ley Provincial N° 48 establecen los procedimientos y recursos correspondientes para identificar tempranamente las necesidades educativas derivadas de la discapacidad o de trastornos en el desarrollo, con el objeto de darles la atención interdisciplinaria, educativa, terapéutica para lograr su inclusión desde el nivel inicial según las posibilidades de cada persona.

ARTÍCULO 73.- Con el propósito de asegurar el derecho a la educación, la integración escolar y favorecer la inserción social de las personas con discapacidades, temporales o permanentes, el Estado Provincial garantiza

- a) Una trayectoria educativa integral que permita el acceso de los saberes tecnológicos, artísticos y culturales.
- b) El personal especializado suficiente que trabaje en equipo con los/as docentes de la escuela común.
- c) La acreditación y certificación según el caso que corresponda de los saberes construidos en los distintos trayectos educativos y en el marco de la formación laboral
- d) La cobertura de los servicios educativos especiales, el transporte, los recursos técnicos y materiales necesarios para el desarrollo del currícula escolar.
- e) Alternativas de continuidad para su formación a lo largo de toda la vida.
- f) La accesibilidad física a todos los edificios escolares según la legislación vigente.
- g) El equipo interdisciplinario en las escuelas especiales.
- h) Que la infraestructura edilicia sea óptima, teniendo en cuenta las necesidades climáticas, sociales y las particularidades de los/as educandos/as según las diferentes discapacidades.
- i) La permanente formación y capacitación continua, gratuita en servicio y obligatoria para los/as docentes.

ARTÍCULO 74.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología junto con el Consejo Provincial de Educación crearán las instancias institucionales y técnicas necesarias para la orientación de la trayectoria escolar de estudiantes con discapacidades, temporales o permanentes, en todos los niveles de la enseñanza obligatoria, así como también las normas que regirán los procesos de evaluación, acreditación y certificación escolar. Asimismo, participarán en mecanismos de articulación entre ministerios y otros organismos del Estado que atienden a personas con discapacidades, temporales o permanentes, para garantizar este derecho.

ARTÍCULO 75.- La estructura de la Educación Especial, estará integrada por:

- a) El nivel inicial, primario y secundario - modalidades y especialidades - , tanto en sede como en integración.
- b) Escuelas de formación laboral, garantizando apoyo pedagógico con personal especializado.
- c) Escuela domiciliaria y hospitalaria para estudiantes con discapacidad/es que les impidan concurrir a la escuela en forma transitoria, por periodos de treinta días corridos o más; salvo casos particulares (enfermedades crónicas) que requieren atención domiciliaria y hospitalaria por periodos menores.
- e) Centros de día.

ARTÍCULO 76.- El Estado Provincial asegura la integración de personas con alguna discapacidad en todos los niveles, modalidades y especialidades, según las posibilidades de cada sujeto.

Para ello contará con personal especializado suficiente y que trabaje en equipo con el docente de la escuela común. Dicha integración sólo podrá llevarse a cabo en establecimientos educativos con infraestructura adecuada y en grupos reducidos de estudiantes. Se podrá optar según los casos por una modalidad mixta: escuela común y escuela especial.

ARTÍCULO 77.- Todas las escuelas especiales contarán con el personal docente y auxiliar que corresponda según las necesidades de los/as estudiantes y de acuerdo a las necesidades institucionales: equipos directivos completos, maestros de cada especialidad atendida, maestros del área laboral, maestros auxiliares, personal idóneo y equipos técnicos (Fonoaudiólogo, Psicólogo, Terapeuta Ocupacional, Psicomotricista, Psicopedagogo, Asistente Social, Asistente Educacional, entre otros).

ARTÍCULO 78.- Garantizar el funcionamiento de un gabinete interdisciplinario que garantice la atención psicológica, psicopedagógica, social y médica en las escuelas especiales y en articulación con las distintas áreas gubernamentales de políticas sociales y otras que se consideren pertinentes.

CAPÍTULO IX EDUCACIÓN PERMANENTE DE JOVENES Y ADULTOS

ARTÍCULO 79.- La Educación Permanente de Jóvenes y Adultos es la modalidad educativa destinada a garantizar la alfabetización y el cumplimiento de la obligatoriedad escolar prevista por la presente ley.



quienes no la hayan completado en la edad establecida reglamentariamente, y a brindar posibilidades de educación a lo largo de toda la vida.



ARTÍCULO 80.- La educación de jóvenes y adultos comprende instituciones de Nivel Primario y Secundario, Centros de Formación Laboral, Programas de Alfabetización y Formación Permanente.

ARTÍCULO 81.- Por tratarse de jóvenes y adultos con distintos trayectos de escolarización y oportunidades de aprendizaje, esta modalidad educativa debe generar dispositivos de acreditación de saberes y conocimientos, brindar distintas propuestas educativas en la modalidad y garantizar diversos mecanismos de articulación horizontal entre distintos los niveles educativos.

ARTÍCULO 82.- El Consejo Provincial de Educación convocará a docentes representativos de la modalidad para la elaboración de diseños curriculares articulados con todos los niveles y propuestas de organización institucional que contemplen las particularidades de los/as estudiantes, en especial sus horarios laborales.

ARTÍCULO 83.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología garantiza la formación docente específica en la modalidad.

ARTÍCULO 84.- Los programas y acciones de Educación para Jóvenes y Adultos del Ministerio de Educación, se articularán con acciones de otros Ministerios particularmente los de Trabajo, Desarrollo Social, Justicia, Salud y otras organizaciones no gubernamentales, y se vincularán con el mundo de la producción y el trabajo. El Estado Provincial garantiza el acceso a la información y a la orientación sobre las ofertas de educación permanente.

ARTÍCULO 85.- La organización curricular e institucional de la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos responderá a los siguientes objetivos y criterios:

- a) Brindar una formación básica que permita adquirir conocimientos y desarrollar las capacidades de expresión, comunicación, relación interpersonal, de construcción y transformación del conocimiento, atendiendo las particularidades socioculturales, laborales, contextuales y personales de la población destinataria.
- b) Desarrollar propuestas de alfabetización, de educación de nivel primario y secundario, formación profesional, y otras no formales, programas a distancia que permitan la certificación de los niveles educativos y mecanismos de acreditación de saberes, en concordancia con las necesidades locales, provinciales, regionales y nacionales.
- c) Desarrollar la capacidad de participación en la vida social, cultural, política y económica, y hacer efectivo su derecho a la ciudadanía democrática.
- d) Garantizar su formación profesional y/o adquirir una preparación que facilite o mejore su inserción laboral y propedéutica.
- e) Incorporar en sus enfoques y contenidos básicos la equidad de género y la diversidad cultural.
- f) Promover la inclusión de los/as adultos/as mayores y de las personas con discapacidades, temporales o permanentes, de manera conjunta con la modalidad de Educación Especial.
- g) Diseñar una estructura curricular modular basada en criterios de flexibilidad y apertura.
- h) Otorgar certificaciones parciales y acreditar los saberes adquiridos a través de la experiencia laboral.
- i) Implementar sistemas de créditos y equivalencias que permitan y acompañen la movilidad de los/as estudiantes.
- j) Desarrollar acciones educativas presenciales y/o a distancia, particularmente en zonas rurales o aisladas, asegurando la igualdad de oportunidades.
- k) Promover la participación de los/as docentes y estudiantes en el desarrollo del proyecto educativo y en el gobierno de las instituciones.
- l) Promover el acceso al conocimiento y manejo de nuevas tecnologías.

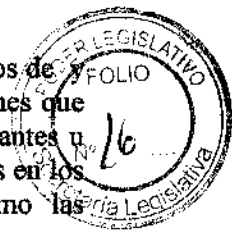
CAPÍTULO X EDUCACIÓN RURAL

ARTÍCULO 86.- La Educación Rural, en la provincia es aquella que se implementa en poblaciones alejada de los centros urbanos, para garantizar el acceso, permanencia y egreso de los/as estudiantes de los niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria a fin de lograr el cumplimiento de la escolaridad obligatoria, adecuadas a las necesidades y particularidades de la población que habita en zonas rurales, ésta deberá estar a cargo de docentes titulados.

ARTÍCULO 87.- Son objetivos de la Educación Rural:

- a) Garantizar el acceso a los saberes postulados para el conjunto del sistema educativo a través de propuestas pedagógicas flexibles que fortalezcan el vínculo con las identidades culturales y las actividades productivas locales.
- b) Promover la educación que permita a los/as estudiantes mantener los vínculos con su núcleo familiar y su medio local de pertenencia, durante el proceso educativo, garantizando la necesaria coordinación y articulación del sistema educativo en la provincia.
- c) Hacer efectiva la igualdad de posibilidades y oportunidades educativas para todos los habitantes del ámbito rural.
- d) Garantizar que los diseños institucionales y curriculares revaloricen el patrimonio cultural, y los sistemas de desarrollo y producción sustentables para fortalecer la identidad regional.





- e) Permitir modelos de organización escolar adecuados a cada contexto, tales como trabajos conjuntos de y entre instituciones educativas, múltiples agrupamientos (multiedad, multigrado, otros), instituciones que abarquen varios niveles en una misma unidad educativa, escuelas de alternancia, escuelas itinerantes u otras, que garanticen el cumplimiento de la obligatoriedad escolar y la continuidad de los estudios en los diferentes niveles, especialidades y modalidades del sistema educativo, atendiendo asimismo las necesidades educativas de la población rural.
- f) Garantizar el desarrollo de nuevas tecnologías y sistemas de producción sustentables y sostenibles en el medio natural, social y cultural.
- g) Garantizar la obligatoriedad escolar, la alfabetización de adultos, y la educación permanente formal y no formal.
- h) Garantizar a las personas con discapacidades, temporales o permanentes, una propuesta pedagógica que les permita el máximo desarrollo de sus posibilidades, la integración y el pleno ejercicio de sus derechos.

ARTÍCULO 88.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y el Consejo Provincial de Educación son los responsable de definir y garantizar las medidas necesarias para que las instituciones educativas, en zonas rurales alcancen con los objetivos previstos por la presente ley. Los criterios generales que deben orientar dichas medidas son:

- a) Instrumentar programas especiales de becas para garantizar la igualdad de posibilidades.
- b) Asegurar el funcionamiento de comedores escolares y otros servicios asistenciales que resulten necesarios a la comunidad.
- c) Integrar redes intersectoriales de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales a fin de coordinar la cooperación y el apoyo de los diferentes sectores para expandir y garantizar las oportunidades y posibilidades educativas de los/as estudiantes.
- d) Organizar servicios de educación no formal que contribuyan a la capacitación laboral y la promoción cultural de la población rural.
- e) Garantizar los recursos pedagógicos y materiales necesarios para la escolarización de los/as estudiantes del medio rural tales como edificios adecuados, material bibliográfico e informático, televisión educativa, instalaciones y equipamiento para la educación física, artística, técnica y la práctica deportiva, residencia y transporte, entre otros.
- f) Garantizar el traslado del personal docente u otra alternativa que permita y asegure el cumplimiento de las funciones en las instituciones educativas rurales.
- g) Incentivar la formación inicial y continua en Educación Rural, propiciando la especialización desde los Institutos de Formación Docente.

**CAPÍTULO XI
EDUCACIÓN MULTICULTURAL**

ARTÍCULO 89.- La Educación Multicultural, es la modalidad responsable de impulsar una perspectiva pedagógica multicultural en articulación con la Educación Común complementándola, enriqueciéndola, resaltando y destacando aquellos derechos, contenidos y prácticas que distinguen los procesos multiculturales, las diferentes situaciones sociales y repertorios culturales, así como las relaciones que se establecen entre ellos, tanto temporal como permanente.

Son sus objetivos y funciones:

- a) Aportar propuestas curriculares para una perspectiva multicultural democrática impulsando relaciones igualitarias entre personas y grupos que participen de universos culturales diferentes, teniendo en cuenta la construcción de una sociedad inclusiva.
- b) Formular proyectos de mejoramiento y fortalecimiento de las instituciones y los programas de todos los niveles, modalidades y especialidades del sistema educativo, articulándolos organizativamente con las respectivas supervisiones de nivel, en el marco de la política provincial y estrategias que integren las particularidades y diversidades de la provincia, sus habitantes y sus culturas, propiciando el respeto por la diversidad cultural, promoviendo la comunicación y el diálogo entre grupos culturales diversos.
- c) Asegurar articulaciones de las instituciones y los programas de formación específica constituyendo a las escuelas como espacios de socialización donde se debatan las diferencias en sus dimensiones sociales, culturales e históricas, alcanzando a todos los/as estudiantes.
- d) Diseñar y desarrollar propuestas pedagógicas y organizativas que atiendan a preparar a todos los integrantes del Sistema Educativo de la Provincia, para una vida responsable en una sociedad democrática basada en los Derechos Humanos, la comprensión, la paz, el respeto, el reconocimiento mutuo y la igualdad en un marco de aceptación de las diferencias culturales, étnicas, de origen, religiosas, de sexos, géneros, generacionales, lingüísticas, físicas, entre otras para el cumplimiento de los objetivos de la Educación Inicial, Primaria, Secundaria y Superior.
- e) Impulsar la construcción de orientaciones pedagógicas y curriculares multiculturales, así como la inclusión de la perspectiva multicultural en la formación y actualización docente para los niveles del Sistema Educativo Provincial.
- f) Contribuir a asegurar el derecho de los pueblos originarios y comunidades migrantes a recibir una educación multicultural y bilingüe que ayude a preservar, fortalecer y recrear sus pautas culturales, sus lenguas, sus cosmovisiones, sus tradiciones e identidades étnicas.
- g) Incentivar la formación de espacios de investigación (o centros de estudio) en Educación Multicultural, con la participación de las Universidades Nacionales, los Centros de Investigación Educativa, los Institutos de Formación Docente, otros organismos y organizaciones interesadas para el diseño de prescripciones curriculares, materiales educativos pertinentes e instrumentos de gestión pedagógica.



ARTÍCULO 90.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y el Consejo Provincial de Educación serán responsables de:

- a) Definir contenidos curriculares comunes que promuevan el respeto por la multiculturalidad y el conocimiento de los pueblos originarios en todas las escuelas de la provincia, permitiendo a los/as estudiantes valorar y comprender la diversidad cultural.
- b) Garantizar la formación docente específica, inicial y continua sobre esta modalidad.
- c) Crear mecanismos de participación permanente de los/as representantes de los pueblos originarios en los órganos responsables de definir y evaluar las estrategias de Educación Multicultural.

CAPÍTULO XII EDUCACIÓN EN CONTEXTOS DE ENCIERRO

ARTÍCULO 91.- La Educación, que se desarrolla en contextos de encierro, está destinada a garantizar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria, a través de formas adecuadas a las necesidades y particularidades de las personas que se encuentren en instituciones de régimen cerrado, para promover su formación integral y desarrollo pleno. El ejercicio de este derecho no admite limitación ni discriminación alguna y será puesto en conocimiento de todas las personas, en forma fehaciente, desde el momento de su ingreso a la institución.

ARTÍCULO 92.- Son objetivos de esta modalidad:

- a) Contribuir a la inserción social de los internos facilitando su acceso al sistema educativo y a la vida cultural.
- b) Garantizar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria a todas las personas que se encuentren en instituciones en contextos de encierro o fuera de ellas, cuando las condiciones de detención lo permitieran.
- c) Favorecer el acceso, la permanencia y el egreso en la Educación Superior y un sistema gratuito de educación a distancia.
- d) Asegurar alternativas de educación no formal y apoyar las iniciativas educativas que formulen las personas que se encuentran en instituciones de contexto de encierro.
- e) Generar propuestas destinadas a promover la creación artística y la participación en diferentes actividades culturales, así como en actividades de educación física y deportiva.
- f) Brindar información permanente sobre las ofertas educativas y culturales existentes.
- g) Contribuir a la inclusión social de las personas en instituciones en contexto de encierro a través del acceso al sistema educativo y a la vida cultural.

ARTÍCULO 93.- En las condiciones específicas de este ámbito, todos los niños, adolescentes, jóvenes y adultos tendrán derecho al acceso, permanencia y tránsito en todos los niveles y modalidades del sistema educativo permitiendo su continuidad en forma posterior a la medida restrictiva. Las formas de implementación de este derecho responderán a criterios de flexibilidad que permitan el desarrollo completo de todos los objetivos de la educación común.

ARTÍCULO 94.- El sistema educativo de la provincia ofrecerá atención educativa de nivel inicial destinada a los/as niños/as de cuarenta y cinco (45) días a cuatro (4) años de edad, nacidos/as y/o criados/as en estos contextos, a través de jardines maternos o de infantes, así como otras actividades educativas y recreativas dentro y fuera de las unidades penitenciarias.

CAPÍTULO XIII EDUCACIÓN DOMICILIARIA y HOSPITALARIA

ARTÍCULO 95.- La educación domiciliaria y hospitalaria es la modalidad del sistema educativo en los niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria, destinada a garantizar el derecho a la educación de los/as estudiantes que, por razones de salud, se encuentren imposibilitados/as de asistir con regularidad a una institución educativa en los niveles, modalidades y especialidades de la educación obligatoria por períodos de quince (15) días corridos o más; o por períodos discontinuos según tratamiento por enfermedades crónicas.

ARTÍCULO 96.- El objetivo de esta modalidad es garantizar la igualdad de oportunidades a los/as estudiantes permitiendo la continuidad de sus estudios y su reinserción en el sistema común, cuando ello sea posible.

ARTÍCULO 97.- La modalidad de educación domiciliaria y hospitalaria se prestará en los domicilios en los que permanezcan alojados los estudiantes, previamente comunicados a la autoridad educativa, y/o en los centros de salud donde se encuentren internados/as.

ARTÍCULO 98.- El Estado Provincial asegura al docente encargado de brindar la educación domiciliaria y hospitalaria las condiciones de prevención y seguridad, a los fines de resguardar la integridad física del mismo.

CAPÍTULO XIV EDUCACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 99.- La Educación Ambiental, es la modalidad de todos los niveles, modalidades y especialidades, responsable de aportar propuestas curriculares específicas que articulen con la Educación Común y que la complementen, enriqueciéndola, resaltando y destacando aquellos derechos, contenidos y

prácticas acerca y en el ambiente, entendido como la resultante de interacciones entre sistemas ecológicos, socioeconómicos y culturales.

Son sus objetivos y funciones:

- a) Aportar propuestas curriculares y extracurriculares para la incorporación de la perspectiva ambiental a partir de una pedagogía basada en el diálogo de saberes, el pensamiento crítico, la aceptación de la complejidad del mundo, su incertidumbre y vulnerabilidad, y en la construcción de valores, actitudes y habilidades que permitan a todos los habitantes formar criterios propios, asumiendo responsabilidades y desempeñando un papel activo y transformador en la construcción de prácticas sustentables.
- b) Formular proyectos de mejoramiento y fortalecimiento de las instituciones y los programas de todos los Niveles Educativos, articulándolos organizativamente con las respectivas Direcciones de Nivel para propiciar el respeto a la diversidad natural y cultural, el acceso igualitario al uso y manejo del ambiente y el aprovechamiento productivo y recreativo sustentable del patrimonio ambiental.
- c) Plantear articulaciones de las instituciones y sus equipos docentes con los programas de formación específica de la modalidad, garantizando en las escuelas la constitución de espacios de socialización donde se debata, desde las diferentes perspectivas culturales, sociales, éticas, filosóficas, económicas, la problemática ambiental.
- d) Proponer nuevas categorías que permitan analizar e interpretar la información y la incorporación de conceptos estructurantes fundamentales, que favorezcan una comprensión global de los problemas de la relación sociedad/naturaleza y su transposición a ámbitos cotidianos de la vida.
- e) Proponer y desarrollar estrategias de Educación Ambiental, formación y capacitación para los docentes del sistema educativo y para la comunidad en general
- f) Establecer una vinculación permanente con fines pedagógicos entre las áreas naturales protegidas, los ambientes frágiles, los ambientes sobreexplotados y los ambientes de transición (ecotono) de la Provincia.
- g) Trabajar la interacción en cada establecimiento educativo con su entorno inmediato, contextualizando el accionar ambiental educativo a las realidades específicas de la provincia.

TÍTULO III EDUCACIÓN DE GESTIÓN PRIVADA

ARTÍCULO 100.- La Educación Pública, de Gestión Privada está sujeta a la autorización, reconocimiento y supervisión de las autoridades educativas de la provincia.

ARTÍCULO 101.- Tendrán derecho a prestar esta educación la Iglesia Católica, las confesiones religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos; las sociedades, cooperativas, organizaciones sociales, sindicatos, asociaciones, fundaciones y empresas con personería jurídica y las personas físicas. Estos agentes tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Derechos: crear y solicitar su reconocimiento, organizar, administrar y sostener establecimientos educativos, matricular, evaluar y emitir certificados y títulos con validez nacional.

Nombrar personal docente de acuerdo al mecanismo de ingreso, calificación y promoción que se establezcan en el Convenio Colectivo de Trabajo o en la normativa vigente para el sector docente.

Adecuarse a la legislación laboral y educativa vigente.

Otorgar certificados y títulos reconocidos por el Ministerio de Educación de la Nación o de la Provincia.

- b) Obligaciones: Cumplir con la normativa según la Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo Nº 19.587 y la Ley de Riesgo Laboral Nº 24.557; y los lineamientos de la política educativa nacional y provincial; ofrecer servicios educativos que respondan a necesidades de la comunidad; brindar toda la información necesaria para la supervisión pedagógica y el control contable y laboral por parte del Estado y Gobierno del Sistema Educativo Provincial de la presente ley.

ARTÍCULO 102.- Para obtener el reconocimiento de la creación y la autorización de los establecimientos educativos de gestión privada deberán acreditar:

- a) La existencia de local e instalaciones adecuadas.
- b) Personal titulado.
- c) Un Proyecto Educativo Institucional que se enmarque en los lineamientos de la Política Educativa Provincial.
- d) Responsabilidad ética, social y pedagógica.

ARTÍCULO 103.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y el Consejo Provincial de Educación tienen la facultad de clausura toda vez que la institución educativa de gestión privada no se ajuste a la normativa vigente.

ARTÍCULO 104.- Las autoridades educativas de la jurisdicción serán las encargadas de autorizar la apertura y/o funcionamiento y/o incorporación al sistema nacional de educación de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO 105.- Las instituciones educativas de gestión privada estarán sujetas a la supervisión pedagógica y administrativa de la autoridad educativa jurisdiccional.

ARTÍCULO 106.- Los/las docentes de las instituciones de educación de gestión privada reconocidas tendrán derecho a una remuneración mínima igual a la de los/las docentes de instituciones de gestión estatal, conforme al régimen de equiparación fijado por la legislación vigente.

ARTÍCULO 107.- La asignación de aportes financieros por parte del Estado destinados a los salarios docentes de los establecimientos de gestión privada reconocidos y autorizados por las autoridades de la jurisdicción se estipularán teniendo en cuenta la función social que cumple en su zona de influencia, el tipo de establecimiento, el proyecto educativo o propuesta experimental y el arancel que se establezca.

ARTÍCULO 108.- Las autoridades de los establecimientos educativos de gestión privada deben cumplir con las obligaciones salariales, asistenciales y previsionales en los plazos y modalidades que la legislación vigente prevé.

**TÍTULO IV
LOS/AS DOCENTES Y SU FORMACIÓN
CAPÍTULO I
DERECHOS Y OBLIGACIONES**

ARTÍCULO 109.- Los/as docentes de todo el sistema educativo provincial, cualquiera sea su ámbito laboral, su categoría o situación de revista, que preste servicios en establecimientos educativos de gestión estatal y/o de gestión privada pertenecientes a la enseñanza pública, en los distintos niveles, modalidades y especialidades, tienen los siguientes derechos y obligaciones, según lo acordado en el marco de la Ley Provincial N° 424, Capítulo III Artículo 7 y 8 del Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTÍCULO 110.- El personal no docente es parte integrante de la comunidad educativa

ARTÍCULO 111.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y el Consejo Provincial de Educación, en el marco de los acuerdos paritarios nacionales, definirán los criterios básicos concernientes a la carrera docente en el ámbito estatal, en concordancia con lo dispuesto en la presente ley. La carrera docente admitirá al menos dos (2) opciones:

- a) Desempeño en el aula.
- b) Desempeño de la función directiva y de supervisión. La formación continua será una de las dimensiones básicas para el ascenso en la carrera profesional.

A los efectos de la elaboración de dichos criterios, se instrumentarán los mecanismos de consulta que permitan la participación activa de los/as representantes de las organizaciones gremiales y los institutos de formación docente a través del Consejo Provincial de Educación.

ARTÍCULO 112.- No podrá incorporarse a la carrera docente quien haya sido condenado/a por delito de lesa humanidad, o haya incurrido en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Constitución Nacional y el Título X del Libro Segundo del Código Penal, aún cuando se hubieren beneficiado por el indulto o la conmutación de la pena.

**CAPÍTULO II
LA FORMACIÓN DOCENTE**

ARTÍCULO 113.- La Formación Docente Provincial estará desarrollada por los Institutos Superiores y las Universidades.

ARTÍCULO 114.- Se entiende por Formación Docente a la formación inicial y a la formación permanente o continua. Constituyen parte de un mismo proceso.

ARTÍCULO 115.- La formación docente tiene la finalidad de preparar profesionales capaces de enseñar, producir, transformar y mediar en la construcción de conocimientos y valores, para propiciar la formación integral de las personas y el desarrollo de la provincia. Promoverá la construcción de una identidad docente basada en la libertad de cátedra y la libertad de enseñanza, en el marco de los principios establecidos por la Constitución Nacional y Provincial, en el vínculo con la cultura y la sociedad contemporánea, en el trabajo en equipo, en el compromiso con la igualdad y la confianza en las posibilidades de aprendizaje de los/as estudiantes.

ARTÍCULO 116.- La formación docente es parte constitutiva del nivel de Educación Superior y tiene como funciones, entre otras, la formación docente inicial, la formación docente continua, el apoyo pedagógico a las escuelas y la investigación educativa.

ARTÍCULO 117.- La política provincial de formación docente, definida por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y el Consejo Provincial de Educación, tendrán los siguientes objetivos:

- a) Jerarquizar y revalorizar la formación docente, como factor clave del mejoramiento de la educación.
- b) Garantizar para el diseño, el desarrollo y la evaluación de la práctica áulica en la formación docente inicial, la conformación de equipos docentes.
- c) Desarrollar las capacidades y los conocimientos para el trabajo docente en los diferentes niveles, modalidades y especialidades del sistema educativo de acuerdo a las orientaciones de la presente ley.
- d) Garantizar la investigación y la innovación educativa vinculadas con las tareas de enseñanza y sistematización de propuestas que aporten a la evaluación permanente sobre la práctica.
- e) Implementar propuestas de formación posterior a la formación inicial que fortalezcan el desarrollo profesional de los/as docentes en todos los niveles, modalidades y especialidades de enseñanza.

- f) Garantizar la articulación entre los Institutos Superiores y las instituciones universitarias para la continuidad de estudios.
- g) Planificar, desarrollar y evaluar, en conjunto con los Institutos Superiores y las Universidades, el sistema de formación docente inicial y continua.
- h) Acreditar instituciones, carreras y trayectos formativos que habiliten para el ejercicio de la docencia.
- i) Asegurar la coordinación y la articulación de acciones académicas e institucionales, entre los institutos de educación superior de formación docente, las instituciones universitarias y otras instituciones de investigación educativa.
- j) Establecer los criterios para la regulación del sistema de formación docente y la implementación del proceso de acreditación y registro de los institutos superiores de formación docente, así como de la homologación y registro nacional de títulos y certificaciones.

ARTÍCULO 118 -. La formación docente de grado para todos los niveles, modalidades y especialidades tendrá una duración no menor a 4 (cuatro) años y dedicará no menos del 50% de la carga horaria a la formación pedagógico-didáctica. Asimismo, el desarrollo de prácticas docentes de estudios a distancia deberá realizarse de manera presencial.

ARTÍCULO 119.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y el Consejo Provincial de Educación acordarán:

- a) Las políticas y los planes de formación docente inicial.
- b) Los lineamientos para la organización y administración del sistema y los parámetros que orienten los diseños curriculares.
- e) Las acciones que garanticen el derecho a la formación continua a todos/as los/as docentes de la provincia, en todos los niveles, modalidades y especialidades, así como la gratuidad de la oferta estatal de capacitación.

ARTÍCULO 120.- La formación docente se estructura en dos (2) ciclos:

- a) Una formación básica común, centrada en los fundamentos de la profesión docente y el conocimiento y reflexión de la realidad educativa.
- b) Una formación especializada, para la enseñanza de los contenidos curriculares de cada nivel, modalidad y especialidad.

ARTÍCULO 121.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y el Consejo Provincial de Educación serán los organismos responsables de:

- a) Planificar y ejecutar políticas de articulación del sistema de formación docente inicial y continua.
- b) Garantizar políticas de fortalecimiento de las relaciones entre el sistema de formación docente y los otros niveles del sistema educativo.
- c) Aplicar las regulaciones que rigen el sistema de formación docente en cuanto a evaluación, autoevaluación y acreditación de instituciones y carreras, validez nacional de títulos y certificaciones.
- d) Promover políticas provinciales y lineamientos básicos curriculares para la formación docente inicial y continua.
- e) Coordinar las acciones de seguimiento y evaluación del desarrollo de las políticas de formación docente inicial y continua.
- f) Desarrollar planes y programas para la formación docente inicial y continua; y para las carreras de diferentes campos del conocimiento.
- g) Garantizar la investigación y la innovación educativa.
- h) Garantizar la articulación entre los Institutos de Educación Superior y las Instituciones Universitarias para promover la continuidad de estudios.
- i) Establecer los criterios para la regulación del sistema de formación docente y la implementación del proceso de acreditación y registro de los institutos superiores de formación docente, así como de la homologación y registro nacional de títulos y certificaciones.

ARTÍCULO 122.- La organización del trabajo docente en los ISFD debe considerar tiempo frente a estudiantes, tiempo para investigación, formación permanente y proyectos de articulación con instituciones y organizaciones sociales.

ARTÍCULO 123.- La investigación en los ISFD deberá contar con financiamiento específico y estar dirigida a resolver las problemáticas socioeducativas y pedagógicas – didácticas.

TÍTULO V POLÍTICAS SOCIOEDUCATIVAS

ARTÍCULO 124.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en acuerdo con el Consejo Provincial de Educación, fijará y desarrollará políticas socioeducativas, destinadas a enfrentar situaciones de injusticia, marginación, estigmatización y otras formas de discriminación, derivadas de factores socioeconómicos, culturales, geográficos, étnicos, de género o de cualquier otra índole, que afecten el ejercicio pleno del derecho a la educación.

ARTÍCULO 125.- Las políticas socioeducativas deberán asegurar las condiciones para la inclusión, la integración, el acceso, permanencia y promoción educativa de todos/as los/as niños/as, adolescentes, jóvenes y adultos en todos los niveles, modalidades y especialidades.

ARTÍCULO 126.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en acuerdo con el Consejo Provincial de Educación, proveerá textos escolares y otros recursos pedagógicos, culturales, materiales, tecnológicos y económicos a los estudiantes, familias y escuelas que se encuentren en situación socioeconómica desfavorable.

ARTÍCULO 127.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, adoptará las medidas necesarias para garantizar el acceso y la permanencia en la escuela de los estudiantes en estado de gravidez, según la Ley N° 25.273, así como la continuidad de sus estudios luego de la maternidad, evitando cualquier forma de discriminación que las afecte, en concordancia con el artículo 17 de la Ley N° 26.061. Las escuelas contarán con salas de lactancia. En caso de necesidad, podrá incluir a las estudiantes madres en condición de pre y posparto en la modalidad de educación domiciliaria y hospitalaria.

ARTÍCULO 128.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en conjunto con el Consejo de Educación Provincial, implementarán planes y programas de protección integral de los derechos establecidos por la Ley Nacional N° 26.061, la Ley Provincial N° 521 y la Ley Provincial N° 48, junto con la participación de organismos gubernamentales y no gubernamentales y otras organizaciones sociales. Asegurarán la inclusión de niños/as no escolarizados/as en espacios educativos no formales como tránsito hacia procesos de reinserción escolar plenos. Asimismo, participarán de las acciones preventivas para la erradicación efectiva del trabajo infantil que implementen los organismos competentes.

TÍTULO VI

SOBRE LA MEJORA DE LA EDUCACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 129.- El Estado Provincial garantiza las condiciones materiales y culturales para que todos/as los/as estudiantes logren aprendizajes comunes, independientemente de su origen social, radicación geográfica, género o identidad cultural.

ARTÍCULO 130.- Para asegurar una educación democrática, igualitaria, obligatoria, gratuita, laica, abierta, integrada, articulada, única y común, plural e intercultural, humanizadora, pertinente, dinámica, actualizada, inclusiva y permanente, y garantizar la validez nacional de los títulos correspondientes, el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en conjunto con el Consejo Provincial de Educación:

- a) Definirán los diseños curriculares para todos los niveles, modalidades y especialidades posibilitando mecanismos que propicien la participación de los diferentes actores escolares para la construcción de los mismos.
- b) Establecerán mecanismos de renovación periódica total o parcial de dichos contenidos curriculares comunes.
- c) Asegurarán el mejoramiento de la formación inicial y continua de los/as docentes para posibilitar los objetivos previstos en la presente ley.
- d) Implementarán una política de evaluación concebida como instrumento para la mejora del Sistema Educativo Provincial.
- e) Asegurarán procesos de innovación educativa.
- f) Garantizarán a todas las escuelas los recursos materiales necesarios, tales como la infraestructura, los equipamientos científicos y tecnológicos, de educación física y deportiva, bibliotecas y otros materiales pedagógicos

ARTÍCULO 131.- El Consejo Provincial de Educación establecerá contenidos curriculares acordes a la realidad social, cultural y productiva de la provincia y promoverá la definición de proyectos institucionales que permitan a las instituciones educativas postular sus propios desarrollos curriculares, en el marco de los objetivos y pautas comunes definidas por esta ley y la Ley de Educación Nacional N° 26.206.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

ARTÍCULO 132.- La enseñanza de al menos un idioma extranjero será obligatoria en todas las escuelas de nivel primario y secundario de la Provincia con un estímulo en el nivel inicial. Las estrategias y los plazos de implementación de esta disposición serán fijados por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia en acuerdo con el Consejo Provincial de Educación, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 87 de la Ley Nacional N° 26.206.

ARTÍCULO 133.- El acceso y dominio de las tecnologías de la información y la comunicación formarán parte de los contenidos curriculares indispensables para la inclusión en la sociedad del conocimiento. El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en conjunto con el Consejo Provincial de Educación implementarán las estrategias y dispondrán de los recursos que permitan lograr gradualmente la conectividad tecnológica y de comunicación digital para todos los establecimientos e instituciones escolares de la

Provincia, propiciando las políticas, procedimientos y normativas que aseguran la accesibilidad libre al equipamiento y las aplicaciones de programación informática. Además diseñarán políticas y estrategias de implementación en las instituciones educativas como también en la capacitación de los docentes.



ARTÍCULO 134.- Todos los niveles, modalidades y especialidades incluirán la educación ambiental entre sus contenidos curriculares, con la finalidad de promover valores, comportamientos y actitudes que sean acordes con un ambiente equilibrado y con la protección de la diversidad biológica: que propendan a la preservación de los recursos naturales y su aprovechamiento sostenible que mejoren la calidad de vida de la población. El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia, en acuerdo con el Consejo Provincial de Educación y la Ley Nacional N° 25.675, propiciarán y diseñarán políticas y estrategias de inclusión de la educación ambiental en los diseños curriculares provinciales y de su implementación en las instituciones educativas y en la capacitación de los docentes.

ARTÍCULO 135.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en conjunto con el Consejo Provincial de Educación promoverán la incorporación de los principios y valores del cooperativismo y del mutualismo en los procesos de enseñanza aprendizaje y la capacitación docente correspondiente, en concordancia con los principios y valores establecidos en la Ley N° 16.583 y sus reglamentaciones. Asimismo, se promoverá el cooperativismo y el mutualismo escolar.

ARTÍCULO 136.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo Provincial de Educación, en cumplimiento con lo establecido en la Ley Nacional N° 26.206 fortalecerán las bibliotecas escolares existentes y asegurarán su creación y adecuado funcionamiento en aquellos establecimientos que carezcan de las mismas. Asimismo implementarán planes y programas permanentes de promoción del libro y la lectura.

ARTÍCULO 137.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en acuerdo con el Consejo Provincial de Educación deberán garantizar el cumplimiento de los contenidos curriculares comunes a todas las jurisdicciones, previstos en el art. 92 de la Ley Nacional N° 26.206, ellos son:

- a) El fortalecimiento de la perspectiva regional latinoamericana, particularmente de la región del MERCOSUR, en el marco de la construcción de una identidad nacional y provincial abierta, respetuosa de la diversidad.
- b) La causa de la recuperación de nuestras Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur, de acuerdo con lo prescripto en la Disposición Transitoria Primera de la Constitución Nacional.
- c) El ejercicio y construcción de la memoria colectiva sobre los procesos históricos y políticos que quebraron el orden constitucional y terminaron instaurando el terrorismo de Estado, con el objeto de generar en los/as estudiantes reflexiones y sentimientos democráticos y de defensa del Estado de Derecho y la plena vigencia de los Derechos Humanos, en concordancia con lo dispuesto por la Ley N° 25.633.
- d) El conocimiento de los derechos de los/as niños/as y adolescentes establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la Ley N° 26.061, la Ley Provincial N° 521 y la Ley Provincial N° 48.
- e) El conocimiento de la diversidad cultural de los pueblos originarios y sus descendientes, de sus derechos, en concordancia con los fines de la presente ley.
- f) Los contenidos y enfoques que contribuyan a generar relaciones basadas en la igualdad, la solidaridad y el respeto entre los sexos, en concordancia con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, con rango constitucional, y las Leyes Nacionales N° 24.632 y N° 26.171

ARTÍCULO 138.- El Consejo Provincial de Educación organizará o facilitará el diseño de programas para la identificación, evaluación temprana, seguimiento y orientación de estudiantes con capacidades o talentos especiales y la flexibilización o ampliación del proceso de escolarización.

CAPÍTULO III

INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL

ARTÍCULO 139.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en conjunto con el Consejo Provincial de Educación tendrán la responsabilidad principal en el desarrollo e implementación de una política de información y evaluación continua y periódica del sistema educativo para la toma de decisiones tendiente al mejoramiento de la educación, a la distribución de los recursos en función de las demandas y las necesidades de las instituciones y la participación social. Generarán las condiciones necesarias para facilitar la autoevaluación de las unidades educativas con la participación de los/as docentes y otros/as integrantes de la comunidad educativa.

ARTÍCULO 140.- La evaluación del Sistema Educativo será periódica y sistemática considerándola un elemento esencial de información permitiendo adecuaciones y modificaciones para la mejora del sistema. Serán objeto de evaluación los datos obtenidos de las diferentes instancias evaluativas tales como cobertura, repetición, deserción, egreso, promoción, sobre edad, origen socioeconómico, inversiones y costos, los procesos y logros de aprendizaje, los proyectos y programas educativos, la formación y las prácticas de docentes, directivos y supervisores, las unidades escolares, los contextos socioculturales del aprendizaje y los propios métodos de evaluación.



ARTÍCULO 141.- El Consejo Provincial de Educación creará la estructura técnica de Información y Evaluación de la Educación, cuyas funciones serán:

- a) Proponer criterios y modalidades en los procesos evaluativos del Sistema Educativo Provincial.
- b) Generar conciencia en todos los actores educativos mediante la participación directa en los procesos de evaluación como mecanismo clave para mejorar la educación.
- c) Participar en el seguimiento de los procesos de evaluación del Sistema Educativo Provincial, y emitir opinión técnica al respecto.
- d) Difundir la información generada por los distintos procesos de evaluación a las diferentes instituciones educativas que conforman el sistema educativo provincial.

ARTÍCULO 142.- El Consejo Provincial de Educación hará públicos los datos e indicadores que contribuyan a facilitar la transparencia, la buena gestión de la educación y la investigación educativa. La política de difusión de la información sobre los resultados de las evaluaciones resguardará la identidad de los/as estudiantes, docentes e instituciones educativas, a fin de evitar cualquier forma de estigmatización, en el marco de la legislación vigente.

ARTÍCULO 143.- El Consejo Provincial de Educación elevará anualmente un informe al Ministerio de Educación, Cultura Ciencia y Tecnología Provincial y a la Legislatura de la Provincia, dando cuenta de los resultados de las evaluaciones realizadas para reorientar las decisiones políticas tendientes a alcanzar los objetivos postulados en esta ley.

TÍTULO VII

EDUCACIÓN, NUEVAS TECNOLOGÍAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 144.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en conjunto con el Consejo Provincial de Educación fijarán la política y desarrollarán opciones educativas basadas en el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación, y de los medios masivos de comunicación social, que permitan el cumplimiento de los fines y objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 145.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en conjunto con el Consejo Provincial de Educación facilitarán el acceso a los programas televisivos y herramientas multimediales y tecnológicas para fortalecer y complementar estrategias de mejoramiento de la educación. Los mismos estarán dirigidos a:

- a) Los/as docentes de todos los niveles, modalidades y especialidades del Sistema Educativo Provincial, con fines de capacitación profesional.
- b) Enriquecer el trabajo en el aula con metodologías innovadoras y de ampliación de los contenidos curriculares desarrollados en el ámbito escolar.
- c) Los/as adultos/as y jóvenes que están fuera del sistema educativo, a través de propuestas de formación profesional y técnica, alfabetización y finalización de la Educación Primaria y Secundaria, con el objeto de incorporar, mediante la aplicación de nuevos procesos educativos, a sectores sociales excluidos.
- d) La población en general mediante la emisión de contenidos culturales, educativos y de divulgación científica, así como también cursos de idiomas en formato de educación a distancia.
- e) Facilitar la alfabetización en las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información a los docentes y a los estudiantes.

ARTÍCULO 146.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con el Consejo Provincial de Educación realizarán convenios con representantes de los medios de comunicación escritos, radiales, televisivos y tecnológicos con el objeto de promover mayores niveles de responsabilidad y compromiso de los medios masivos de comunicación con la tarea educativa de niños, adolescentes, jóvenes y adultos.

TÍTULO VIII

EDUCACIÓN A DISTANCIA

ARTÍCULO 147.- La Educación a Distancia en la Provincia de Tierra del Fuego será una opción pedagógica y didáctica aplicable a distintos niveles y modalidades del sistema educativo nacional, que coadyuva al logro de los objetivos de la política educativa y puede integrarse tanto a la educación formal como a la educación no formal.

ARTÍCULO 148.- La educación a distancia se define como la opción pedagógica y didáctica donde la relación docente-estudiante se encuentra separada en el tiempo y/o en el espacio, durante todo o gran parte del proceso educativo, en el marco de una estrategia pedagógica integral que utiliza soportes materiales y recursos tecnológicos diseñados especialmente para que los/as estudiantes alcancen los objetivos de la propuesta educativa.

ARTÍCULO 149.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en conjunto con el Consejo Provincial de Educación diseñarán estrategias de educación a distancia orientadas a favorecer su desarrollo y

definirán los mecanismos de regulación correspondientes, los que deberán ajustarse a las prescripciones de la presente ley.



ARTÍCULO 150.- Quedan comprendidos en la denominación Educación a Distancia los estudios conocidos como educación semipresencial, educación asistida, educación virtual y aquella oferta que reúna las características indicadas en el articulado precedente.

ARTÍCULO 151.- La educación a distancia en la Provincia es la alternativa para jóvenes y adultos que sólo puede impartirse a partir de los dieciocho (18) años de edad. Para la modalidad rural los estudios a distancia podrán ser implementados a partir del Ciclo Orientado del Nivel Secundario.

ARTÍCULO 152.- La validez nacional y provincial de títulos y certificaciones de estudios a distancia se ajustará a la normativa del Consejo Federal de Educación en acuerdo con la Comisión Federal de Registro y Evaluación Permanente de las ofertas de Educación a Distancia y en concordancia con la normativa vigente.

ARTÍCULO 153.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en conjunto con el Consejo Provincial de Educación deberán supervisar la veracidad de la información difundida desde las instituciones, la estricta coincidencia entre dicha información y la propuesta autorizada e implementada y el cumplimiento de la normativa nacional y jurisdiccional correspondiente.

TÍTULO IX EDUCACIÓN NO FORMAL

ARTÍCULO 154.- La Educación No Formal estará destinada a satisfacer las necesidades educativas vinculadas a la creación y mejoramiento de condiciones para el desempeño laboral, el aprovechamiento del tiempo libre socialmente compartido y el acceso a los bienes culturales en el marco de la educación permanente.

ARTÍCULO 155.- El Ministerio de Educación de la Provincia en conjunto con el Consejo Provincial de Educación promoverá propuestas de Educación No Formal destinadas a cumplir con los siguientes objetivos:

- a) Desarrollar programas y acciones educativas que den respuesta a los requerimientos y necesidades de capacitación laboral, la promoción comunitaria, la animación sociocultural y el mejoramiento de las condiciones de vida.
- b) Organizar y sostener centros culturales para niños/as, adolescentes, jóvenes y adultos con la finalidad de desarrollar capacidades expresivas, lúdicas y de investigación mediante programas no escolarizados de actividades vinculadas con el arte, la cultura, la ciencia, la tecnología y el deporte.
- c) Desarrollar políticas socioeducativas concurrentes que permitan implementar estrategias de desarrollo infantil, con la articulación y/o gestión asociada de las áreas gubernamentales de desarrollo social y de salud para atender integralmente a los/as niños/as entre los cuarenta y cinco (45) días y los dos (2) años de edad, con participación de las familias y otros actores sociales.
- d) Coordinar acciones con instituciones públicas o privadas y organizaciones no gubernamentales, comunitarias y sociales para desarrollar actividades formativas complementarias de la educación formal.
- e) Convocar por concurso a distintos actores sociales a fin de lograr el máximo aprovechamiento de las capacidades y recursos educativos de la comunidad en los planos de la cultura, el arte, el deporte, la investigación científica y tecnológica.
- f) Coordinar acciones educativas y formativas con los medios masivos de comunicación social.

TÍTULO X GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 156.- El Gobierno y Administración del Sistema Educativo Provincial es responsabilidad del Poder Ejecutivo Provincial que se ejerce a través del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y del Consejo Provincial de Educación que gozan de autarquía administrativa, técnica y financiera.

ARTÍCULO 157.- El Gobierno y Administración del Sistema Educativo Provincial asegura el efectivo cumplimiento de los principios y objetivos establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 158.- El Sistema Educativo Provincial se organiza sobre la base de los Departamentos de Río Grande y Ushuaia.

CAPÍTULO II EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

ARTÍCULO 159.- Serán sus funciones:



- a) Garantizar el cumplimiento de los principios, fines y objetivos establecidos en la presente norma, conforme a los criterios representativos y democráticos previstos en nuestra Constitución Provincial y la Ley de Educación Nacional N° 26.206.
- b) Organizar, administrar y ejecutar junto al Consejo Provincial de Educación y los distintos cuerpos colegiados, elegidos democráticamente, los lineamientos de la política educativa provincial.
- c) Garantizar junto con el Consejo Provincial de Educación la utilización de los recursos presupuestarios, financieros, edificios, didácticos y tecnológicos a fin de asegurar el cumplimiento de la presente ley, la mejor inversión y mejora en el sistema educativo provincial.
- d) Garantizar las políticas y estrategias educativas, conforme a los procedimientos de participación y consulta expresados en la presente normativa.
- e) Asegurar la planificación, ejecución, supervisión y evaluación de políticas, programas y resultados educativos. En caso de controversia en la implementación se someterá al dictamen del Consejo Provincial de Educación.
- f) Fortalecer las capacidades de planificación y gestión de las instituciones educativas de los diferentes niveles, modalidades y especialidades del sistema educativo, como así también de los diferentes organismos dependientes del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología para el cumplimiento de las funciones propias y aquellas emanadas de la presente ley.
- g) Desarrollar y garantizar programas de investigación, formación de formadores e innovación educativa, por iniciativa propia o en cooperación con las instituciones de Educación Superior y otros centros académicos.
- h) Convocar por concurso públicos, de antecedente y oposición, para la conformación de equipos técnicos y de apoyo al sistema educativo.
- i) Aprobar los diseños curriculares de los distintos niveles, modalidades y especialidades del sistema educativo, en el marco de los acuerdos del Consejo Provincial de Educación y del Consejo Federal de Educación.
- j) Dictar normas generales y todo acto administrativo que garanticen la validez nacional a los títulos expedidos en la provincia, distintos planes de estudios, currícula en vigencia y en la certificación de estudios.
- k) Garantizar que los establecimientos educativos reúnan las condiciones edilicias, higiénicas, laborales y pedagógicas necesarias.
- l) Autorizar, reconocer y supervisar las instituciones educativas de gestión privada, cooperativa y social, conforme a los criterios establecidos en la presente ley.
- m) Considerar las resoluciones del Consejo Federal de Educación para resguardar la unidad del Sistema Educativo Nacional.
- n) Articular políticas concurrentes con otras áreas del gobierno para posibilitar la universalización del ejercicio del derecho social a la educación.

CAPÍTULO III CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 160.- Créase el Consejo Provincial de Educación, organismo autónomo y permanente del gobierno del Sistema Educativo, con funciones deliberativas, ejecutivas y resolutorias en materia educativa, para todos los niveles excepto el nivel de Educación Superior; integrado por representantes docentes electos de los distintos niveles, modalidades y especialidades, representante de los Centros de Estudiantes, de los Consejos Escolares, del Ejecutivo Provincial y de la Organización Sindical Docente de mayor representación en la provincia con Personería Gremial.

ARTÍCULO 161.- La organización y dirección técnico-administrativa de la educación en todos los niveles, modalidades y especialidades que se impartan en la provincia, estarán a cargo del Consejo Provincial de Educación. Del mismo dependerán las Juntas de Clasificación y Merituación, Junta de Mediación y Disciplina, Comisión de Reconocimiento y Evaluación de Títulos, Comisión de Actualización, Desarrollo y Evaluación Curricular, Comisión de Políticas Educativas, Comisión de Investigación y Evaluación del Sistema Educativo y Comisión de Presupuesto.

ARTÍCULO 162.- Serán funciones y atribuciones del Consejo Provincial de Educación:

- a) Dictar su reglamento orgánico y convocar a concurso para conformar los cuerpos colegiados y comisiones necesarias para garantizar su funcionamiento.
- b) Participar en la toma de decisiones de los lineamientos generales de la política educativa, la legislación vigente y su reglamentación en materia de educación y administración escolar, con referencia a todos los organismos de su dependencia.
- c) Proponer y aprobar los planes de estudios y diseños curriculares de conformidad con lo establecido en la presente ley.
- d) Establecer los sistemas de evaluación, acreditación y promoción de conformidad con las reglamentaciones vigentes para la educación provincial en todos sus niveles, modalidades y especialidades, excepto el universitario.
- e) Organizar y conducir técnica y pedagógicamente a través de las supervisiones correspondientes, las instituciones de gestión estatal y privada.
- f) Autorizar, reconocer y supervisar las instituciones educativas de gestión privada, cooperativa y social, conforme a los criterios establecidos en la presente ley.
- g) Celebrar convenios con todas aquellas instituciones públicas o privadas, de cualquier ámbito o nivel jurisdiccional o geográfico, disciplina o campo del saber o del quehacer productivo, laboral o de cualquier

otro tipo, que aseguren la concreción de los fines y objetivos de la política educativa provincial estipulada por esta Ley.

h) Normar en materia educativa respetando la legislación en vigencia y los acuerdos homologados en el marco de las negociaciones colectivas.

i) Establecer el calendario escolar, instruir a los cuerpos colegiados de su dependencia con el cronograma de acciones y actos administrativos que correspondan.

j) Crear las instituciones educativas y vacantes necesarias para garantizar el funcionamiento del Sistema Educativo Provincial en lo que hace a la escolaridad obligatoria y de acuerdo a lo convenido en las negociaciones colectivas.

k) Proponer la creación de Institutos de Formación Docente, Técnica, de Capacitación y Orientación escolar.

l) Crear y organizar la biblioteca del docente, dirigir, organizar y publicar un boletín educativo de aparición periódica, destinado a difundir aspectos pedagógicos, reglamentarios y toda aquella información de interés en materia educativa.

m) Convenir con las autoridades sanitarias competentes, la asistencia de la población escolar y docente de su Jurisdicción mediante la creación del servicio de prevención y salud docente.

ARTÍCULO 163.- Los miembros electivos del Consejo Provincial de Educación durarán en su función cuatro (4) años y podrán ser reelectos por un periodo más. Los reemplazos se realizarán cada 2 (dos) años y con carácter rotativo. Es decir cada 2 (dos) años se realizarán elecciones para reemplazar el 50 % del Consejo y los 2 (dos) años posteriores se reemplazará el 50 % restante. La primer integración de éste cuerpo colegiado se determinará por sorteo para elegir a quienes corresponde el mandato por dos años. La Junta Electoral Provincial organizará, controlará y supervisará la elección de los aspirantes a conformar el Consejo Provincial de Educación.

ARTÍCULO 164.- Los vocales elegidos por los docentes serán reemplazados en caso de renuncia, enfermedad, incapacidad física u otras causas de carácter definitivo o transitorio previsto en la legislación vigente, por sus respectivos suplentes, que en igual número serán elegidos al mismo tiempo que los titulares, entrando en su respectivo orden.

ARTÍCULO 165.- Este cuerpo colegiado estará integrado por 11 (once) miembros, conformado por un representante del Poder Ejecutivo de la Provincia, 4 (cuatro) representantes docentes elegidos por voto directo y obligatorio de la totalidad de los docentes del Sistema Educativo Provincial, 2 (dos) representante por los Centros de Estudiantes, 2 (dos) representante de los Consejos Escolares, y 2 (dos) representantes por la Organización Sindical Docente de mayor representación en la provincia con personería gremial; todos elegidos democráticamente por sus representados.

Los docentes integrantes del Consejo Provincial de Educación deberán poseer el título docente oficial de profesor, maestro y /o técnicos, que revistan en situación de titular o interino y poseer 7 (siete) años de antigüedad en el sistema educativo provincial ejercidos de manera activa y continua. El representante por los Consejos Escolares deberá ser mayor de 21 años y el representante de los Centros de Estudiantes deberá ser estudiante regular del sistema.

ARTÍCULO 166.- El Consejo Provincial de Educación estará encabezado por un Presidente, representante del Poder Ejecutivo y un Secretario, éste último en forma rotativa por un año, con posibilidad de ejercer esta función por un año más. El Secretario será designados por sorteo en la primer reunión de este cuerpo colegiado.

ARTÍCULO 167.- El Consejo Provincial de Educación sesionará válidamente con 6 (seis) de sus miembros como mínimo. Sus reuniones deberán efectuarse por lo menos dos veces por mes y podrán reunirse cuando el presidente los convoque por razones especiales o de urgencia o por las mismas razones cuando tres de sus vocales lo soliciten.

Una vez aprobada la conformación de éste cuerpo colegiado el representante del Ejecutivo y los representantes de la organización sindical deberán efectuar la propuesta de designación dentro de los 30 (días) de aprobada la elección; los mismos podrán ser reemplazados a sola propuesta de los organismos que los designan.

Los miembros del Consejo Provincial de Educación desempeñarán, en casos especiales, funciones de supervisión pedagógica y/o técnica cuando así lo resolvieren.

ARTÍCULO 168.- El Consejo Provincial de Educación realizará como mínimo una (1) asamblea general una vez al año, en cada departamento, para dar a conocer la tarea de este cuerpo colegiado, permitir el seguimiento y la evaluación del cumplimiento de la presente ley. Asimismo, convocará como mínimo dos (2) veces al año a la organización gremial docente de mayor representación en la provincia, con personería gremial, para considerar agendas definidas de común acuerdo.

ARTÍCULO 169.- Las resoluciones del Consejo Provincial de Educación serán de cumplimiento obligatorio

ARTÍCULO 170.- El Consejo Provincial de Educación contará con el apoyo de las siguientes Comisiones Consultivas, cuyas opiniones y propuestas serán de carácter público:

a) La Comisión de Políticas Educativas, cuya misión principal es analizar y proponer cuestiones prioritarias a ser consideradas en la elaboración de las políticas que surjan de la implementación de la presente ley.



Está integrado por representantes docentes de los distintos niveles, modalidades y especialidades, representantes de la organización sindical con personería gremial que detente mayor cantidad de docentes afiliados en la provincia, de las organizaciones sociales y privadas vinculadas con la educación, y autoridades educativas del Sistema Educativo Provincial. Esta comisión podrá invitar a personas o representantes de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y representantes de organizaciones de trabajadores, a participar de debates para ampliar el análisis de temas de su agenda.

b) La Comisión de Actualización, Desarrollo y Evaluación Curricular establecerá los mecanismos para garantizar los procesos de participación de los distintos actores sociales para proponer innovaciones y definiciones en materia curricular. Estará conformada por docentes elegidos democráticamente por sus pares, representantes de la organización gremial docente de mayor representación en la provincia y personalidades calificadas del campo de la cultura, ciencia y tecnología.

c) Comisión de Reconocimiento y Evaluación de Títulos: conformada por docentes elegidos por sus pares, representantes de la organización sindical con personería gremial que detente mayor cantidad de docentes afiliados en la provincia y especialistas en la materia.

d) Comisión de Investigación y Evaluación del Sistema Educativo: Dicha comisión tendrá por funciones proponer criterios y modalidades en los procesos evaluativos del Sistema Educativo Provincial, elevar al Ministerio de Educación y al Consejo Provincial de Educación propuestas y estudios destinados a mejorar la educación provincial.

e) Comisión de Presupuesto: Será la encargada de asegurar el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley en materia de inversión en el Sistema Educativo Provincial. Asimismo confeccionará y difundirá información relativa a la fuente y aplicación de los recursos humanos, técnicos y financieros en el Sistema Educativo. Actuará en estrecha relación con la Comisión de Investigación y Evaluación del Consejo Provincial de Educación, a los fines de favorecer la distribución de los recursos en el Sistema.

CAPÍTULO IV LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA

ARTÍCULO 171.- La institución educativa es la unidad pedagógica del sistema responsable de los procesos de enseñanza-aprendizaje destinados al logro de los objetivos establecidos por esta ley. Para ello, favorece y articula la participación de los distintos actores que constituyen la comunidad educativa: directivos, docentes, padres, madres y/o tutores/as, estudiantes, egresados/as, personal administrativo y auxiliar de la docencia, profesionales de los equipos de apoyo que garantizan el carácter integral de la educación, cooperadoras escolares y otras organizaciones vinculadas a la institución.

ARTÍCULO 172.- El Consejo Provincial de Educación fijará las normativas necesarias para las instituciones educativas de la jurisdicción de acuerdo a los siguientes criterios generales, que se adecuarán a los distintos niveles, modalidades, especialidades y funciones:

- a) Definir, como comunidad de trabajo, su proyecto educativo con la participación de todos sus integrantes, respetando los principios y objetivos enunciados en la presente ley, generando la conformación de los Consejos Escolares.
- b) Asegurar modos de organización institucional que garanticen dinámicas democráticas de convocatoria y participación de los/as estudiantes en la experiencia escolar, garantizando la conformación y funcionamiento de los Centros de Estudiantes.
- c) Adoptar el principio de no discriminación en el acceso y trayectoria educativa de los estudiantes.
- d) Brindar a los equipos docentes y escolares la posibilidad de contar con espacios institucionales destinados a elaborar los proyectos educativos y pedagógicos.
- e) Garantizar la creación de espacios de articulación y cooperación entre las instituciones del mismo nivel educativo y de distintos niveles educativos de la provincia.
- f) Promover la vinculación intersectorial e interinstitucional con las áreas que se consideren pertinentes, a fin de asegurar la provisión de servicios sociales, psicológicos, psicopedagógicos y médicos que garanticen condiciones adecuadas para el aprendizaje.
- g) Desarrollar procesos de autoevaluación institucional con el propósito de revisar las prácticas pedagógicas y de gestión en forma periódica.
- h) Realizar propuestas de contextualización y especificación curricular en el marco de los lineamientos curriculares provinciales, para responder a las particularidades y necesidades de los estudiantes y su entorno.
- i) Definir con la participación de los distintos actores de la comunidad educativa, sus normas de convivencia.
- j) Desarrollar prácticas de mediación institucional que contribuyan a la resolución pacífica de conflictos.
- k) Asegurar en el ámbito institucional procesos que garanticen la innovación y la investigación educativa.
- l) Desarrollar actividades de extensión, tales como las acciones de aprendizaje-servicio, y promover la creación de redes que fortalezcan la cohesión comunitaria e intervengan frente a la diversidad de situaciones que presenten los/as estudiantes, sus familias y el entorno más próximo.
- m) Promover la participación de la comunidad a través de distintos mecanismos en todos los establecimientos educativos de gestión estatal, pública y privada.
- n) Disponer el uso de las instalaciones escolares, como espacios públicos, para actividades recreativas, expresivas y comunitarias garantizando el resguardo e integridad de la misma.
- ñ) Promover experiencias educativas fuera del ámbito escolar, con el fin de permitir a los/as estudiantes conocer la cultura provincial, regional y nacional, experimentar actividades físicas y deportivas en ambientes urbanos y naturales, y tener acceso a las actividades culturales de su localidad y otras; que se enmarquen en la normativa vigente



ARTÍCULO 173.- - Los institutos de educación superior tendrán una gestión democrática, a través de organismos colegiados, que favorezcan la participación de los diferentes claustros en el gobierno de la institución y mayores grados de decisión en el diseño e implementación de su proyecto institucional.

ARTÍCULO 174.- El Consejo Escolar en cada institución educativa, atendiendo a las particularidades propias de cada nivel, modalidad y especialidad, estará integrado por representantes del personal docente, no docente, padres, estudiantes y un representante del equipo de conducción; elegidos mediante mecanismos democráticos. Este cuerpo colegiado de co- gobierno de las instituciones educativas intervendrá en el análisis, evaluación y en la toma de decisiones conjunta en cuestiones inherentes a las normas de convivencia, aspectos organizativos, administrativos y comunitarios que favorezcan el funcionamiento institucional.

CAPÍTULO V ORIENTACIÓN Y ASISTENCIA ESCOLAR

ARTÍCULO 175.- Es la institución del Sistema Educativo Provincial especializada en acciones de prevención, promoción, orientación vocacional y escolar, a fin de facilitar los procesos de enseñanza y de aprendizajes que se desarrollan en el ámbito educativo y brindar asistencia terapéutica a la población escolar.

ARTÍCULO 176.- Esta institución tenderá a la planificación, implementación y evaluación de tareas de orientación, prevención, asesoramiento e intervención y seguimiento, en las instituciones escolares, a fin de contribuir en la construcción de posibilidades y mejora en los procesos de enseñanza y aprendizaje que se despliegan en los establecimientos educativos de todos los niveles, modalidades y especialidades de la enseñanza pública.

ARTÍCULO 177.- El personal que conforme los equipos interdisciplinarios que brindan orientación y asistencia a las instituciones educativas y población escolar, dependerá técnica, funcional y jerárquicamente de supervisiones y direcciones específicas.

CAPÍTULO VI SISTEMA DE BIBLIOTECAS ESCOLARES

ARTÍCULO 178.- Es la unidad técnica- pedagógica y organizativa destinada a favorecer el acceso a la información, la lectura y el conocimiento de la comunidad educativa a la que asiste.

ARTÍCULO 179.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología comprende a los servicios bibliotecarios de todos los niveles, modalidades y especialidades de la enseñanza pública.

ARTÍCULO 180.- El Estado Provincial garantiza a las bibliotecas escolares personal bibliotecario y provisión de material bibliográfico en cantidad, calidad y actualidad, mobiliarios, tecnologías actualizadas y espacio físico adecuado a la cantidad de matrícula de cada institución.

ARTÍCULO 181.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en conjunto con el Consejo Provincial de Educación, aseguran el personal especializado y capacitado en el área para garantizar el funcionamiento de las bibliotecas escolares, quienes dependerán técnica, funcional y jerárquicamente de las supervisiones y direcciones específicas que corresponden a la estructura vigente.

ARTÍCULO 182.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en conjunto con el Consejo Provincial de Educación, a través de la estructura vigente de bibliotecas escolares, diseñan e implementan políticas bibliotecológicas que permitan garantizar el acceso a la información, la formación de lectores autónomos, el conocimiento y a las nuevas tecnologías.

CAPÍTULO VII COORDINACIÓN DE EDUCACIÓN FÍSICA Y ARTÍSTICA

ARTÍCULO 183.- Se creará en el ámbito del Sistema Educativo Provincial la Coordinación de Educación Física y Artística (CEFA), cuyo personal técnico- pedagógico y administrativo ingresará al mismo por concurso de antecedentes y oposición, según estructura acordada en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo y legislación vigente.

Los objetivos y funciones de la Coordinación de Educación Física y Artística (CEFA), son:

- a) Aportar propuestas curriculares para una mejora de la educación física y artística para todos los estudiantes del sistema educativo provincial, favoreciendo el desarrollo integral y armónico de todos los estudiantes según sus posibilidades, la asunción de hábitos de vida saludables y la integración reflexiva, activa y transformadora en los ámbitos que habitan.
- b) Garantizar articulaciones de las instituciones y los programas de formación específica de todos los niveles, modalidades y especialidades educativas con aquellos ámbitos de la ciencia, la cultura, la tecnología, la producción, el trabajo y la salud.
- c) Desarrollar propuestas pedagógicas y organizativas que atiendan las particularidades de la educación física y artística, ofreciendo una formación específica para aquellos estudiantes que opten por desarrollarla, tanto en el campo de las prácticas como de la enseñanza, garantizando la continuidad de estos estudios, para el cumplimiento de los objetivos de la educación inicial, primaria, secundaria y superior.



d) Brindar una propuesta pedagógica disciplinar, opcional, sistemática, promoviendo modos de organización que garanticen dinámicas democráticas de convocatoria, inclusión y participación comunitaria en la Coordinación de Educación Física y Artística (CEFA).



ARTÍCULO 184.- El Ministerio de Educación en conjunto con el Consejo Provincial de Educación, garantizan:

- a) Los recursos necesarios para la concreción de los objetivos y las funciones de la Coordinación de Educación Física y Artística (CEFA)
- b) El carácter pedagógico y formador de toda la práctica, asegurando que todas las actividades estén a cargo de docentes de las respectivas áreas.

CAPÍTULO VIII

DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTUDIANTES

ARTÍCULO 185.- Todos los estudiantes tienen los mismos derechos y deberes, sin más distinciones que las derivadas de su edad, del nivel educativo, modalidad o especialidad que estén cursando o de las que se establezcan por leyes especiales.

ARTÍCULO 186.- Los estudiantes tienen derecho a:

- a) Acceder al Sistema Educativo Provincial en igualdad de condiciones respecto al ingreso, la permanencia, la reinserción y al logro de los aprendizajes propios de cada nivel, modalidad y especialidad.
- b) Una educación integral e igualitaria, que contribuya al desarrollo de su personalidad, posibilite la adquisición de conocimientos, habilidades y sentido de responsabilidad y solidaridad sociales y que garantice igualdad de oportunidades.
- c) Gozar de la protección que establece la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Constitución Nacional y Provincial.
- d) Ser respetados/as en su cultura de origen, opciones religiosas, políticas de género y gozar de libertad de expresión, opinión e información y libre asociación en el marco de la convivencia democrática.
- e) A estar cubiertos por programas preventivos de salud y un sistema de seguridad escolar, estudiando en edificios que cumplan con todas las normas de higiene y seguridad.
- f) A ser educados con metodologías participativas y democráticas en clases con un número adecuado de estudiantes según el nivel, modalidad y especialidad.
- g) Concurrir a la escuela hasta completar la educación obligatoria y a la institución educativa más cercana a su domicilio.
- h) Ser protegidos/as contra toda agresión física, psicológica o moral.
- i) Ser evaluados/as e informados/as en su desempeño y logros, conforme a criterios fundados, en todos los niveles, modalidades y especialidades del sistema.
- j) Recibir el apoyo económico, social, cultural y pedagógico necesario para garantizar la igualdad de oportunidades y posibilidades que le permitan completar la educación obligatoria en el marco de políticas públicas que permitan el cumplimiento de la presente ley.
- k) Recibir orientación vocacional, académica y profesional-ocupacional que posibilite su inserción en el mundo laboral y la prosecución de otros estudios.
- l) Integrar centros, asociaciones y clubes de estudiantes u otras organizaciones comunitarias para participar en el funcionamiento de las instituciones educativas, con responsabilidades progresivamente mayores, a medida que avancen en los niveles del sistema.
- m) Participar en la toma de decisiones sobre la formulación de proyectos y en la elección de espacios curriculares complementarios que propendan a desarrollar mayores grados de responsabilidad y autonomía en su proceso de aprendizaje.

ARTÍCULO 187.- Son deberes de los estudiantes:

- a) Estudiar y esforzarse por conseguir el máximo desarrollo según sus capacidades y posibilidades.
- b) Concurrir a la escuela hasta completar la educación obligatoria.
- c) Cumplir con la asistencia obligatoria en los niveles establecidos por la presente Ley.
- d) Participar en todas las actividades formativas y complementarias.
- e) Respetar la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de todos/as los/as miembros de la comunidad educativa.
- f) Participar y colaborar en la mejora de la convivencia escolar y en la consecución de un adecuado clima de estudio en la institución, respetando el derecho de sus compañeros/as a la educación y las orientaciones de la autoridad, los/as docentes y los/as profesores/as.
- g) Respetar el proyecto educativo institucional, las normas de organización y convivencia del establecimiento escolar.
- h) Conservar y hacer un buen uso de las instalaciones, equipamiento y materiales didácticos del establecimiento educativo.

ARTÍCULO 188.- En los estudiantes menores de edad, la responsabilidad de la concurrencia a clase quedará a cargo de los padres o tutores. La autoridad educativa ante casos extremos de inasistencias y agotando otros procedimientos podrá requerir la intervención de otras autoridades para dar cumplimiento a la obligatoriedad escolar.

CAPÍTULO IX



DERECHOS Y DEBERES DE LOS PADRES, MADRES, TUTORES/AS

ARTÍCULO 189.- Los padres, madres o tutores/as de los/as estudiantes tienen derecho a:

- a) Ser reconocidos/as como agentes naturales y primarios de la educación.
- b) Apoyar y acompañar a sus hijos en el proceso educativo, responsabilizándose por el cumplimiento de la asistencia obligatoria.
- c) Participar en la vida institucional a través de sus organizaciones representativas colaborando en la construcción del proyecto educativo institucional.
- d) Elegir para sus hijos/as o representados/as, la institución educativa cuyo ideario responda a sus convicciones filosóficas, éticas o religiosas.
- e) Solicitar y ser informados/as periódicamente acerca del desarrollo y evaluación del proceso educativo de sus hijos/as o representados/as.

ARTÍCULO 190.- Los padres, madres o tutores/as de los/as estudiantes tienen los siguientes deberes:

- a) Hacer cumplir a sus hijos/as o representados/as la educación obligatoria.
- b) Realizar a sus Hijos/as el control anual de salud, incluyendo el examen físico, de agudeza visual y de audiometría.
- c) Asegurar la concurrencia de sus hijos/as o representados/as a los establecimientos escolares para el cumplimiento de la escolaridad obligatoria, salvo excepciones de salud o de orden legal que impidan a los/as educandos/as su asistencia periódica a la escuela.
- d) Seguir y apoyar el desarrollo del proceso educativo de sus hijos/as o representados/as.
- e) Respetar y hacer respetar a sus hijos/as o representados/as el proyecto educativo institucional, las normas de organización y convivencia de la institución educativa.
- f) Respetar y hacer respetar a sus hijos/as o representados/as la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de todos/as los/as miembros de la comunidad educativa.
- g) Contribuir al buen uso y cuidado de las instalaciones, equipamiento y materiales didácticos del establecimiento educativo.
- h) El padre no podrá deslindar ninguna responsabilidad que le compete como adulto responsable de menores a cargo.

CAPÍTULO X

PLANIFICACIÓN EDILICIA E INFRAESTRUCTURA ESCOLAR

ARTÍCULO 191.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en conjunto con el Consejo Provincial de Educación tendrán a su cargo la planificación, construcción, adecuación y mantenimiento de los espacios necesarios a fin de garantizar la construcción y habitabilidad para el desarrollo y desenvolvimiento de las Instituciones Educativas, propia de la actividad escolar, previendo el crecimiento vegetativo provincial y las características migratorias de una provincia en permanente crecimiento poblacional.

Para el cumplimiento de estas funciones se implementará un sistema de supervisión, designando para ello inspectores matriculados, en lo referente a cuestiones edilicia y de higiene y seguridad y de riesgo laboral de acuerdo a la normativa nacional y provincial vigente, que aseguren la colaboración, participación y articulación con los diferentes miembros de la comunidad educativa.

ARTÍCULO 192.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en conjunto con el Consejo Provincial de Educación llevarán adelante un Censo Edificio previo a la implementación de la presente ley, y elevarán tal informe a las autoridades de la provincia, al Consejo Federal de Educación e informará a la comunidad educativa de Tierra del Fuego los datos obtenidos, que permitirán la construcción de nuevos edificios escolares, ampliaciones y refacciones. El Censo se establecerá como regular cada 5(cinco) años.

ARTÍCULO 193.- Es función del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y del Consejo Provincial de Educación, garantizar un hábitat adecuado en los espacios destinados a la enseñanza teniendo en cuenta necesidades y características socioculturales y ambientales de la comunidad. En este sentido es su competencia desarrollar y/o coordinar los aspectos concernientes a la planificación, la elaboración de normativa técnica y a la proyección, ejecución y fiscalización de obras, sean éstas efectuadas por administración o por terceros. Coordinando también acciones para proveer el equipamiento escolar adecuado, garantizando el respeto a las normativas vigentes.

ARTÍCULO 194.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en conjunto con el Consejo Provincial de Educación, tendrán a cargo la coordinación de las políticas edilicias en función de la planificación, conforme al Código de Planificación Escolar Nacional, el Código de Edificación de la Provincia de Tierra del Fuego, teniendo en cuenta los Códigos de Planeamiento Urbano Departamental, y control del mantenimiento preventivo y correctivo de los edificios escolares y asegurarán una utilización óptima de los recursos. A estos efectos, se considerarán las propuestas de los organismos sociales, sindicales, profesionales como de otras instituciones locales.

CAPÍTULO XI

DE LA INVERSIÓN EN EL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL

ARTÍCULO 195.- El Estado Provincial invierte en el Sistema Educativo y su administración anualmente una base no inferior al veinticinco por ciento (25%) de los recursos provinciales comprendidos en el artículo 66°, incisos 1, 2 y 3 de la Constitución Provincial, el cual debe estar contemplado en el programa presupuestario anual. Dicha inversión atiende las necesidades del Sistema Educativo Provincial en concordancia con los lineamientos y metas contemplados por la presente Ley y establecidos en los artículos 58°, 59°, 60°, 61°, 62° y 64° de la Constitución Provincial y las leyes nacionales 26.058, 26.075 y 26.206.

ARTÍCULO 196.- El aporte de recursos adicionales provenientes de otras fuentes financieras, se incorporará al programa presupuestario anual por medio de la constitución del Fondo Provincial para la Inversión en Educación, mediante la creación y apertura de cuentas con afectación específica, que será complementario al 25 % de inversión en el Sistema Educativo Provincial.

El Fondo Provincial para la Inversión en Educación se constituirá con las siguientes fuentes de recursos:

- a) Los aportes provenientes del financiamiento nacional.
- b) Los obtenidos o a obtenerse en el orden internacional.
- c) Los recursos que con destino específico dispongan leyes especiales nacionales y/o provinciales.
- d) Los aportes que otorguen las organizaciones comunitarias y/o instituciones estatales y/o privadas.
- e) Las contribuciones, subsidios, donaciones, aportes de particulares y los recursos provenientes de la legalización de herencias vacantes y legados.
- f) Las donaciones y aportes que tengan como destino específico el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Los actos de disposición del Fondo Provincial para la Inversión en Educación deberán contar en todos los casos con la intervención de los órganos constitucionales de control.

ARTÍCULO 197.- La inversión en el sistema educativo provincial estará sujeta a las siguientes variables: crecimiento en la matrícula anual, adecuación de las plantas orgánicas funcionales, capacitación docente y mejora en la remuneración salarial docente.

ARTÍCULO 198.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en conjunto con el Consejo Provincial de Educación serán quienes soliciten al Estado Provincial las acciones necesarias cuando los fondos por razones preestablecidas en la normativa vigente, no cumplan con los porcentajes previstos para la inversión del Sistema Educativo Provincial según lo estipulado en la presente ley.

ARTÍCULO 199.- Las instituciones educativas públicas de gestión privada adscriptas a la enseñanza oficial, podrán ser gratuitas o aranceladas. En este último caso, podrán combinar para su financiamiento el aporte estatal y los aranceles educacionales. El otorgamiento del aporte estatal estará sujeto a las normas legales que se dicten de acuerdo con el Artículo 58° inciso 9 de la Constitución Provincial, el Artículo 65° de la misma norma, y lo estipulado en esta ley.

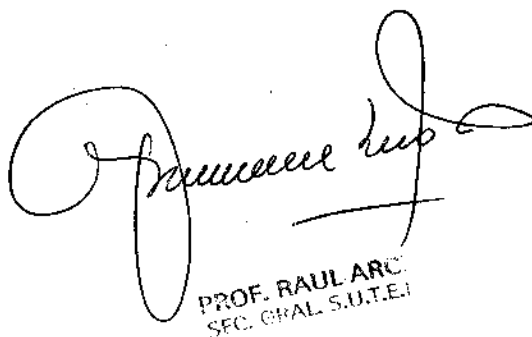
TÍTULO XI DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

ARTÍCULO 200.- Deróguese la Ley Provincial de Educación Nº 159 y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 201.- La presente ley en ningún caso contradice los principios y acuerdos surgidos en el marco de la Ley Nº 424.

ARTÍCULO 202.- El Estado Provincial deberá garantizar a las personas migrantes sin Documento Nacional de Identidad (DNI), el acceso y las condiciones para la permanencia y el egreso de todos los niveles, modalidades y especialidades del Sistema Educativo, mediante la presentación de documentos emanados de su país de origen, conforme a lo establecido por el artículo 7° de la Ley Nº 25.871.

ARTÍCULO 203.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.


PROF. RAUL ARC
SEC. CHAL S.U.T.E.I



Proyecto Ley Provincial de Educación



**SINDICATO UNIFICADO DE LOS TRABAJADORES
DE LA EDUCACION FUEGUINA**

"Enseñar exige conciencia de ser sujetos inacabados, por lo que siempre se deberá estar atento para continuar construyéndose como sujeto histórico."

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Raul Arce'. The signature is fluid and cursive, written over a horizontal line.

PROF. RAUL ARCE
SEG. GRAL. S.U.T.E.F.

PAULO FREIRE

ESTRUCTURA DEL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL



- TÍTULO I

Disposiciones Generales

- CAPÍTULO I
Principios, Derechos y Garantías
- CAPÍTULO II
Fines y Objetivos de la Política Educativa Provincial
- CAPÍTULO III
Lineamientos para la Política Educativa Provincial

- TÍTULO II

El Sistema Educativo Provincial

- CAPÍTULO I
Disposiciones Generales
- CAPÍTULO II
Educación Inicial
- CAPÍTULO III
Educación Primaria
- CAPÍTULO IV
Educación Secundaria
- CAPÍTULO V
Educación Superior
- CAPÍTULO VI
Educación Técnica Industrial
- CAPÍTULO VII
Educación Artística
- CAPÍTULO VIII
Educación Especial
- CAPÍTULO IX
Educación Permanente de Jóvenes y Adultos
- CAPÍTULO X
Educación Rural
- CAPÍTULO XI
Educación Multicultural
- CAPÍTULO XII
Educación en Contextos de Encierro
- CAPÍTULO XIII
Educación Domiciliaria y Hospitalaria
- CAPÍTULO XIV
Educación Ambiental

- TÍTULO III

Educación de Gestión Privada

- TÍTULO IV

Los/as Docentes y su Formación

- CAPÍTULO I
Derechos y Obligaciones
- CAPÍTULO II
La Formación Docente

- TÍTULO V

Políticas Socioeducativas

- TÍTULO VI

Sobre la Mejora de la Educación

- CAPÍTULO I
Disposiciones Generales
- CAPÍTULO II
Disposiciones Específicas
- CAPÍTULO III
Información y Evaluación del Sistema Educativo

- TÍTULO VII

Educación, Nuevas Tecnologías y Medios de Comunicación

- TÍTULO VIII

Educación a Distancia

- TÍTULO IX

Educación No Formal

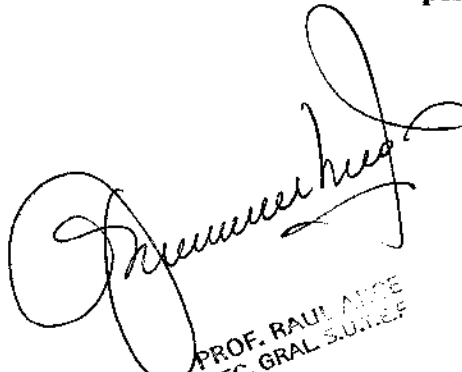
- TÍTULO X

Gobierno y Administración

- CAPÍTULO I
Disposiciones Generales
- CAPÍTULO II
El Ministerio de Educación
- CAPÍTULO III
Consejo Provincial de Educación
- CAPÍTULO IV
La Institución Educativa
- CAPÍTULO V
Orientación y Asistencia Escolar
- CAPÍTULO VI
Sistema de Bibliotecas Escolares
- CAPÍTULO VII
Coordinación de Educación Física y Artística
- CAPÍTULO VIII
Derechos y Deberes de los/as Estudiantes
- CAPÍTULO IX
Derechos y Deberes de los Padres, Madres, Tutores/as
- CAPÍTULO X
De la Planificación Edilicia e Infraestructura Escolar
- CAPÍTULO XI
De la Inversión en el Sistema Educativo Provincial

TÍTULO XI

Disposiciones Específicas


PROF. RAUL ANCE
SEC. GRAL. SUTEF





**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTIAS**

ARTÍCULO 1.- La presente ley regula y garantiza el ejercicio del derecho de enseñar y aprender consagrado por el artículo 14 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales incorporados a ella y por el artículo 14 inciso 5 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 2.- La educación y el conocimiento son un bien público y un derecho personal y social garantizado por el Estado Provincial y Nacional.

ARTÍCULO 3.- La educación, entendida como derecho social, es la educación de todos y todas a lo largo de toda la vida, que asume plenamente la función de ser formadora de ciudadanía plena, es decir de sujetos de derecho. El Estado Provincial garantiza el pleno derecho a la educación integral permanente a todos los habitantes de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTÍCULO 4.- El Estado Provincial garantiza las condiciones para que sea posible la universalización de la escolarización en todos los niveles, modalidades y especialidades, sosteniendo, financiando, creando e invirtiendo en establecimientos educativos públicos; asimismo garantiza la habilitación y el adecuado funcionamiento de la infraestructura edilicia de los establecimientos educativos conforme a las normativas vigentes a nivel nacional y provincial.

ARTÍCULO 5.- El Estado Provincial dispone de todos los medios para que se haga efectiva la igualdad de oportunidades y posibilidades, sin escindir este principio del respeto por las diferencias y la justicia social. Todos iguales ante el derecho social al conocimiento y respetando las diferencias para atender las particularidades.

ARTÍCULO 6.- En tanto derecho social la educación queda excluida sin excepción de los tratados de libre comercio y otras variables incontrolables que atenten contra la gratuidad del sistema educativo público en todos sus niveles, modalidades y especialidades.

ARTÍCULO 7.- El Estado Provincial garantiza una educación democrática, igualitaria, obligatoria, gratuita, laica, abierta, integrada, articulada, única y común, plural e intercultural, humanizadora, pertinente, dinámica, actualizada, inclusiva y permanente para todos/as los/as habitantes de la provincia garantizando el ejercicio pleno del derecho social a la educación.

La educación será:

- a) Democrática: El Estado Provincial en conjunto con las instituciones educativas aseguran a la comunidad un funcionamiento democrático y participativo, en la toma de decisiones, mediante Consejos Escolares, en la producción y distribución del conocimiento, como aporte a la vida democrática de las instituciones y al sostenimiento del estado de derecho.
- b) Igualitaria: el Estado Provincial asegura el derecho a la educación a todos los habitantes de la provincia en igualdad de posibilidades y oportunidades. Las instituciones educativas son espacios generadores de los valores de igualdad, solidaridad, justicia y libertad.
- c) Obligatoria: el Estado Provincial garantiza la educación de todos los niños/as, adolescentes, jóvenes y adultos. Se establece como obligatorio las salas de 4 y 5 años del Jardín de Infantes, de la educación inicial, el nivel primario y el nivel secundario completo.
- d) Gratuita: el Estado Provincial asegura la gratuidad de la enseñanza a todos los habitantes de la provincia, aplicando políticas de becas, subsidios, entrega de material didáctico, mediante el organismo que regule la designación y la distribución de los recursos, proveerá de insumos para el desarrollo con fines educativos de tecnologías de la información y la comunicación como así también proveerá de los recursos necesarios para garantizar la educación artística y técnica.
- e) Laica: la educación pública es laica. Las instituciones de gestión privada podrán incorporar orientaciones religiosas de cultos admitidos en el Registro Nacional. Los estudiantes y los docentes no serán obligados a profesarla.
- f) Abierta: la educación debe permanecer abierta e interrelacionada con las distintas manifestaciones del arte, la producción, el trabajo, la formación científica, tecnológica y la investigación.
- g) Integrada: con identidad local, regional, nacional, en Latinoamérica y el mundo.
- h) Articulada: horizontal y verticalmente.
- i) Única y común: las instituciones educativas de gestión estatal o privada, implementarán las políticas educativas y curriculares fijadas por la autoridad educativa nacional y/o provincial (Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y el Consejo Provincial de Educación). Los contenidos curriculares podrán ser ampliados por las instituciones y la comunidad educativa.
- j) Plural e intercultural: asegura la convivencia en la diversidad y la pluralidad cultural, generando un clima de respeto hacia las diferentes cosmovisiones y hacia la identidad de los pueblos originarios.
- k) Humanizadora: incentiva la comunicación intersubjetiva mediante el diálogo, la participación y la comprensión crítica de la realidad, comprometiéndolo a los sujetos en la construcción de una sociedad justa,

igualitaria y sustentable permitiendo a los miembros de la comunidad educativa el ejercicio efectivo de sus derechos y responsabilidades.

l) Pertinente, dinámica y actualizada: asegura la pertinencia de los conocimientos brindados a los estudiantes y su actualización periódica.

m) Inclusiva: el sistema educativo no discriminará a las personas por ningún motivo y en especial por razones de género, credo, condiciones físicas o psíquicas, opciones políticas, sociales, éticas, filosóficas o culturales, opiniones y expresiones.

n) Permanente: el derecho a la educación se extiende a lo largo de toda la vida.

ARTÍCULO 8.- El Estado Provincial y el Consejo Provincial de Educación tendrán la responsabilidad indelegable de organizar y planificar la educación en todos sus niveles, modalidades y especialidades, dirigir la misma hacia un proyecto educativo popular, democrático y nacional, y realizar el seguimiento del sistema educativo en forma conjunta.

ARTÍCULO 9.- La educación debe brindar las oportunidades necesarias para desarrollar y fortalecer la formación integral de las personas a lo largo de toda la vida y promover en cada estudiante la capacidad de definir su proyecto de vida, basado en los valores de libertad, paz, solidaridad, igualdad, respeto a la diversidad, justicia, responsabilidad y bien común.

ARTÍCULO 10.- El Estado Provincial financia, sostiene, solventa e invierte en el Sistema Educativo Provincial conforme a las previsiones de la presente ley, mediante un análisis y seguimiento continuo de los fondos destinados en conjunto con el Consejo Provincial de Educación.

ARTÍCULO 11.- El Estado Provincial garantiza que en tanto derecho social la educación queda excluida sin excepción de los tratados de libre comercio que impliquen concebir la educación como un servicio lucrativo o fomenten cualquier forma de mercantilización de la educación pública.

CAPÍTULO II

FINES Y OBJETIVOS DE LA POLÍTICA EDUCATIVA PROVINCIAL

ARTÍCULO 12.- El Sistema Educativo Provincial debe defender y estar sustentado sobre los siguientes fines y objetivos:

- a) La educación como derecho social e inalienable para todos y todas a lo largo de toda la vida.
- b) Asegurar una educación con igualdad de oportunidades y posibilidades.
- c) Garantizar una educación integral que desarrolle todas las dimensiones de la persona y habilite tanto para el desempeño social y laboral, como para el acceso a estudios superiores.
- d) Educar a todos los habitantes de la Provincia en los principios de respeto, promoción y reconocimiento de las libertades y los derechos en general y particularmente los derechos civiles, sociales, políticos, económicos, culturales, ambientales y humanos, la solidaridad y el compromiso social, los valores éticos, la identidad cultural, la libertad de conciencia, opinión, información y libre asociación.
- e) Garantizar la gratuidad y laicidad de la educación pública en todos sus niveles, modalidades y especialidades.
- f) Garantizar a todas y todas las igualdades de condiciones y posibilidades para el acceso, la permanencia, la apropiación del conocimiento y el egreso en los diferentes niveles, modalidades y especialidades del sistema.
- g) Fortalecer la identidad nacional, estimular el arraigo y el sentido de pertenencia a la Provincia, basado en el respeto a la diversidad cultural y a las particularidades locales, abierta a los valores universales y a la integración regional, nacional y latinoamericana.
- h) Desarrollar y estimular el respeto a las diversas culturas y el rechazo de toda forma de discriminación.
- i) Garantizar la consolidación de la democracia y el ejercicio de una ciudadanía activa, solidaria y responsable a través de las acciones pedagógicas y de instancias institucionales de participación en el aula, en la institución y en el sistema educativo, de docentes, familias, estudiantes, personal técnico- administrativo y profesionales.
- j) Revalorizar el rol del docente como trabajador de la educación.
- k) Garantizar condiciones dignas para enseñar y aprender según la legislación vigente de Higiene y Seguridad N° 19.587 y la Ley N° 24.557 Sobre Riesgo de Trabajo.
- l) Garantizar que la escuela única y común asegure el acceso al conocimiento socialmente válido e históricamente situado en todos sus aspectos que evite la segmentación en circuitos educativos diferenciados que refuerzan y legitiman la desigualdad social.
- m) Concebir la cultura del trabajo y del esfuerzo individual y cooperativo como principio fundamental de los procesos de enseñanza y aprendizaje.
- n) Desarrollar conciencia sobre la necesidad de un aprovechamiento racional de los recursos naturales y de la protección del ambiente.
- ñ) Desarrollar las competencias necesarias para el manejo de los nuevos lenguajes producidos por las tecnologías de la información y la comunicación.
- o) Asegurar a las personas con discapacidades, temporales o permanentes, una propuesta pedagógica que les permita el máximo desarrollo de sus posibilidades, la integración y el pleno ejercicio de sus derechos.
- p) Garantizar en el ámbito educativo el respeto a los derechos de los/as niños/as, adolescentes establecidos en la Ley Nacional N° 26.061, la Ley Provincial N° 48 y la Ley Provincial N° 521.
- q) Brindar conocimientos y promover valores que fortalezcan la formación integral de una sexualidad responsable.

- r) Brindar una formación corporal, motriz y deportiva que favorezca el desarrollo armónico de todos los estudiantes y su inserción activa en la sociedad.
- s) Estimular el pensamiento crítico, la producción, transmisión y apropiación de los conocimientos científicos, artísticos, técnicos y humanísticos.
- t) Asegurar una formación que estimule la creatividad, el gusto y la comprensión de las distintas manifestaciones del arte y la cultura.
- u) Asegurar la educación del adulto, para la alfabetización y para completar los diferentes niveles de la obligatoriedad escolar.
- v) Garantizar la creación de bibliotecas escolares y populares y apoyar las existentes conforme avancen los requerimientos de la comunidad educativa.
- w) Comprometer y asegurar en los medios masivos de comunicación espacios de difusión culturales y educativos, asumiendo mayores grados de responsabilidad ética y social en los contenidos y valores que transmiten.
- x) Garantizar la Educación Especial, la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos, la Educación Rural, la Educación Multicultural, la Educación en Contextos de Encierro, la Educación Domiciliaria-Hospitalaria (Escuelas Albergues) y Educación Ambiental.
- y) Favorecer y alentar la educación a lo largo de la vida. Fortalecer la centralidad de la lectura y la escritura como condiciones básicas para la educación a lo largo de toda la vida, la construcción de una ciudadanía responsable y la libre circulación de conocimiento.
- z) Garantizar la obligatoriedad de los talleres en la Educación Técnica Industrial y la Educación Artística en el Sistema Educativo Provincial

CAPÍTULO III

LINEAMIENTOS PARA LA POLÍTICA EDUCATIVA PROVINCIAL

ARTÍCULO 13.- Constituirán prioridades de política educativa provincial sin perjuicio de las que surjan a nivel nacional a saber:

- a) Garantizar actividades estéticas, artísticas, físicas, deportivas y recreativas que promuevan una mejor calidad de vida.
- b) Garantizar la culminación de los estudios primarios y secundarios a jóvenes y adultos.
- c) Garantizar la permanente formación y capacitación docente continua, gratuita y en servicio.
- d) Garantizar la coordinación de las políticas de educación con las de cultura, salud, trabajo, desarrollo social, deporte, comunicación, ciencia y tecnología dando participación a la demanda popular y sectorial de la comunidad (ONG, gremios, barrios, etc) para atender integralmente las necesidades de la población aprovechando al máximo los recursos naturales, sociales y comunitarios.
- e) Articular de manera horizontal y vertical el sistema educativo provincial, y su unidad en la diversidad.
- f) Garantizar la atención sistemática a los problemas de fracaso escolar y su asistencia en equipos interdisciplinarios en las escuelas en articulación con otras instituciones.
- g) La expansión de los jardines maternos estatales para la atención de niños a partir de los 45 días a los 2 años.
- h) Avanzar hacia la doble escolaridad especialmente en el nivel primario y secundario.
- i) Fortalecer la educación técnica y su formación profesional, impulsando su modernización y su vinculación pedagógica con la producción y el trabajo sustentable.
- j) Fortalecer la Educación Artística, que fomente y desarrolle la sensibilidad y la capacidad creativa de cada persona, en un marco de valoración y protección del patrimonio natural y cultural, material y simbólico.
- k) Respetar el número máximo de alumnos por aula que será para:
 - 1. Nivel inicial: en Jardines de Infantes hasta 19 alumnos, en Jardines Maternales hasta 10 en salas de 1 y 2 años y hasta 5 en salas de bebés;
 - 2. Nivel Primario: 1º, 2º y 3º años hasta 20 alumnos por curso
 - 3. Nivel Primario: 4º, 5º y 6º/7º años hasta 22 alumnos por curso
 - 4. Nivel Secundario hasta 24 alumnos por curso.Estas cantidades serán inferiores cuando las características de los/as estudiantes y/o edilicias así lo requieran: grupos con alumnos en integración con necesidades educativas especiales y población en riesgo pedagógico y/o social.
- l) Cumplir con la legislación vigente que regula la negociación paritaria, Ley N° 424, a los fines de acordar las condiciones básicas de trabajo y salario.
- m) Garantizar la inclusión educativa a través de políticas universales y de estrategias pedagógicas y de asignación de recursos que otorguen prioridad a los sectores más desfavorecidos de la sociedad.
- n) Jerarquizar la investigación científico-tecnológica dirigida a la resolución de los problemas concretos, en los ámbitos de la Educación Superior y en todas las instituciones con participación estatal.
- ñ) Erradicar el analfabetismo en todo el territorio provincial mediante la elaboración e implementación de proyectos de alfabetización.
- o) Garantizar que la infraestructura edilicia sea adecuada, teniendo en cuenta las necesidades climáticas, sociales y las realidades locales. Que se cumplan las normas arquitectónicas conforme al Código de Planificación Escolar Nacional, el Código de Edificación de la Provincia de Tierra del Fuego, teniendo en cuenta los Códigos de Planeamiento Urbano Departamental y Ley N° 19.587 y la Ley N° 24.557.
- p) Garantizar la lectura como camino indiscutible para el acceso a la información y al conocimiento.

TÍTULO II

EL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL

CAPÍTULO I



DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 14.- El Estado Provincial a través del Ministerio de Educación, Cultura Ciencia y Tecnología del Consejo Provincial de Educación, convoca y asegura la participación de los diferentes actores de la comunidad educativa en la planificación, organización y supervisión del Sistema Educativo Provincial.

ARTÍCULO 15.- El Estado Provincial es el garante del financiamiento y la inversión del Sistema Educativo Provincial.

ARTÍCULO 16.- El Estado Provincial garantiza el acceso a la educación en todos los niveles, modalidades y especialidades, mediante la creación y administración de los establecimientos educativos de gestión estatal. El mismo deberá realizar convenios con

- Universidades Nacionales e Institutos Universitarios.
- Institutos de Educación Superior, a los fines de garantizar la demanda de Educación Superior en la provincia.

ARTÍCULO 17.- El Estado Provincial autoriza y supervisa el funcionamiento de instituciones educativas de gestión privada, confesionales o no confesionales, de gestión cooperativa y de gestión social.

ARTÍCULO 18.- El Sistema Educativo tendrá una estructura unificada en toda la provincia que asegure su ordenamiento y cohesión, la organización y articulación de los niveles, modalidades y especialidades de la educación y la validez nacional de los títulos y certificados que se expidan.

ARTÍCULO 19.- La obligatoriedad escolar se extiende desde la edad de cuatro (4) años hasta la finalización del nivel de la Educación Secundaria.

El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia asegura el cumplimiento de la obligatoriedad escolar a través de alternativas institucionales, pedagógicas y de promoción de derechos, que se ajusten a los requerimientos locales y comunitarios según su ubicación.

ARTÍCULO 20.- La estructura del Sistema Educativo Provincial comprende cuatro (4) niveles – la Educación Inicial, la Educación Primaria, la Educación Secundaria y la Educación Superior-, y diferentes modalidades y especialidades.

Constituyen modalidades del Sistema Educativo Provincial aquellas opciones organizativas y/o curriculares de la educación, dentro de uno o más niveles educativos, que procuran dar respuesta a requerimientos específicos de formación y atender particularidades de carácter permanente o temporal, personales y/o contextuales, con el propósito de garantizar la igualdad en el derecho a la educación y cumplir con las exigencias legales, técnicas y pedagógicas de los diferentes niveles educativos. Son modalidades la Educación Común en sus diferentes niveles, la Educación Especial, la Educación de Jóvenes y Adultos, la Educación Rural, la Educación Multicultural, la Educación en Contextos de Encierro, la Educación Domiciliaria – Hospitalaria (Escuelas Albergue), y Educación Ambiental. Son especialidades: la Educación Técnica Industrial y sus anexos de Formación Técnico Profesional y la Educación Artística.

El Consejo Provincial de Educación definirá otras modalidades y especialidades de la educación común, cuando requerimientos específicos de carácter permanente y contextual así lo justifiquen.

CAPÍTULO II

EDUCACIÓN INICIAL

ARTÍCULO 21.- La Educación Inicial constituye una unidad pedagógica y comprende a los/as niños/as desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los cinco (5) años de edad inclusive, siendo obligatorio los dos últimos años.

ARTÍCULO 22.- El Estado Provincial universaliza los servicios educativos para los/as niños/as de (45) días a (3) años de edad, en el sentido de entender la universalización como la obligación por parte del Estado de garantizar su provisión.

ARTÍCULO 23.- La organización de la Educación Inicial tendrá las siguientes características:

- Los Jardines Maternales atenderán a los/as niños/as desde los CUARENTA Y CINCO (45) días a los DOS (2) años de edad inclusive y los Jardines de Infantes a los/as niños/as desde los TRES (3) a los CINCO (5) años de edad inclusive.
- En función de las características del contexto se reconocen otras formas organizativas del nivel para la atención educativa de los/as niños/as entre los CUARENTA Y CINCO (45) días y los CINCO, (5) años, como salas integradas y secciones móviles en contextos rurales y urbanos que así lo requieran, con la conveniente fundamentación pedagógica, supervisión y recursos materiales a cargo de las jurisdicciones educativas.
- La cantidad de secciones, cantidad de alumnos, cobertura de edades, extensión de la jornada y servicios complementarios de salud y alimentación, serán determinados por las disposiciones reglamentarias, que respondan a las necesidades de los/as niños/as y sus familias.
- Las certificaciones de cumplimiento de la Educación Inicial obligatoria en cualquiera de las formas organizativas reconocidas y supervisadas por las autoridades educativas, tendrán plena validez para la inscripción en la Educación Primaria.

ARTÍCULO 24.- Son objetivos de la Educación Inicial:

- a) Promover el aprendizaje y desarrollo de los/as niños/as de cuarenta y cinco (45) días a cinco (5) años de edad inclusive, como sujetos de derechos y participes activos/as de un proceso de formación integral, miembros de una familia y de una comunidad.
- b) Promover en los/as niños/as la solidaridad, confianza, cuidado, amistad y respeto a sí mismo y a los/as otros/as que le permitan su constitución como sujetos de derecho
- c) Desarrollar su capacidad creativa y el placer por el conocimiento en las experiencias de aprendizaje.
- d) Ofrecer oportunidades para el aprendizaje significativo a través del conocimiento del ambiente natural y social y del contacto con diversas producciones culturales
- e) Promover el juego como contenido de alto valor cultural para el desarrollo cognitivo, afectivo, ético, estético, motor y social.
- f) Desarrollar la capacidad de expresión, la capacidad física, artística y comunicacional a través de los distintos lenguajes, verbales y no verbales: el movimiento, la música, la expresión plástica y la literatura.
- g) Favorecer la formación corporal y motriz a través de la educación física.
- h) Propiciar la participación de las familias en el cuidado y la tarea educativa promoviendo la comunicación y el respeto mutuo entre la familia y la institución educativa.
- i) Atender a las desigualdades educativas de origen social y familiar para favorecer una integración plena de todos/as los/as niños/as en el sistema educativo.
- j) Contribuir a la detección temprana, prevención y atender necesidades especiales y dificultades de aprendizaje, garantizando el personal especializado suficiente que trabaje en equipo con los docentes de las instituciones del nivel
- k) Garantizar el personal especializado que trabaje en equipo con los/as docentes de la escuela especial, para brindar a los/as niños/as con discapacidades, temporales o permanentes, una propuesta pedagógica que les permita el máximo desarrollo de sus posibilidades, la integración y el pleno ejercicio de sus derechos.
- l) Garantizar que los niños de 0 a 5 años que permanezcan en las cárceles con sus madres, tengan el derecho a la educación de nivel inicial en establecimientos dependientes de la provincia, como así también los niños cuyas madres estén en los hogares de madres solas.
- m) Promover el conocimiento del ambiente natural y social; respeto del patrimonio histórico, geográfico y cultural de la región, a los efectos de estimular el sentimiento de arraigo y pertenencia al lugar.

ARTÍCULO 25.- El Estado Provincial tiene la obligación de:

- a) Expandir los servicios de Educación Inicial.
- b) Promover y facilitar la participación de las familias en el desarrollo de las acciones destinadas al cuidado y educación de sus hijos/as.
- c) Asegurar el acceso y la permanencia con igualdad de oportunidades, atendiendo especialmente a los sectores menos favorecidos de la población fueguina.
- d) Regular, controlar y supervisar el funcionamiento de las instituciones estatales y privadas con el objetivo de asegurar la atención, el cuidado y la educación integral de los/as niños/as.

ARTÍCULO 26.- Se crearán en la provincia mecanismos para la articulación y/o gestión asociada entre los organismos gubernamentales, especialmente con el área responsable de la niñez y familia del Ministerio de Desarrollo Social y con el Ministerio de Salud, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de los/as niños/as establecidos en la Ley Nacional N° 26.061, la Ley Provincial N° 521 y de la Ley Provincial N° 48, en función de las particularidades locales o comunitarias; y en el ámbito de la educación no formal, para atender integralmente a los/as niños/as entre los CUARENTA Y CINCO (45) días y los DOS (2) años de edad, con participación de las familias y otros actores sociales.

ARTÍCULO 27.- Están comprendidas en la presente ley las instituciones que brinden Educación Inicial:

- a) De gestión estatal, pertenecientes tanto a los órganos de gobierno de la educación como a otros organismos gubernamentales.
- b) De gestión privada y/o pertenecientes a organizaciones sin fines de lucro, sociedades civiles, gremios, sindicatos, cooperativas, organizaciones no gubernamentales, organizaciones barriales, comunitarias y otros con la supervisión del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 28.- Las actividades pedagógicas realizadas en el Nivel de Educación Inicial estarán a cargo de personal docente titulado contando además con personal auxiliar docente conforme lo establece la normativa vigente en la provincia. Dichas actividades pedagógicas serán evaluadas en conjunto por las autoridades educativas de la Provincia (Jardines de Infantes y Jardines Maternales) y las instituciones educativas involucradas a los fines de la mejora de la educación.

**CAPÍTULO III
EDUCACIÓN PRIMARIA**

ARTÍCULO 29.- La Educación Primaria es obligatoria y constituye una unidad pedagógica y organizativa destinada a todos los/as niños/as que hayan concluido el nivel inicial obligatorio.

ARTÍCULO 30.- La Educación Primaria tiene por finalidad proporcionar una formación integral, básica y común, su estructura estará organizada en 7 años y sus objetivos son:

- a) Garantizar a todos/as los/as niños/as el acceso a un conjunto de saberes comunes que les permitan participar de manera plena y acorde a su edad en la vida familiar, escolar y comunitaria.
- b) Ofrecer las condiciones necesarias para un desarrollo integral de la infancia en todas sus dimensiones

- c) Fijar las bases para el conocimiento y el ejercicio de derechos y deberes civiles, políticos, económicos y culturales en todas las dimensiones sociales.
- d) Brindar oportunidades equitativas a todos/as los/as niños/as para el aprendizaje de saberes significativos en los diversos campos del conocimiento: la lengua y la comunicación, las ciencias sociales, la matemática, las ciencias naturales y el medio ambiente, la tecnología de la informática, las lenguas extranjeras, el arte y la cultura y la capacidad de aplicarlos en situaciones de la vida cotidiana.
- e) Generar las condiciones pedagógicas para el manejo de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, así como para la producción y recepción crítica de los discursos mediáticos.
- f) Incentivar el desarrollo de una actitud de responsabilidad en el estudio y de curiosidad e interés por el aprendizaje desarrollando capacidades de investigación, análisis crítico de la realidad y potenciando su creatividad, fortaleciendo la confianza en las propias posibilidades de aprender.
- g) Desarrollar la iniciativa individual, el trabajo en equipo, la convivencia solidaria y cooperación.
- h) Fomentar en el/la niño/a el desarrollo de la creatividad, la expresión, el placer estético, la comprensión, el conocimiento y la valoración de las distintas manifestaciones del arte y la cultura.
- i) Fomentar el conocimiento, el cuidado del propio cuerpo y su salud.
- j) Garantizar una educación que posibilite el desarrollo de la conciencia ambiental en pos de comprometerse con la calidad de vida como parte de la naturaleza contribuyendo activamente a la preservación, mejoramiento y cuidado del patrimonio natural y cultural.
- k) Ofrecer los conocimientos y las estrategias cognitivas necesarias para continuar los estudios en la Educación Secundaria.
- l) Brindar una formación ética que habilite para el ejercicio de una ciudadanía responsable y permita construir los valores de libertad, paz, solidaridad, igualdad, respeto a la diversidad, justicia, responsabilidad y bien común.
- m) Promover el valor y el respeto por la diversidad cultural y perspectivas de género socializando el conocimiento y la valoración de la pluralidad del patrimonio socio-cultural de su comunidad así como aspectos socio-culturales de otros pueblos y naciones, no admitiendo ningún tipo de discriminación.
- n) Establecer condiciones y propuestas pedagógicas que les asegure a todos los niños/as, adolescentes, jóvenes y adultos con discapacidades temporales o permanentes, el desarrollo de sus capacidades, la integración escolar y social y el pleno ejercicio de sus derechos.
- ñ) Desarrollar, promover, fortalecer, incorporar y evaluar proyectos especiales, experiencias complementarias y/o innovadoras garantizando los contenidos propios del Nivel y el acceso a los siguientes niveles.
- o) Brindar oportunidades para una educación física que promueva la formación corporal y motriz y consolide el desarrollo integral de todos/as los/as niños/as.
- p) Garantizar el espacio físico de acuerdo a las normativas vigentes, para una educación física que promueva la formación corporal y motriz, promoviendo el juego como actividad necesaria para el desarrollo cognitivo, afectivo, ético, estético, motor y social.
- q) Prevenir y atender necesidades educativas especiales y dificultades de aprendizaje mediante la conformación de gabinetes interdisciplinarios que garanticen la atención psicológica, psicopedagógica, social y médica en las escuelas y en articulación con las distintas áreas gubernamentales de políticas sociales y otras que se consideren pertinentes.
- r) Garantizar la participación de la familia en el proceso educativo de sus hijos.
- s) Garantizar el derecho a una educación artística integral desarrollando capacidades específicas y creativas vinculadas a los distintos lenguajes y disciplinas contemporáneas, fortaleciendo la capacidad creativa y el placer por conocer.

ARTÍCULO 31.- Las escuelas primarias son de jornada extendida o completa, siendo ésta optativa para la familia, con la finalidad de asegurar el logro de los objetivos fijados para este nivel por la presente ley.

CAPÍTULO IV EDUCACIÓN SECUNDARIA

ARTÍCULO 32.- La Educación Secundaria es obligatoria y constituye una unidad pedagógica y organizativa destinada a los/as adolescentes y jóvenes que hayan cumplido con el nivel de Educación Primaria.

ARTÍCULO 33.- La Educación Secundaria en todas sus modalidades y especialidades tiene la finalidad de formar a los/las adolescentes y jóvenes para el ejercicio pleno de la ciudadanía, para el trabajo y para la continuación de estudios.

ARTÍCULO 34.- Son sus objetivos:

- a) Brindar una formación ética que permita a los/as estudiantes desempeñarse como sujetos conscientes de sus derechos y obligaciones, que practican el pluralismo, la cooperación y la solidaridad, que respetan los derechos humanos, rechazan todo tipo de discriminación, se preparan para el ejercicio de la ciudadanía democrática y preservan el patrimonio natural y cultural.
- b) Formar sujetos responsables, que sean capaces de utilizar el conocimiento como herramienta para comprender y transformar constructivamente su entorno político, social, económico, ambiental y cultural, y de situarse como participantes activos/as en un mundo en permanente cambio.
- c) Reconocer a los/as estudiantes como sujetos de derecho y a sus prácticas constitutivas de las experiencias pedagógicas de la escolaridad para fortalecer su identidad, la ciudadanía y la preparación para el mundo adulto.
- d) Garantizar mecanismos de participación de los/as estudiantes en el gobierno escolar, para favorecer y fortalecer el ejercicio de la ciudadanía y la gestión democrática de las instituciones del nivel.

- e) Desarrollar y consolidar en cada estudiante las capacidades de estudio, aprendizaje e investigación, de trabajo individual y en equipo, de esfuerzo, iniciativa y responsabilidad, como condiciones necesarias para el acceso al mundo laboral, los estudios superiores y la educación a lo largo de toda la vida.
- f) Desarrollar las competencias lingüísticas, orales y escritas de la lengua española y comprender y expresarse en una lengua extranjera.
- g) Promover el acceso al conocimiento como saber integrado, a través de las distintas áreas y disciplinas que lo constituyen y a sus principales problemas, contenidos y métodos.
- h) Desarrollar las capacidades necesarias para la comprensión y utilización inteligente y crítica de los nuevos lenguajes producidos en el campo de las tecnologías de la información y la comunicación.
- i) Garantizar procesos de orientación vocacional a fin de permitir una adecuada elección profesional y ocupacional de los/as estudiantes mediante la intervención de la Institución de Orientación y Asistencia Escolar que se aboque a esta tarea de manera articulada con las instituciones educativas.
- j) Garantizar la creación artística, la libre expresión, el placer estético y la comprensión de las distintas manifestaciones de la cultura.
- k) Promover la formación corporal y motriz a través de una educación física acorde con los requerimientos del proceso de desarrollo integral de los adolescentes.
- l) Garantizar la participación de la familia en el proceso educativo de sus hijos.
- m) Establecer prescripciones pedagógicas que les asegure a todos/as los niños/as, adolescentes, jóvenes y adultos con discapacidades temporales o permanentes, el desarrollo de sus posibilidades, la integración social y el pleno ejercicio de sus derechos.
- n) Garantizar una educación que posibilite el desarrollo de la conciencia ambiental en pos de comprometerse con la calidad de vida como parte de la naturaleza contribuyendo activamente a la preservación, mejoramiento y cuidado del patrimonio natural y cultural.
- ñ) Garantizar el derecho a una educación artística integral desarrollando capacidades específicas y creativas vinculadas a los distintos lenguajes y disciplinas contemporáneas, fortaleciendo la capacidad creativa y el placer por conocer.
- o) Garantizar y fortalecer la educación agropecuaria, minera e industrial en todos los ámbitos de desarrollo de Educación Secundaria.
- p) Favorecer la autonomía y la potenciación de las propias aptitudes y capacidades.
- q) Desarrollar, promover, fortalecer, incorporar y evaluar proyectos especiales, experiencias complementarias y/o innovadoras garantizando los contenidos propios del Nivel y el acceso a los siguientes niveles)
- r) Prevenir y atender necesidades educativas especiales y dificultades de aprendizaje mediante la conformación de gabinetes interdisciplinarios que garanticen la atención psicológica, psicopedagógica, social y médica en las escuelas y en articulación con las distintas áreas gubernamentales de políticas sociales y otras que se consideren pertinentes.

ARTÍCULO 35.- La Educación Secundaria estará organizada en dos (2) ciclos: un (1) Ciclo Secundario Común, de carácter común a todas las orientaciones y un (1) Ciclo Secundario Orientado y/o Especializado de dos o tres años, de carácter diversificado según distintas áreas del conocimiento.

ARTÍCULO 36.- El Consejo Provincial de Educación fijará las disposiciones necesarias para garantizar:

- a) La revisión de la estructura curricular de la Educación Secundaria, con el objeto de actualizarla y establecer criterios organizativos y pedagógicos comunes.
- b) Las alternativas de acompañamiento de la trayectoria escolar de los/as jóvenes, tales como tutores/as y coordinadores/as de curso, fortaleciendo el proceso educativo individual y/o grupal de los/as estudiantes.
- c) Un mínimo de veinticinco (25) horas reloj de clases semanales.
- d) La discusión en convenciones colectivas de trabajo, de mecanismos de concentración de horas cátedras o cargos de los/as profesores/as, con el objeto de constituir equipos docentes más estables en cada institución.
- e) La creación de espacios extracurriculares, fuera de los días y horarios de la actividad escolar, para el conjunto de los/as estudiantes y jóvenes de la comunidad, orientados al desarrollo de actividades ligadas al arte, la educación física y deportiva, la recreación, la vida en la naturaleza, la acción solidaria y la apropiación crítica de las distintas manifestaciones de la ciencia y la cultura.
- f) La inclusión de adolescentes y jóvenes no escolarizados en espacios escolares no formales como tránsito hacia procesos de reinserción escolar plena.
- g) El intercambio de estudiantes de diferentes ámbitos y contextos, así como la organización de actividades de voluntariado juvenil y proyectos educativos solidarios, para cooperar en el desarrollo comunitario, en el marco del proyecto educativo institucional.
- h) Promover la creación de propuestas educativas alternativas a la educación común a la que niños/as, adolescentes y jóvenes escolarizados y no escolarizados puedan acceder por invitación o por elección.

ARTÍCULO 37.- El Ministerio de Educación, Cultural, Ciencia y Tecnología de la Provincia y el Consejo Provincial de Educación, propiciarán la vinculación de las escuelas secundarias con el mundo de la producción y el trabajo. En este marco, podrán realizar prácticas educativas en las escuelas, empresas, organismos estatales, organizaciones culturales y organizaciones de la sociedad civil, que permitan a los/as estudiantes el manejo de tecnologías o brinden una experiencia adecuada a su formación y orientación vocacional. En todos los casos estas prácticas tendrán carácter educativo y no podrán generar ni reemplazar ningún vínculo contractual o relación laboral. Podrán participar de dichas actividades los/as estudiantes de todas las modalidades y especialidades de la Educación Secundaria, mayores de dieciséis (16) años de edad, durante el período lectivo, por un período no mayor a seis (6) meses, con el acompañamiento de docentes y/o autoridades pedagógicas designadas a tal fin. En el caso de las Escuela Técnicas y Agro-técnicas, la

vinculación con estas instituciones y con el sector productivo se realizará en conformidad con lo dispuesto por la ley vigente.



ARTÍCULO 38.- Las escuelas secundarias son de jornadas extendidas o completas, con carácter optativas para la familia, con la finalidad de asegurar el logro de los objetivos fijados para este nivel por la presente ley. Con excepción de las escuelas con especialidades.

CAPÍTULO V EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 39.- Se considera Educación Superior la enseñanza que se brinda a través de los Institutos Superiores Técnicos, de Arte o de Formación Docente y las Universidades.

ARTÍCULO 40.- La Educación Superior esta conformada por:

- a) Instituciones de Educación Superior, sean de formación docente, humanística, social, natural, exactas, económicas, técnico profesional, tecnológica o artística, estatales o privados en concordancia con lo establecido en la legislación que rija para dicho nivel en la provincia.
- b) Universidades e institutos universitarios estatales o privados autorizados en concordancia con lo establecido en la legislación que rija para dicho nivel en la provincia.

ARTÍCULO 41.- El Gobierno del Sistema Educativo Provincial en acuerdo con los Institutos de Educación Superior, las Universidades e Institutos Universitarios estatales o privados, establecerán las políticas, los mecanismos de regulación y los criterios de evaluación y de articulación dependientes de la provincia en concordancia con la Ley a nivel Nacional vigente.

ARTÍCULO 42.- Es competencia de:

- a) El Estado Nacional, el Estado Provincial, mediante el Gobierno del Sistema Educativo y los Institutos de Educación Superior, en común acuerdo, la planificación de la oferta de carreras y de posítulos.
- b) El Estado Nacional y el Estado Provincial, la gestión y asignación de recursos.
- c) Los Institutos Superiores, los planes de estudio y la aplicación de regulaciones específicas de acuerdo a su Proyecto Educativo Institucional y su Reglamento Orgánico Institucional.

ARTÍCULO 43.- Los Institutos de Nivel Superior son centros de producción, promoción, fomento y circulación cultural, por lo que trabajarán en forma conjunta con la Secretaría de Cultura de la Provincia y el Municipio en proyectos artísticos y deportivos.

ARTÍCULO 44.- El presupuesto educativo provincial para el Nivel de Educación Superior designará:

- a) Partidas presupuestarias para la función de grado y abarcará la anualidad laboral a todos los espacios curriculares de las carreras.
- b) Partidas presupuestarias para el desarrollo de las funciones de Capacitación, Extensión, Investigación y Publicación, Difusión y Promoción de los insumos pedagógicos y otras producciones culturales.
- c) Para cada Instituto Superior se destina como mínimo el 50 % del presupuesto para grado, el porcentual restante será distribuido anualmente por cada institución según las actividades de Investigación, Capacitación y Publicación de sus Proyectos Educativos.

ARTÍCULO 45.- Las Instituciones de Educación Superior tendrán una gestión democrática y garantizarán la participación de docentes y estudiantes en el gobierno de la institución, a través del Consejo Consultivo, las decisiones acerca de los proyectos pedagógicos, las definiciones curriculares y organizativas de la misma, las relaciones de convivencia y la evaluación institucional. Los alumnos deberán tener opciones para la organización de su carrera, en el marco de la normativa vigente.

ARTÍCULO 46.- Son objetivos de la Educación Superior:

- a) Formar para el ejercicio de la docencia en todos los niveles, modalidades y especialidades del sistema educativo.
- b) Garantizar la formación de carácter académico y general del más alto nivel.
- c) Formar científicos, profesionales y técnicos, que se caractericen por la solidez de su formación y por su compromiso con la sociedad de la que forman parte.
- d) Promover el desarrollo de la investigación y las creaciones artísticas, producciones intelectuales y académicas, contribuyendo al desarrollo científico, tecnológico, cultural y educativo de la Provincia y la Nación.
- e) Garantizar la formación profesional en distintas especialidades y de investigación.
- f) Profundizar los procesos de democratización en la Educación Superior, contribuir a la distribución equitativa del conocimiento y asegurar la igualdad de oportunidades.
- g) Articular la oferta educativa de los diferentes tipos de instituciones que la integra.
- h) Promover una adecuada diversificación de los estudios de nivel superior, que atienda tanto las expectativas y demandas de la población como a los requerimientos del sistema cultural y de la estructura productiva y problemáticas regionales específicas.
- i) Garantizar la construcción, mantenimiento de edificios para la Educación Superior, los recursos humanos, materiales y equipamiento necesarios para el funcionamiento y desarrollo de las instituciones teniendo en cuenta las características del nivel y de cada institución.



- j) Garantizar la provisión anual de material didáctico, bibliografía especializada actualizada por carreras, insumos pedagógicos específicos según las carreras (laboratorios, talleres, artes, medios de difusión).
- k) Incrementar y diversificar las oportunidades de actualización y perfeccionamiento para los integrantes del sistema y para sus egresados.
- l) Garantizar que los Institutos de Nivel Superior - sin perjuicio de su autonomía - desarrollen en forma conjunta con los organismos de gobierno provincial y municipal tareas de Investigación, Capacitación y Extensión.

ARTÍCULO 47.- Todas las instituciones del nivel superior podrán organizar carreras de postgrado de por sí o por convenio con otras instituciones del nivel, centros de investigación, organizaciones sociales y culturales. Los postgrados de las instituciones públicas deberán ser gratuitos. Las instituciones oferentes deberán gestionar la validez provincial y nacional del postítulo que otorguen, realizando ante la Comisión de Título el trámite correspondiente.

ARTÍCULO 48.- Todas las carreras de grado de Nivel Superior deberán tener por lo menos 4 (cuatro) años de duración.

ARTÍCULO 49.- La formación docente de grado tendrá una duración no inferior a 4 años y habilitará para la continuidad de estudios superiores en las Universidades o Institutos.

ARTÍCULO 50.- El ingreso y la promoción de los docentes del Nivel Superior, se hará por concurso público y abierto de antecedentes y oposición. La estabilidad estará sujeta a un régimen de titularizaciones vigentes según las pautas de evaluación y revalidación que éste contemple y norme.

ARTÍCULO 51.- Los Institutos Superiores podrán elaborar programas, proyectos, diseños, y modificaciones de carreras que deberán ser elevadas al Consejo Provincial de Educación para su aprobación.

ARTÍCULO 52.- Todos los Institutos Superiores organizarán carreras de grado. Podrán organizar además carreras de posgrado de carácter gratuito y/o firmar convenios para este fin con Universidades, Centros de Investigación, otros institutos superiores, organizaciones sociales y culturales.

ARTÍCULO 53.- EL Nivel Superior permitirá iniciar y continuar itinerarios profesionalizantes para que:

- Los/as estudiantes egresados en campos afines a las diferentes ofertas de educación artística, puedan realizar estudios pedagógicos que califiquen su ingreso y promoción en la carrera docente,
- Los/as estudiantes egresados de carreras técnicas de nivel medio, reciban formación pedagógica que califiquen su ingreso y promoción en la carrera docente.

CAPÍTULO VI EDUCACIÓN TÉCNICA INDUSTRIAL.

ARTÍCULO 54.- La Educación Técnica Industrial es la especialidad de la Educación Secundaria y la Educación Superior, responsable de la formación de técnicos medios y técnicos superiores en áreas ocupacionales específicas y de la formación profesional. La Educación Técnica Industrial se rige por las disposiciones construidas en concordancia con los principios, fines y objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 55.- Son objetivos de la Educación Técnica Industrial, regular y garantizar el ejercicio de enseñar y aprender según menciona el artículo 14 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales incorporados en ella, como así también el artículo 14 inciso 5 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 56.- El Estado Provincial garantiza las condiciones para que sea posible la Educación Técnico Industrial, invirtiendo, actualizando, creando y sosteniendo los establecimientos Técnicos destinados a tal fin.

ARTÍCULO 57.- La Educación Técnica Industrial es una necesidad social a nivel nacional, regional y provincial tendiente al desarrollo personal y profesional para la preparación e inserción de los jóvenes al mercado laboral.

ARTÍCULO 58.- La Educación Técnica Industrial brindará los conocimientos acordes al desarrollo tecnológico y los avances de la informática en el marco del cuidado y la preservación del medio ambiente.

ARTÍCULO 59.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y el Consejo Provincial de Educación garantizan la formulación y actualización de la curricula, planes de estudios, y toda aquella normativa que posibilite el tránsito de los/as estudiantes por el sistema educativo provincial y nacional.

ARTÍCULO 60.- Las especialidades de Educación Técnica Industrial tendrán los alcances e incumbencias establecidas a nivel nacional y serán las siguientes:

- Construcciones, egresado con Título: Maestro Mayor de Obras.
- Electromecánica egresado con Título: Técnico Electromecánico.
- Mecánica, egresado con Título: Técnico Mecánico.
- Informática, egresado con Título: Técnico Informático.
- Naval, egresado con Título: Técnico Naval.
- Electrónica, egresado con título: Técnico Electrónico.
- Administración, egresado con Título: Técnico en Administración de Empresa.

h) Y otros que respondan a las necesidades locales, provinciales y regionales.
Las mismas deberán respetar los correspondientes planes de estudios, programas y carga horaria establecida para cada especialidad.

ARTÍCULO 61.- La Educación Técnica estará dividida en dos (2) ciclos: un (1) Ciclo Básico Común de tres (3) años común a las especialidades y un (1) Ciclo Superior de tres (3) años, de acuerdo a la especialidad, según el detalle de los planes de estudio.

CAPÍTULO VII EDUCACIÓN ARTÍSTICA

ARTÍCULO 62.- La Educación Artística comprende:

- a) La formación en distintos lenguajes y disciplinas artísticas (Música, Danza, Artes Visuales, Plástica, Teatro, Multimedia, Audiovisuales entre otras) en todos los niveles, modalidades y especialidades.
- b) La especialidad artística orientada a la formación específica de Nivel Secundario que comprenderá a las escuelas de este nivel.
- c) La formación artística impartida en los Institutos de Educación Superior, que comprende la formación en los diversos lenguajes artísticos.

ARTÍCULO 63.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia en conjunto con el Consejo Provincial de Educación deberán generar mecanismos, instrumentos y procedimientos para el ordenamiento y regulación de la Educación Artística.

ARTÍCULO 64.- La Educación Artística tiene como propios los siguientes fines y objetivos:

- a) Desarrollar oportunidades de formación específica propias del arte, y prácticas profesionalizantes dentro del campo del arte elegido.
- b) Favorecer el reconocimiento y certificación de saberes y capacidades.
- c) Favorecer la Educación Artística, como elemento clave de estrategias de inclusión social, de desarrollo y crecimiento cultural de la provincia.
- d) Formar técnicos, técnicos superiores y docentes, en áreas artísticas específicas.
- e) Contribuir al desarrollo integral de los estudiantes, proporcionándoles condiciones para el crecimiento personal, laboral y comunitario, en el marco de la educación artística continua y permanente.
- f) Desarrollar procesos sistemáticos de formación que articulen el estudio, la investigación, la producción, la complementación teórico - práctica en la formación, la formación ciudadana, la humanística general y la relacionada con campos profesionales específicos.
- g) Desarrollar trayectos de formación docente que garanticen a los/as estudiantes el acceso a una base de capacidades profesionales y saberes que les permitan su inserción en el ámbito laboral de la educación, a través de procesos que aseguren la adquisición de conocimientos específicos y de formación pedagógica.

ARTÍCULO 65.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la provincia garantiza una educación artística para todos los estudiantes del Sistema Educativo, que fomente y desarrolle la sensibilidad y la capacidad creativa de cada persona, en un marco de valoración y protección del patrimonio natural y cultural, material y simbólico de las diversas comunidades que integran la Provincia y la Nación.

ARTÍCULO 66.- Todos los/as estudiantes, en el transcurso de su escolaridad obligatoria, tendrán oportunidad de desarrollar su sensibilidad y su capacidad creativa, simultáneamente en todas las disciplinas artísticas, para garantizar así la formación integral que esta misma promueve. Tendrán como mínimo DOS (2) disciplinas artísticas.

ARTÍCULO 67.- En la Educación Secundaria, la especialidad artística ofrecerá una formación específica en Música, Danza, Artes Visuales, Plástica, Teatro, y otras que pudieran conformarse, admitiendo en cada caso diferentes especializaciones. La formación específica brindada en las escuelas especializadas en artes, podrá continuarse en establecimientos de nivel superior de la misma modalidad.

ARTÍCULO 68.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en conjunto con el Consejo Provincial de Educación deberán gestionar los mecanismos administrativos que posibiliten el tránsito entre la Educación Artística y el resto de la Educación Formal.

ARTÍCULO 69.- Los planes de estudios de la Educación Artística de nivel medio tendrán una duración mínima de 6 (seis) años. Estos se estructurarán según los criterios organizativos adoptados por la provincia.

ARTÍCULO 70.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en conjunto con el Consejo Provincial de Educación, formularán los planes de estudio y establecerán la organización curricular adecuada para su desarrollo, cantidad de horas anuales de cada oferta educativa de nivel medio y superior y la carga horaria total de las ofertas de formación profesional.

CAPÍTULO VIII EDUCACIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 71.- La Educación Especial, es la modalidad del sistema educativo destinada a asegurar el derecho a la educación de las personas con discapacidades, temporales o permanentes, en el nivel inicial, primario y secundario - modalidades y especialidades - del Sistema Educativo Provincial. La Educación Especial, brinda atención educativa en todas aquellas problemáticas específicas que no puedan ser abordadas por la educación común. El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología garantiza la integración de los/as estudiantes con discapacidades en todos los niveles, modalidades y especialidades según las posibilidades de cada persona.

ARTÍCULO 72.- El Estado Provincial junto con el Gobierno del Sistema Educativo Provincial, en el marco de la articulación de niveles de gestión y funciones de los organismos competentes para la aplicación de la Ley Nacional N° 26.061, la Ley Provincial N° 521 y la Ley Provincial N° 48 establecen los procedimientos y recursos correspondientes para identificar tempranamente las necesidades educativas derivadas de la discapacidad o de trastornos en el desarrollo, con el objeto de darles la atención interdisciplinaria, educativa, terapéutica para lograr su inclusión desde el nivel inicial según las posibilidades de cada persona.

ARTÍCULO 73.- Con el propósito de asegurar el derecho a la educación, la integración escolar y favorecer la inserción social de las personas con discapacidades, temporales o permanentes, el Estado Provincial garantiza

- a) Una trayectoria educativa integral que permita el acceso de los saberes tecnológicos, artísticos y culturales.
- b) El personal especializado suficiente que trabaje en equipo con los/as docentes de la escuela común.
- c) La acreditación y certificación según el caso que corresponda de los saberes construidos en los distintos trayectos educativos y en el marco de la formación laboral
- d) La cobertura de los servicios educativos especiales, el transporte, los recursos técnicos y materiales necesarios para el desarrollo del currícula escolar.
- e) Alternativas de continuidad para su formación a lo largo de toda la vida.
- f) La accesibilidad física a todos los edificios escolares según la legislación vigente.
- g) El equipo interdisciplinario en las escuelas especiales.
- h) Que la infraestructura edilicia sea óptima, teniendo en cuenta las necesidades climáticas, sociales y las particularidades de los/as educandos/as según las diferentes discapacidades.
- i) La permanente formación y capacitación continua, gratuita en servicio y obligatoria para los/as docentes.

ARTÍCULO 74.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología junto con el Consejo Provincial de Educación crearán las instancias institucionales y técnicas necesarias para la orientación de la trayectoria escolar de estudiantes con discapacidades, temporales o permanentes, en todos los niveles de la enseñanza obligatoria, así como también las normas que regirán los procesos de evaluación, acreditación y certificación escolar. Asimismo, participarán en mecanismos de articulación entre ministerios y otros organismos del Estado que atienden a personas con discapacidades, temporales o permanentes, para garantizar este derecho.

ARTÍCULO 75.- La estructura de la Educación Especial, estará integrada por:

- a) El nivel inicial, primario y secundario - modalidades y especialidades - , tanto en sede como en integración.
- b) Escuelas de formación laboral, garantizando apoyo pedagógico con personal especializado.
- c) Escuela domiciliaria y hospitalaria para estudiantes con discapacidad/es que les impidan concurrir a la escuela en forma transitoria, por periodos de treinta días corridos o más; salvo casos particulares (enfermedades crónicas) que requieren atención domiciliaria y hospitalaria por periodos menores.
- e) Centros de día.

ARTÍCULO 76.- El Estado Provincial asegura la integración de personas con alguna discapacidad en todos los niveles, modalidades y especialidades, según las posibilidades de cada sujeto.

Para ello contará con personal especializado suficiente y que trabaje en equipo con el docente de la escuela común. Dicha integración sólo podrá llevarse a cabo en establecimientos educativos con infraestructura adecuada y en grupos reducidos de estudiantes. Se podrá optar según los casos por una modalidad mixta: escuela común y escuela especial.

ARTÍCULO 77.- Todas las escuelas especiales contarán con el personal docente y auxiliar que corresponda según las necesidades de los/as estudiantes y de acuerdo a las necesidades institucionales: equipos directivos completos, maestros de cada especialidad atendida, maestros del área laboral, maestros auxiliares, personal idóneo y equipos técnicos (Fonoaudiólogo, Psicólogo, Terapeuta Ocupacional, Psicomotricista, Psicopedagogo, Asistente Social, Asistente Educacional, entre otros).

ARTÍCULO 78.- Garantizar el funcionamiento de un gabinete interdisciplinario que garantice la atención psicológica, psicopedagógica, social y médica en las escuelas especiales y en articulación con las distintas áreas gubernamentales de políticas sociales y otras que se consideren pertinentes.

CAPÍTULO IX EDUCACIÓN PERMANENTE DE JOVENES Y ADULTOS

ARTÍCULO 79.- La Educación Permanente de Jóvenes y Adultos es la modalidad educativa destinada a garantizar la alfabetización y el cumplimiento de la obligatoriedad escolar prevista por la presente ley.

quienes no la hayan completado en la edad establecida reglamentariamente, y a brindar posibilidades de educación a lo largo de toda la vida.

ARTÍCULO 80.- La educación de jóvenes y adultos comprende instituciones de Nivel Primario y Secundario, Centros de Formación Laboral, Programas de Alfabetización y Formación Permanente.

ARTÍCULO 81.- Por tratarse de jóvenes y adultos con distintos trayectos de escolarización y oportunidades de aprendizaje, esta modalidad educativa debe generar dispositivos de acreditación de saberes y conocimientos, brindar distintas propuestas educativas en la modalidad y garantizar diversos mecanismos de articulación horizontal entre distintos los niveles educativos.

ARTÍCULO 82.- El Consejo Provincial de Educación convocará a docentes representativos de la modalidad para la elaboración de diseños curriculares articulados con todos los niveles y propuestas de organización institucional que contemplen las particularidades de los/as estudiantes, en especial sus horarios laborales.

ARTÍCULO 83.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología garantiza la formación docente específica en la modalidad.

ARTÍCULO 84.- Los programas y acciones de Educación para Jóvenes y Adultos del Ministerio de Educación, se articularán con acciones de otros Ministerios particularmente los de Trabajo, Desarrollo Social, Justicia, Salud y otras organizaciones no gubernamentales, y se vincularán con el mundo de la producción y el trabajo. El Estado Provincial garantiza el acceso a la información y a la orientación sobre las ofertas de educación permanente.

ARTÍCULO 85.- La organización curricular e institucional de la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos responderá a los siguientes objetivos y criterios:

- a) Brindar una formación básica que permita adquirir conocimientos y desarrollar las capacidades de expresión, comunicación, relación interpersonal, de construcción y transformación del conocimiento, atendiendo las particularidades socioculturales, laborales, contextuales y personales de la población destinataria.
- b) Desarrollar propuestas de alfabetización, de educación de nivel primario y secundario, formación profesional, y otras no formales, programas a distancia que permitan la certificación de los niveles educativos y mecanismos de acreditación de saberes, en concordancia con las necesidades locales, provinciales, regionales y nacionales.
- c) Desarrollar la capacidad de participación en la vida social, cultural, política y económica, y hacer efectivo su derecho a la ciudadanía democrática.
- d) Garantizar su formación profesional y/o adquirir una preparación que facilite o mejore su inserción laboral y propedéutica.
- e) Incorporar en sus enfoques y contenidos básicos la equidad de género y la diversidad cultural.
- f) Promover la inclusión de los/as adultos/as mayores y de las personas con discapacidades, temporales o permanentes, de manera conjunta con la modalidad de Educación Especial.
- g) Diseñar una estructura curricular modular basada en criterios de flexibilidad y apertura.
- h) Otorgar certificaciones parciales y acreditar los saberes adquiridos a través de la experiencia laboral.
- i) Implementar sistemas de créditos y equivalencias que permitan y acompañen la movilidad de los/as estudiantes.
- j) Desarrollar acciones educativas presenciales y/o a distancia, particularmente en zonas rurales o aisladas, asegurando la igualdad de oportunidades.
- k) Promover la participación de los/as docentes y estudiantes en el desarrollo del proyecto educativo y en el gobierno de las instituciones.
- l) Promover el acceso al conocimiento y manejo de nuevas tecnologías.

CAPÍTULO X EDUCACIÓN RURAL

ARTÍCULO 86.- La Educación Rural, en la provincia es aquella que se implementa en poblaciones alejada de los centros urbanos, para garantizar el acceso, permanencia y egreso de los/as estudiantes de los niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria a fin de lograr el cumplimiento de la escolaridad obligatoria, adecuadas a las necesidades y particularidades de la población que habita en zonas rurales, ésta deberá estar a cargo de docentes titulados.

ARTÍCULO 87.- Son objetivos de la Educación Rural:

- a) Garantizar el acceso a los saberes postulados para el conjunto del sistema educativo a través de propuestas pedagógicas flexibles que fortalezcan el vínculo con las identidades culturales y las actividades productivas locales.
- b) Promover la educación que permita a los/as estudiantes mantener los vínculos con su núcleo familiar y su medio local de pertenencia, durante el proceso educativo, garantizando la necesaria coordinación y articulación del sistema educativo en la provincia.
- c) Hacer efectiva la igualdad de posibilidades y oportunidades educativas para todos los habitantes del ámbito rural.
- d) Garantizar que los diseños institucionales y curriculares revaloricen el patrimonio cultural, y los sistemas de desarrollo y producción sustentables para fortalecer la identidad regional.

- c) Permitir modelos de organización escolar adecuados a cada contexto, tales como trabajos conjuntos de entre instituciones educativas, múltiples agrupamientos (multiedad, multigrado, otros), instituciones que abarquen varios niveles en una misma unidad educativa, escuelas de alternancia, escuelas itinerantes y otras, que garanticen el cumplimiento de la obligatoriedad escolar y la continuidad de los estudios en los diferentes niveles, especialidades y modalidades del sistema educativo, atendiendo asimismo las necesidades educativas de la población rural.
- f) Garantizar el desarrollo de nuevas tecnologías y sistemas de producción sustentables y sostenibles en el medio natural, social y cultural.
- g) Garantizar la obligatoriedad escolar, la alfabetización de adultos, y la educación permanente formal y no formal.
- h) Garantizar a las personas con discapacidades, temporales o permanentes, una propuesta pedagógica que les permita el máximo desarrollo de sus posibilidades, la integración y el pleno ejercicio de sus derechos.

ARTÍCULO 88.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y el Consejo Provincial de Educación son los responsables de definir y garantizar las medidas necesarias para que las instituciones educativas, en zonas rurales alcancen con los objetivos previstos por la presente ley. Los criterios generales que deben orientar dichas medidas son:

- a) Instrumentar programas especiales de becas para garantizar la igualdad de posibilidades.
- b) Asegurar el funcionamiento de comedores escolares y otros servicios asistenciales que resulten necesarios a la comunidad.
- c) Integrar redes intersectoriales de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales a fin de coordinar la cooperación y el apoyo de los diferentes sectores para expandir y garantizar las oportunidades y posibilidades educativas de los/as estudiantes.
- d) Organizar servicios de educación no formal que contribuyan a la capacitación laboral y la promoción cultural de la población rural.
- e) Garantizar los recursos pedagógicos y materiales necesarios para la escolarización de los/as estudiantes del medio rural tales como edificios adecuados, material bibliográfico e informático, televisión educativa, instalaciones y equipamiento para la educación física, artística, técnica y la práctica deportiva, residencia y transporte, entre otros.
- f) Garantizar el traslado del personal docente u otra alternativa que permita y asegure el cumplimiento de las funciones en las instituciones educativas rurales.
- g) Incentivar la formación inicial y continua en Educación Rural, propiciando la especialización desde los Institutos de Formación Docente.

CAPÍTULO XI EDUCACIÓN MULTICULTURAL

ARTÍCULO 89.- La Educación Multicultural, es la modalidad responsable de impulsar una perspectiva pedagógica multicultural en articulación con la Educación Común complementándola, enriqueciéndola, resaltando y destacando aquellos derechos, contenidos y prácticas que distinguen los procesos multiculturales, las diferentes situaciones sociales y repertorios culturales, así como las relaciones que se establecen entre ellos, tanto temporal como permanente.

Son sus objetivos y funciones:

- a) Aportar propuestas curriculares para una perspectiva multicultural democrática impulsando relaciones igualitarias entre personas y grupos que participan de universos culturales diferentes, teniendo en cuenta la construcción de una sociedad inclusiva.
- b) Formular proyectos de mejoramiento y fortalecimiento de las instituciones y los programas de todos los niveles, modalidades y especialidades del sistema educativo, articulándolos organizativamente con las respectivas supervisiones de nivel, en el marco de la política provincial y estrategias que integren las particularidades y diversidades de la provincia, sus habitantes y sus culturas, propiciando el respeto por la diversidad cultural, promoviendo la comunicación y el diálogo entre grupos culturales diversos.
- c) Asegurar articulaciones de las instituciones y los programas de formación específica constituyendo a las escuelas como espacios de socialización donde se debatan las diferencias en sus dimensiones sociales, culturales e históricas, alcanzando a todos los/as estudiantes.
- d) Diseñar y desarrollar propuestas pedagógicas y organizativas que atiendan a preparar a todos los integrantes del Sistema Educativo de la Provincia, para una vida responsable en una sociedad democrática basada en los Derechos Humanos, la comprensión, la paz, el respeto, el reconocimiento mutuo y la igualdad en un marco de aceptación de las diferencias culturales, étnicas, de origen, religiosas, de sexos, géneros, generacionales, lingüísticas, físicas, entre otras para el cumplimiento de los objetivos de la Educación Inicial, Primaria, Secundaria y Superior.
- e) Impulsar la construcción de orientaciones pedagógicas y curriculares multiculturales, así como la inclusión de la perspectiva multicultural en la formación y actualización docente para los niveles del Sistema Educativo Provincial.
- f) Contribuir a asegurar el derecho de los pueblos originarios y comunidades migrantes a recibir una educación multicultural y bilingüe que ayude a preservar, fortalecer y recrear sus pautas culturales, sus lenguas, sus cosmovisiones, sus tradiciones e identidades étnicas.
- g) Incentivar la formación de espacios de investigación (o centros de estudio) en Educación Multicultural, con la participación de las Universidades Nacionales, los Centros de Investigación Educativa, los Institutos de Formación Docente, otros organismos y organizaciones interesadas para el diseño de prescripciones curriculares, materiales educativos pertinentes e instrumentos de gestión pedagógica.





ARTÍCULO 90.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y el Consejo Provincial de Educación serán responsables de:

- a) Definir contenidos curriculares comunes que promuevan el respeto por la multiculturalidad y el conocimiento de los pueblos originarios en todas las escuelas de la provincia, permitiendo a los/as estudiantes valorar y comprender la diversidad cultural.
- b) Garantizar la formación docente específica, inicial y continua sobre esta modalidad.
- c) Crear mecanismos de participación permanente de los/as representantes de los pueblos originarios en los órganos responsables de definir y evaluar las estrategias de Educación Multicultural.

CAPÍTULO XII EDUCACIÓN EN CONTEXTOS DE ENCIERRO

ARTÍCULO 91.- La Educación, que se desarrolla en contextos de encierro, está destinada a garantizar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria, a través de formas adecuadas a las necesidades y particularidades de las personas que se encuentren en instituciones de régimen cerrado, para promover su formación integral y desarrollo pleno. El ejercicio de este derecho no admite limitación ni discriminación alguna y será puesto en conocimiento de todas las personas, en forma fehaciente, desde el momento de su ingreso a la institución.

ARTÍCULO 92.- Son objetivos de esta modalidad:

- a) Contribuir a la inserción social de los internos facilitando su acceso al sistema educativo y a la vida cultural.
- b) Garantizar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria a todas las personas que se encuentren en instituciones en contextos de encierro o fuera de ellas, cuando las condiciones de detención lo permitieran.
- c) Favorecer el acceso, la permanencia y el egreso en la Educación Superior y un sistema gratuito de educación a distancia.
- d) Asegurar alternativas de educación no formal y apoyar las iniciativas educativas que formulen las personas que se encuentran en instituciones de contexto de encierro.
- e) Generar propuestas destinadas a promover la creación artística y la participación en diferentes actividades culturales, así como en actividades de educación física y deportiva.
- f) Brindar información permanente sobre las ofertas educativas y culturales existentes.
- g) Contribuir a la inclusión social de las personas en instituciones en contexto de encierro a través del acceso al sistema educativo y a la vida cultural.

ARTÍCULO 93.- En las condiciones específicas de este ámbito, todos los niños, adolescentes, jóvenes y adultos tendrán derecho al acceso, permanencia y tránsito en todos los niveles y modalidades del sistema educativo permitiendo su continuidad en forma posterior a la medida restrictiva. Las formas de implementación de este derecho responderán a criterios de flexibilidad que permitan el desarrollo completo de todos los objetivos de la educación común.

ARTÍCULO 94.- El sistema educativo de la provincia ofrecerá atención educativa de nivel inicial destinada a los/as niños/as de cuarenta y cinco (45) días a cuatro (4) años de edad, nacidos/as y/o criados/as en estos contextos, a través de jardines maternos o de infantes, así como otras actividades educativas y recreativas dentro y fuera de las unidades penitenciarias.

CAPÍTULO XIII EDUCACIÓN DOMICILIARIA y HOSPITALARIA

ARTÍCULO 95.- La educación domiciliaria y hospitalaria es la modalidad del sistema educativo en los niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria, destinada a garantizar el derecho a la educación de los/as estudiantes que, por razones de salud, se encuentren imposibilitados/as de asistir con regularidad a una institución educativa en los niveles, modalidades y especialidades de la educación obligatoria por períodos de quince (15) días corridos o más; o por períodos discontinuos según tratamiento por enfermedades crónicas.

ARTÍCULO 96.- El objetivo de esta modalidad es garantizar la igualdad de oportunidades a los/as estudiantes permitiendo la continuidad de sus estudios y su reinserción en el sistema común, cuando ello sea posible.

ARTÍCULO 97.- La modalidad de educación domiciliaria y hospitalaria se prestará en los domicilios en los que permanezcan alojados los estudiantes, previamente comunicados a la autoridad educativa, y/o en los centros de salud donde se encuentren internados/as.

ARTÍCULO 98.- El Estado Provincial asegura al docente encargado de brindar la educación domiciliaria y hospitalaria las condiciones de prevención y seguridad, a los fines de resguardar la integridad física del mismo.

CAPÍTULO XIV EDUCACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 99.- La Educación Ambiental, es la modalidad de todos los niveles, modalidades y especialidades, responsable de aportar propuestas curriculares específicas que articulen con la Educación Común y que la complementen, enriqueciéndola, resaltando y destacando aquellos derechos, contenidos y



prácticas acerca y en el ambiente, entendido como la resultante de interacciones entre sistemas ecológicos, socioeconómicos y culturales.

Son sus objetivos y funciones:

- a) Aportar propuestas curriculares y extracurriculares para la incorporación de la perspectiva ambiental a partir de una pedagogía basada en el diálogo de saberes, el pensamiento crítico, la aceptación de la complejidad del mundo, su incertidumbre y vulnerabilidad, y en la construcción de valores, actitudes y habilidades que permitan a todos los habitantes formar criterios propios, asumiendo responsabilidades y desempeñando un papel activo y transformador en la construcción de prácticas sustentables.
- b) Formular proyectos de mejoramiento y fortalecimiento de las instituciones y los programas de todos los Niveles Educativos, articulándolos organizativamente con las respectivas Direcciones de Nivel para propiciar el respeto a la diversidad natural y cultural, el acceso igualitario al uso y manejo del ambiente y el aprovechamiento productivo y recreativo sustentable del patrimonio ambiental.
- c) Plantear articulaciones de las instituciones y sus equipos docentes con los programas de formación específica de la modalidad, garantizando en las escuelas la constitución de espacios de socialización donde se debata, desde las diferentes perspectivas culturales, sociales, éticas, filosóficas, económicas, la problemática ambiental.
- d) Proponer nuevas categorías que permitan analizar e interpretar la información y la incorporación de conceptos estructurantes fundamentales, que favorezcan una comprensión global de los problemas de la relación sociedad/naturaleza y su transposición a ámbitos cotidianos de la vida.
- e) Proponer y desarrollar estrategias de Educación Ambiental, formación y capacitación para los docentes del sistema educativo y para la comunidad en general
- f) Establecer una vinculación permanente con fines pedagógicos entre las áreas naturales protegidas, los ambientes frágiles, los ambientes sobreexplotados y los ambientes de transición (ecotono) de la Provincia.
- g) Trabajar la interacción en cada establecimiento educativo con su entorno inmediato, contextualizando el accionar ambiental educativo a las realidades específicas de la provincia.

TÍTULO III EDUCACIÓN DE GESTIÓN PRIVADA

ARTÍCULO 100.- La Educación Pública, de Gestión Privada está sujeta a la autorización, reconocimiento y supervisión de las autoridades educativas de la provincia.

ARTÍCULO 101.- Tendrán derecho a prestar esta educación la Iglesia Católica, las confesiones religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos; las sociedades, cooperativas, organizaciones sociales, sindicatos, asociaciones, fundaciones y empresas con personería jurídica y las personas físicas. Estos agentes tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Derechos: crear y solicitar su reconocimiento, organizar, administrar y sostener establecimientos educativos, matricular, evaluar y emitir certificados y títulos con validez nacional.

Nombrar personal docente de acuerdo al mecanismo de ingreso, calificación y promoción que se establezcan en el Convenio Colectivo de Trabajo o en la normativa vigente para el sector docente.

Adecuarse a la legislación laboral y educativa vigente.

Otorgar certificados y títulos reconocidos por el Ministerio de Educación de la Nación o de la Provincia.

- b) Obligaciones: Cumplir con la normativa según la Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo N° 19.587 y la Ley de Riesgo Laboral N° 24.557; y los lineamientos de la política educativa nacional y provincial; ofrecer servicios educativos que respondan a necesidades de la comunidad; brindar toda la información necesaria para la supervisión pedagógica y el control contable y laboral por parte del Estado y Gobierno del Sistema Educativo Provincial de la presente ley.

ARTÍCULO 102.- Para obtener el reconocimiento de la creación y la autorización de los establecimientos educativos de gestión privada deberán acreditar:

- a) La existencia de local e instalaciones adecuadas.
- b) Personal titulado.
- c) Un Proyecto Educativo Institucional que se enmarque en los lineamientos de la Política Educativa Provincial.
- d) Responsabilidad ética, social y pedagógica.

ARTÍCULO 103.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y el Consejo Provincial de Educación tienen la facultad de clausura toda vez que la institución educativa de gestión privada no se ajuste a la normativa vigente.

ARTÍCULO 104.- Las autoridades educativas de la jurisdicción serán las encargadas de autorizar la apertura y/o funcionamiento y/o incorporación al sistema nacional de educación de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO 105.- Las instituciones educativas de gestión privada estarán sujetas a la supervisión pedagógica y administrativa de la autoridad educativa jurisdiccional.

ARTÍCULO 106.- Los/las docentes de las instituciones de educación de gestión privada reconocidas tendrán derecho a una remuneración mínima igual a la de los/las docentes de instituciones de gestión estatal, conforme al régimen de equiparación fijado por la legislación vigente.

ARTÍCULO 107.- La asignación de aportes financieros por parte del Estado destinados a los salarios docentes de los establecimientos de gestión privada reconocidos y autorizados por las autoridades de la jurisdicción se estipularán teniendo en cuenta la función social que cumple en su zona de influencia, el tipo de establecimiento, el proyecto educativo o propuesta experimental y el arancel que se establezca.

ARTÍCULO 108.- Las autoridades de los establecimientos educativos de gestión privada deben cumplir con las obligaciones salariales, asistenciales y previsionales en los plazos y modalidades que la legislación vigente prevé.

TÍTULO IV
LOS/AS DOCENTES Y SU FORMACIÓN
CAPÍTULO I
DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 109.- Los/as docentes de todo el sistema educativo provincial, cualquiera sea su ámbito laboral, su categoría o situación de revista, que preste servicios en establecimientos educativos de gestión estatal y/o de gestión privada pertenecientes a la enseñanza pública, en los distintos niveles, modalidades y especialidades, tienen los siguientes derechos y obligaciones, según lo acordado en el marco de la Ley Provincial Nº 424, Capítulo III Artículo 7 y 8 del Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTÍCULO 110.- El personal no docente es parte integrante de la comunidad educativa

ARTÍCULO 111.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y el Consejo Provincial de Educación, en el marco de los acuerdos paritarios nacionales, definirán los criterios básicos concernientes a la carrera docente en el ámbito estatal, en concordancia con lo dispuesto en la presente ley. La carrera docente admitirá al menos dos (2) opciones:

- a) Desempeño en el aula.
- b) Desempeño de la función directiva y de supervisión. La formación continua será una de las dimensiones básicas para el ascenso en la carrera profesional.

A los efectos de la elaboración de dichos criterios, se instrumentarán los mecanismos de consulta que permitan la participación activa de los/as representantes de las organizaciones gremiales y los institutos de formación docente a través del Consejo Provincial de Educación.

ARTÍCULO 112.- No podrá incorporarse a la carrera docente quien haya sido condenado/a por delito de lesa humanidad, o haya incurrido en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Constitución Nacional y el Título X del Libro Segundo del Código Penal, aún cuando se hubieren beneficiado por el indulto o la conmutación de la pena.

CAPÍTULO II
LA FORMACIÓN DOCENTE

ARTÍCULO 113.- La Formación Docente Provincial estará desarrollada por los Institutos Superiores y las Universidades.

ARTÍCULO 114.- Se entiende por Formación Docente a la formación inicial y a la formación permanente o continua. Constituyen parte de un mismo proceso.

ARTÍCULO 115.- La formación docente tiene la finalidad de preparar profesionales capaces de enseñar, producir, transformar y mediar en la construcción de conocimientos y valores, para propiciar la formación integral de las personas y el desarrollo de la provincia. Promoverá la construcción de una identidad docente basada en la libertad de cátedra y la libertad de enseñanza, en el marco de los principios establecidos por la Constitución Nacional y Provincial, en el vínculo con la cultura y la sociedad contemporánea, en el trabajo en equipo, en el compromiso con la igualdad y la confianza en las posibilidades de aprendizaje de los/as estudiantes.

ARTÍCULO 116.- La formación docente es parte constitutiva del nivel de Educación Superior y tiene como funciones, entre otras, la formación docente inicial, la formación docente continua, el apoyo pedagógico a las escuelas y la investigación educativa.

ARTÍCULO 117.- La política provincial de formación docente, definida por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y el Consejo Provincial de Educación, tendrán los siguientes objetivos:

- a) Jerarquizar y revalorizar la formación docente, como factor clave del mejoramiento de la educación.
- b) Garantizar para el diseño, el desarrollo y la evaluación de la práctica áulica en la formación docente inicial, la conformación de equipos docentes.
- c) Desarrollar las capacidades y los conocimientos para el trabajo docente en los diferentes niveles, modalidades y especialidades del sistema educativo de acuerdo a las orientaciones de la presente ley.
- d) Garantizar la investigación y la innovación educativa vinculadas con las tareas de enseñanza y sistematización de propuestas que aporten a la evaluación permanente sobre la práctica.
- e) Implementar propuestas de formación posterior a la formación inicial que fortalezcan el desarrollo profesional de los/as docentes en todos los niveles, modalidades y especialidades de enseñanza.

- f) Garantizar la articulación entre los Institutos Superiores y las instituciones universitarias para la continuidad de estudios.
- g) Planificar, desarrollar y evaluar, en conjunto con los Institutos Superiores y las Universidades, el sistema de formación docente inicial y continua.
- h) Acreditar instituciones, carreras y trayectos formativos que habiliten para el ejercicio de la docencia.
- i) Asegurar la coordinación y la articulación de acciones académicas e institucionales, entre los institutos de educación superior de formación docente, las instituciones universitarias y otras instituciones de investigación educativa.
- j) Establecer los criterios para la regulación del sistema de formación docente y la implementación del proceso de acreditación y registro de los institutos superiores de formación docente, así como de la homologación y registro nacional de títulos y certificaciones.

ARTÍCULO 118 -. La formación docente de grado para todos los niveles, modalidades y especialidades tendrá una duración no menor a 4 (cuatro) años y dedicará no menos del 50% de la carga horaria a la formación pedagógico-didáctica. Asimismo, el desarrollo de prácticas docentes de estudios a distancia deberá realizarse de manera presencial.

ARTÍCULO 119.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y el Consejo Provincial de Educación acordarán:

- a) Las políticas y los planes de formación docente inicial.
- b) Los lineamientos para la organización y administración del sistema y los parámetros que orienten los diseños curriculares.
- c) Las acciones que garanticen el derecho a la formación continua a todos/as los/as docentes de la provincia, en todos los niveles, modalidades y especialidades, así como la gratuidad de la oferta estatal de capacitación.

ARTÍCULO 120.- La formación docente se estructura en dos (2) ciclos:

- a) Una formación básica común, centrada en los fundamentos de la profesión docente y el conocimiento y reflexión de la realidad educativa.
- b) Una formación especializada, para la enseñanza de los contenidos curriculares de cada nivel, modalidad y especialidad.

ARTÍCULO 121.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y el Consejo Provincial de Educación serán los organismos responsables de:

- a) Planificar y ejecutar políticas de articulación del sistema de formación docente inicial y continua.
- b) Garantizar políticas de fortalecimiento de las relaciones entre el sistema de formación docente y los otros niveles del sistema educativo.
- c) Aplicar las regulaciones que rigen el sistema de formación docente en cuanto a evaluación, autoevaluación y acreditación de instituciones y carreras, validez nacional de títulos y certificaciones.
- d) Promover políticas provinciales y lineamientos básicos curriculares para la formación docente inicial y continua.
- e) Coordinar las acciones de seguimiento y evaluación del desarrollo de las políticas de formación docente inicial y continua.
- f) Desarrollar planes y programas para la formación docente inicial y continua; y para las carreras de diferentes campos del conocimiento.
- g) Garantizar la investigación y la innovación educativa.
- h) Garantizar la articulación entre los Institutos de Educación Superior y las Instituciones Universitarias para promover la continuidad de estudios.
- i) Establecer los criterios para la regulación del sistema de formación docente y la implementación del proceso de acreditación y registro de los institutos superiores de formación docente, así como de la homologación y registro nacional de títulos y certificaciones.

ARTÍCULO 122.- La organización del trabajo docente en los ISFD debe considerar tiempo frente a estudiantes, tiempo para investigación, formación permanente y proyectos de articulación con instituciones y organizaciones sociales.

ARTÍCULO 123.- La investigación en los ISFD deberá contar con financiamiento específico y estar dirigida a resolver las problemáticas socioeducativas y pedagógicas – didácticas.

TÍTULO V POLÍTICAS SOCIOEDUCATIVAS

ARTÍCULO 124.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en acuerdo con el Consejo Provincial de Educación, fijará y desarrollará políticas socioeducativas, destinadas a enfrentar situaciones de injusticia, marginación, estigmatización y otras formas de discriminación, derivadas de factores socioeconómicos, culturales, geográficos, étnicos, de género o de cualquier otra índole, que afecten el ejercicio pleno del derecho a la educación.

ARTÍCULO 125.- Las políticas socioeducativas deberán asegurar las condiciones para la inclusión, la integración, el acceso, permanencia y promoción educativa de todos/as los/as niños/as, adolescentes, jóvenes y adultos en todos los niveles, modalidades y especialidades.

ARTÍCULO 126.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en acuerdo con el Consejo Provincial de Educación, proveerá textos escolares y otros recursos pedagógicos, culturales, materiales, tecnológicos y económicos a los estudiantes, familias y escuelas que se encuentren en situación socioeconómica desfavorable.

ARTÍCULO 127.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, adoptará las medidas necesarias para garantizar el acceso y la permanencia en la escuela de los estudiantes en estado de gravidez, según la Ley N° 25.273, así como la continuidad de sus estudios luego de la maternidad, evitando cualquier forma de discriminación que las afecte, en concordancia con el artículo 17 de la Ley N° 26.061. Las escuelas contarán con salas de lactancia. En caso de necesidad, podrá incluir a las estudiantes madres en condición de pre y posparto en la modalidad de educación domiciliaria y hospitalaria.

ARTÍCULO 128.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en conjunto con el Consejo de Educación Provincial, implementarán planes y programas de protección integral de los derechos establecidos por la Ley Nacional N° 26.061, la Ley Provincial N° 521 y la Ley Provincial N° 48, junto con la participación de organismos gubernamentales y no gubernamentales y otras organizaciones sociales. Asegurarán la inclusión de niños/as no escolarizados/as en espacios educativos no formales como tránsito hacia procesos de reinserción escolar plenos. Asimismo, participarán de las acciones preventivas para la erradicación efectiva del trabajo infantil que implementen los organismos competentes.

TÍTULO VI

SOBRE LA MEJORA DE LA EDUCACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 129.- El Estado Provincial garantiza las condiciones materiales y culturales para que todos/as los/as estudiantes logren aprendizajes comunes, independientemente de su origen social, radicación geográfica, género o identidad cultural.

ARTÍCULO 130.- Para asegurar una educación democrática, igualitaria, obligatoria, gratuita, laica, abierta, integrada, articulada, única y común, plural e intercultural, humanizadora, pertinente, dinámica, actualizada, inclusiva y permanente, y garantizar la validez nacional de los títulos correspondientes, el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en conjunto con el Consejo Provincial de Educación:

- a) Definirán los diseños curriculares para todos los niveles, modalidades y especialidades posibilitando mecanismos que propicien la participación de los diferentes actores escolares para la construcción de los mismos.
- b) Establecerán mecanismos de renovación periódica total o parcial de dichos contenidos curriculares comunes.
- c) Asegurarán el mejoramiento de la formación inicial y continua de los/as docentes para posibilitar los objetivos previstos en la presente ley.
- d) Implementarán una política de evaluación concebida como instrumento para la mejora del Sistema Educativo Provincial.
- e) Asegurarán procesos de innovación educativa.
- f) Garantizarán a todas las escuelas los recursos materiales necesarios, tales como la infraestructura, los equipamientos científicos y tecnológicos, de educación física y deportiva, bibliotecas y otros materiales pedagógicos

ARTÍCULO 131.- El Consejo Provincial de Educación establecerá contenidos curriculares acordes a la realidad social, cultural y productiva de la provincia y promoverá la definición de proyectos institucionales que permitan a las instituciones educativas postular sus propios desarrollos curriculares, en el marco de los objetivos y pautas comunes definidas por esta ley y la Ley de Educación Nacional N° 26.206.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

ARTÍCULO 132.- La enseñanza de al menos un idioma extranjero será obligatoria en todas las escuelas de nivel primario y secundario de la Provincia con un estímulo en el nivel inicial. Las estrategias y los plazos de implementación de esta disposición serán fijados por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia en acuerdo con el Consejo Provincial de Educación, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 87 de la Ley Nacional N° 26.206.

ARTÍCULO 133.- El acceso y dominio de las tecnologías de la información y la comunicación formarán parte de los contenidos curriculares indispensables para la inclusión en la sociedad del conocimiento. El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en conjunto con el Consejo Provincial de Educación implementarán las estrategias y dispondrán de los recursos que permitan lograr gradualmente la conectividad tecnológica y de comunicación digital para todos los establecimientos e instituciones escolares de la

Provincia, propiciando las políticas, procedimientos y normativas que aseguran la accesibilidad libre al equipamiento y las aplicaciones de programación informática. Además diseñarán políticas y estrategias de implementación en las instituciones educativas como también en la capacitación de los docentes.

ARTÍCULO 134.- Todos los niveles, modalidades y especialidades incluirán la educación ambiental entre sus contenidos curriculares, con la finalidad de promover valores, comportamientos y actitudes que sean acordes con un ambiente equilibrado y con la protección de la diversidad biológica: que propendan a la preservación de los recursos naturales y su aprovechamiento sostenible que mejoren la calidad de vida de la población. El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia, en acuerdo con el Consejo Provincial de Educación y la Ley Nacional N° 25.675, propiciarán y diseñarán políticas y estrategias de inclusión de la educación ambiental en los diseños curriculares provinciales y de su implementación en las instituciones educativas y en la capacitación de los docentes.

ARTÍCULO 135.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en conjunto con el Consejo Provincial de Educación promoverán la incorporación de los principios y valores del cooperativismo y del mutualismo en los procesos de enseñanza aprendizaje y la capacitación docente correspondiente, en concordancia con los principios y valores establecidos en la Ley N° 16.583 y sus reglamentaciones. Asimismo, se promoverá el cooperativismo y el mutualismo escolar.

ARTÍCULO 136.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo Provincial de Educación, en cumplimiento con lo establecido en la Ley Nacional N° 26.206 fortalecerán las bibliotecas escolares existentes y asegurarán su creación y adecuado funcionamiento en aquellos establecimientos que carezcan de las mismas. Asimismo implementarán planes y programas permanentes de promoción del libro y la lectura.

ARTÍCULO 137.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en acuerdo con el Consejo Provincial de Educación deberán garantizar el cumplimiento de los contenidos curriculares comunes a todas las jurisdicciones, previstos en el art. 92 de la Ley Nacional N° 26.206, ellos son:

- a) El fortalecimiento de la perspectiva regional latinoamericana, particularmente de la región del MERCOSUR, en el marco de la construcción de una identidad nacional y provincial abierta, respetuosa de la diversidad.
- b) La causa de la recuperación de nuestras Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur, de acuerdo con lo prescripto en la Disposición Transitoria Primera de la Constitución Nacional.
- c) El ejercicio y construcción de la memoria colectiva sobre los procesos históricos y políticos que quebraron el orden constitucional y terminaron instaurando el terrorismo de Estado, con el objeto de generar en los/as estudiantes reflexiones y sentimientos democráticos y de defensa del Estado de Derecho y la plena vigencia de los Derechos Humanos, en concordancia con lo dispuesto por la Ley N° 25.633.
- d) El conocimiento de los derechos de los/as niños/as y adolescentes establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la Ley N° 26.061, la Ley Provincial N° 521 y la Ley Provincial N° 48.
- e) El conocimiento de la diversidad cultural de los pueblos originarios y sus descendientes, de sus derechos, en concordancia con los fines de la presente ley.
- f) Los contenidos y enfoques que contribuyan a generar relaciones basadas en la igualdad, la solidaridad y el respeto entre los sexos, en concordancia con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, con rango constitucional, y las Leyes Nacionales N° 24.632 y N° 26.171

ARTÍCULO 138.- El Consejo Provincial de Educación organizará o facilitará el diseño de programas para la identificación, evaluación temprana, seguimiento y orientación de estudiantes con capacidades o talentos especiales y la flexibilización o ampliación del proceso de escolarización.

CAPÍTULO III INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL

ARTÍCULO 139.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en conjunto con el Consejo Provincial de Educación tendrán la responsabilidad principal en el desarrollo e implementación de una política de información y evaluación continua y periódica del sistema educativo para la toma de decisiones tendiente al mejoramiento de la educación, a la distribución de los recursos en función de las demandas y las necesidades de las instituciones y la participación social. Generarán las condiciones necesarias para facilitar la autoevaluación de las unidades educativas con la participación de los/as docentes y otros/as integrantes de la comunidad educativa.

ARTÍCULO 140.- La evaluación del Sistema Educativo será periódica y sistemática considerándola un elemento esencial de información permitiendo adecuaciones y modificaciones para la mejora del sistema. Serán objeto de evaluación los datos obtenidos de las diferentes instancias evaluativas tales como cobertura, repetición, deserción, egreso, promoción, sobre edad, origen socioeconómico, inversiones y costos, los procesos y logros de aprendizaje, los proyectos y programas educativos, la formación y las prácticas de docentes, directivos y supervisores, las unidades escolares, los contextos socioculturales del aprendizaje y los propios métodos de evaluación.

ARTÍCULO 141.- El Consejo Provincial de Educación creará la estructura técnica de Información y Evaluación de la Educación, cuyas funciones serán:

- a) Proponer criterios y modalidades en los procesos evaluativos del Sistema Educativo Provincial.
- b) Generar conciencia en todos los actores educativos mediante la participación directa en los procesos de evaluación como mecanismo clave para mejorar la educación.
- c) Participar en el seguimiento de los procesos de evaluación del Sistema Educativo Provincial, y emitir opinión técnica al respecto.
- d) Difundir la información generada por los distintos procesos de evaluación a las diferentes instituciones educativas que conforman el sistema educativo provincial.

ARTÍCULO 142.- El Consejo Provincial de Educación hará públicos los datos e indicadores que contribuyan a facilitar la transparencia, la buena gestión de la educación y la investigación educativa. La política de difusión de la información sobre los resultados de las evaluaciones resguardará la identidad de los/as estudiantes, docentes e instituciones educativas, a fin de evitar cualquier forma de estigmatización, en el marco de la legislación vigente.

ARTÍCULO 143.- El Consejo Provincial de Educación elevará anualmente un informe al Ministerio de Educación, Cultura Ciencia y Tecnología Provincial y a la Legislatura de la Provincia, dando cuenta de los resultados de las evaluaciones realizadas para reorientar las decisiones políticas tendientes a alcanzar los objetivos postulados en esta ley.

TÍTULO VII

EDUCACIÓN, NUEVAS TECNOLOGÍAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 144.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en conjunto con el Consejo Provincial de Educación fijarán la política y desarrollarán opciones educativas basadas en el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación, y de los medios masivos de comunicación social, que permitan el cumplimiento de los fines y objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 145.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en conjunto con el Consejo Provincial de Educación facilitarán el acceso a los programas televisivos y herramientas multimediales y tecnológicas para fortalecer y complementar estrategias de mejoramiento de la educación. Los mismos estarán dirigidos a:

- a) Los/as docentes de todos los niveles, modalidades y especialidades del Sistema Educativo Provincial, con fines de capacitación profesional.
- b) Enriquecer el trabajo en el aula con metodologías innovadoras y de ampliación de los contenidos curriculares desarrollados en el ámbito escolar.
- c) Los/as adultos/as y jóvenes que están fuera del sistema educativo, a través de propuestas de formación profesional y técnica, alfabetización y finalización de la Educación Primaria y Secundaria, con el objeto de incorporar, mediante la aplicación de nuevos procesos educativos, a sectores sociales excluidos.
- d) La población en general mediante la emisión de contenidos culturales, educativos y de divulgación científica, así como también cursos de idiomas en formato de educación a distancia.
- e) Facilitar la alfabetización en las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información a los docentes y a los estudiantes.

ARTÍCULO 146.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con el Consejo Provincial de Educación realizarán convenios con representantes de los medios de comunicación escritos, radiales, televisivos y tecnológicos con el objeto de promover mayores niveles de responsabilidad y compromiso de los medios masivos de comunicación con la tarea educativa de niños, adolescentes, jóvenes y adultos.

TÍTULO VIII

EDUCACIÓN A DISTANCIA

ARTÍCULO 147.- La Educación a Distancia en la Provincia de Tierra del Fuego será una opción pedagógica y didáctica aplicable a distintos niveles y modalidades del sistema educativo nacional, que coadyuva al logro de los objetivos de la política educativa y puede integrarse tanto a la educación formal como a la educación no formal.

ARTÍCULO 148.- La educación a distancia se define como la opción pedagógica y didáctica donde la relación docente-estudiante se encuentra separada en el tiempo y/o en el espacio, durante todo o gran parte del proceso educativo, en el marco de una estrategia pedagógica integral que utiliza soportes materiales y recursos tecnológicos diseñados especialmente para que los/as estudiantes alcancen los objetivos de la propuesta educativa.

ARTÍCULO 149.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en conjunto con el Consejo Provincial de Educación diseñarán estrategias de educación a distancia orientadas a favorecer su desarrollo y

definirán los mecanismos de regulación correspondientes, los que deberán ajustarse a las prescripciones de la presente ley.



ARTÍCULO 150.- Quedan comprendidos en la denominación Educación a Distancia los estudios conocidos como educación semipresencial, educación asistida, educación virtual y aquella oferta que reúna las características indicadas en el articulado precedente.

ARTÍCULO 151.- La educación a distancia en la Provincia es la alternativa para jóvenes y adultos que sólo puede impartirse a partir de los dieciocho (18) años de edad. Para la modalidad rural los estudios a distancia podrán ser implementados a partir del Ciclo Orientado del Nivel Secundario.

ARTÍCULO 152.- La validez nacional y provincial de títulos y certificaciones de estudios a distancia se ajustará a la normativa del Consejo Federal de Educación en acuerdo con la Comisión Federal de Registro y Evaluación Permanente de las ofertas de Educación a Distancia y en concordancia con la normativa vigente.

ARTÍCULO 153.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en conjunto con el Consejo Provincial de Educación deberán supervisar la veracidad de la información difundida desde las instituciones, la estricta coincidencia entre dicha información y la propuesta autorizada e implementada y el cumplimiento de la normativa nacional y jurisdiccional correspondiente.

TÍTULO IX EDUCACIÓN NO FORMAL

ARTÍCULO 154.- La Educación No Formal estará destinada a satisfacer las necesidades educativas vinculadas a la creación y mejoramiento de condiciones para el desempeño laboral, el aprovechamiento del tiempo libre socialmente compartido y el acceso a los bienes culturales en el marco de la educación permanente.

ARTÍCULO 155.- El Ministerio de Educación de la Provincia en conjunto con el Consejo Provincial de Educación promoverá propuestas de Educación No Formal destinadas a cumplir con los siguientes objetivos:

- a) Desarrollar programas y acciones educativas que den respuesta a los requerimientos y necesidades de capacitación laboral, la promoción comunitaria, la animación sociocultural y el mejoramiento de las condiciones de vida.
- b) Organizar y sostener centros culturales para niños/as, adolescentes, jóvenes y adultos con la finalidad de desarrollar capacidades expresivas, lúdicas y de investigación mediante programas no escolarizados de actividades vinculadas con el arte, la cultura, la ciencia, la tecnología y el deporte.
- c) Desarrollar políticas socioeducativas concurrentes que permitan implementar estrategias de desarrollo infantil, con la articulación y/o gestión asociada de las áreas gubernamentales de desarrollo social y de salud para atender integralmente a los/as niños/as entre los cuarenta y cinco (45) días y los dos (2) años de edad, con participación de las familias y otros actores sociales.
- d) Coordinar acciones con instituciones públicas o privadas y organizaciones no gubernamentales, comunitarias y sociales para desarrollar actividades formativas complementarias de la educación formal.
- e) Convocar por concurso a distintos actores sociales a fin de lograr el máximo aprovechamiento de las capacidades y recursos educativos de la comunidad en los planos de la cultura, el arte, el deporte, la investigación científica y tecnológica.
- f) Coordinar acciones educativas y formativas con los medios masivos de comunicación social.

TÍTULO X GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 156.- El Gobierno y Administración del Sistema Educativo Provincial es responsabilidad del Poder Ejecutivo Provincial que se ejerce a través del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y del Consejo Provincial de Educación que gozan de autarquía administrativa, técnica y financiera.

ARTÍCULO 157.- El Gobierno y Administración del Sistema Educativo Provincial asegura el efectivo cumplimiento de los principios y objetivos establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 158.- El Sistema Educativo Provincial se organiza sobre la base de los Departamentos de Río Grande y Ushuaia.

CAPÍTULO II EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

ARTÍCULO 159.- Serán sus funciones:





- a) Garantizar el cumplimiento de los principios, fines y objetivos establecidos en la presente norma, conforme a los criterios representativos y democráticos previstos en nuestra Constitución Provincial y la Ley de Educación Nacional N° 26.206.
- b) Organizar, administrar y ejecutar junto al Consejo Provincial de Educación y los distintos cuerpos colegiados, elegidos democráticamente, los lineamientos de la política educativa provincial.
- c) Garantizar junto con el Consejo Provincial de Educación la utilización de los recursos presupuestarios, financieros, edificios, didácticos y tecnológicos a fin de asegurar el cumplimiento de la presente ley, la mejor inversión y mejora en el sistema educativo provincial.
- d) Garantizar las políticas y estrategias educativas, conforme a los procedimientos de participación y consulta expresados en la presente normativa.
- e) Asegurar la planificación, ejecución, supervisión y evaluación de políticas, programas y resultados educativos. En caso de controversia en la implementación se someterá al dictamen del Consejo Provincial de Educación.
- f) Fortalecer las capacidades de planificación y gestión de las instituciones educativas de los diferentes niveles, modalidades y especialidades del sistema educativo, como así también de los diferentes organismos dependientes del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología para el cumplimiento de las funciones propias y aquellas emanadas de la presente ley.
- g) Desarrollar y garantizar programas de investigación, formación de formadores e innovación educativa, por iniciativa propia o en cooperación con las instituciones de Educación Superior y otros centros académicos.
- h) Convocar por concurso públicos, de antecedente y oposición, para la conformación de equipos técnicos y de apoyo al sistema educativo.
- i) Aprobar los diseños curriculares de los distintos niveles, modalidades y especialidades del sistema educativo, en el marco de los acuerdos del Consejo Provincial de Educación y del Consejo Federal de Educación.
- j) Dictar normas generales y todo acto administrativo que garanticen la validez nacional a los títulos expedidos en la provincia, distintos planes de estudios, currícula en vigencia y en la certificación de estudios.
- k) Garantizar que los establecimientos educativos reúnan las condiciones edilicias, higiénicas, laborales y pedagógicas necesarias.
- l) Autorizar, reconocer y supervisar las instituciones educativas de gestión privada, cooperativa y social, conforme a los criterios establecidos en la presente ley.
- m) Considerar las resoluciones del Consejo Federal de Educación para resguardar la unidad del Sistema Educativo Nacional.
- n) Articular políticas concurrentes con otras áreas del gobierno para posibilitar la universalización del ejercicio del derecho social a la educación.

CAPÍTULO III

CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 160.- Créase el Consejo Provincial de Educación, organismo autónomo y permanente del gobierno del Sistema Educativo, con funciones deliberativas, ejecutivas y resolutorias en materia educativa, para todos los niveles excepto el nivel de Educación Superior; integrado por representantes docentes electos de los distintos niveles, modalidades y especialidades, representante de los Centros de Estudiantes, de los Consejos Escolares, del Ejecutivo Provincial y de la Organización Sindical Docente de mayor representación en la provincia con Personería Gremial.

ARTÍCULO 161.- La organización y dirección técnico-administrativa de la educación en todos los niveles, modalidades y especialidades que se impartan en la provincia, estarán a cargo del Consejo Provincial de Educación. Del mismo dependerán las Juntas de Clasificación y Meritución, Junta de Mediación y Disciplina, Comisión de Reconocimiento y Evaluación de Títulos, Comisión de Actualización, Desarrollo y Evaluación Curricular, Comisión de Políticas Educativas, Comisión de Investigación y Evaluación del Sistema Educativo y Comisión de Presupuesto.

ARTÍCULO 162.- Serán funciones y atribuciones del Consejo Provincial de Educación:

- a) Dictar su reglamento orgánico y convocar a concurso para conformar los cuerpos colegiados y comisiones necesarias para garantizar su funcionamiento.
- b) Participar en la toma de decisiones de los lineamientos generales de la política educativa, la legislación vigente y su reglamentación en materia de educación y administración escolar, con referencia a todos los organismos de su dependencia.
- c) Proponer y aprobar los planes de estudios y diseños curriculares de conformidad con lo establecido en la presente ley.
- d) Establecer los sistemas de evaluación, acreditación y promoción de conformidad con las reglamentaciones vigentes para la educación provincial en todos sus niveles, modalidades y especialidades, excepto el universitario.
- e) Organizar y conducir técnica y pedagógicamente a través de las supervisiones correspondientes, las instituciones de gestión estatal y privada.
- f) Autorizar, reconocer y supervisar las instituciones educativas de gestión privada, cooperativa y social, conforme a los criterios establecidos en la presente ley.
- g) Celebrar convenios con todas aquellas instituciones públicas o privadas, de cualquier ámbito o nivel jurisdiccional o geográfico, disciplina o campo del saber o del quehacer productivo, laboral o de cualquier





otro tipo, que aseguren la concreción de los fines y objetivos de la política educativa provincial estipulada por esta Ley.

h) Normar en materia educativa respetando la legislación en vigencia y los acuerdos homologados en el marco de las negociaciones colectivas.

i) Establecer el calendario escolar, instruir a los cuerpos colegiados de su dependencia con el cronograma de acciones y actos administrativos que correspondan.

j) Crear las instituciones educativas y vacantes necesarias para garantizar el funcionamiento del Sistema Educativo Provincial en lo que hace a la escolaridad obligatoria y de acuerdo a lo convenido en las negociaciones colectivas.

k) Proponer la creación de Institutos de Formación Docente, Técnica, de Capacitación y Orientación escolar.

l) Crear y organizar la biblioteca del docente, dirigir, organizar y publicar un boletín educativo de aparición periódica, destinado a difundir aspectos pedagógicos, reglamentarios y toda aquella información de interés en materia educativa.

m) Convenir con las autoridades sanitarias competentes, la asistencia de la población escolar y docente de su Jurisdicción mediante la creación del servicio de prevención y salud docente.

ARTÍCULO 163.- Los miembros electivos del Consejo Provincial de Educación durarán en su función cuatro (4) años y podrán ser reelectos por un período más. Los reemplazos se realizarán cada 2 (dos) años y con carácter rotativo. Es decir cada 2 (dos) años se realizarán elecciones para reemplazar el 50 % del Consejo y los 2 (dos) años posteriores se reemplazará el 50 % restante. La primera integración de éste cuerpo colegiado se determinará por sorteo para elegir a quienes corresponde el mandato por dos años. La Junta Electoral Provincial organizará, controlará y supervisará la elección de los aspirantes a conformar el Consejo Provincial de Educación.

ARTÍCULO 164.- Los vocales elegidos por los docentes serán reemplazados en caso de renuncia, enfermedad, incapacidad física u otras causas de carácter definitivo o transitorio previsto en la legislación vigente, por sus respectivos suplentes, que en igual número serán elegidos al mismo tiempo que los titulares, entrando en su respectivo orden.

ARTÍCULO 165.- Este cuerpo colegiado estará integrado por 11 (once) miembros, conformado por un representante del Poder Ejecutivo de la Provincia, 4 (cuatro) representantes docentes elegidos por voto directo y obligatorio de la totalidad de los docentes del Sistema Educativo Provincial, 2 (dos) representante por los Centros de Estudiantes, 2 (dos) representante de los Consejos Escolares, y 2 (dos) representantes por la Organización Sindical Docente de mayor representación en la provincia con personería gremial; todos elegidos democráticamente por sus representados.

Los docentes integrantes del Consejo Provincial de Educación deberán poseer el título docente oficial de profesor, maestro y /o técnicos, que revistan en situación de titular o interino y poseer 7 (siete) años de antigüedad en el sistema educativo provincial ejercidos de manera activa y continua. El representante por los Consejos Escolares deberá ser mayor de 21 años y el representante de los Centros de Estudiantes deberá ser estudiante regular del sistema.

ARTÍCULO 166.- El Consejo Provincial de Educación estará encabezado por un Presidente, representante del Poder Ejecutivo y un Secretario, éste último en forma rotativa por un año, con posibilidad de ejercer esta función por un año más. El Secretario será designados por sorteo en la primer reunión de este cuerpo colegiado.

ARTÍCULO 167.- El Consejo Provincial de Educación sesionará válidamente con 6 (seis) de sus miembros como mínimo. Sus reuniones deberán efectuarse por lo menos dos veces por mes y podrán reunirse cuando el presidente los convoque por razones especiales o de urgencia o por las mismas razones cuando tres de sus vocales lo soliciten.

Una vez aprobada la conformación de éste cuerpo colegiado el representante del Ejecutivo y los representantes de la organización sindical deberán efectuar la propuesta de designación dentro de los 30 (días) de aprobada la elección; los mismos podrán ser reemplazados a sola propuesta de los organismos que los designan.

Los miembros del Consejo Provincial de Educación desempeñarán, en casos especiales, funciones de supervisión pedagógica y/o técnica cuando así lo resolvieren.

ARTÍCULO 168.- El Consejo Provincial de Educación realizará como mínimo una (1) asamblea general una vez al año, en cada departamento, para dar a conocer la tarea de este cuerpo colegiado, permitir el seguimiento y la evaluación del cumplimiento de la presente ley. Asimismo, convocará como mínimo dos (2) veces al año a la organización gremial docente de mayor representación en la provincia, con personería gremial, para considerar agendas definidas de común acuerdo.

ARTÍCULO 169.- Las resoluciones del Consejo Provincial de Educación serán de cumplimiento obligatorio

ARTÍCULO 170.- El Consejo Provincial de Educación contará con el apoyo de las siguientes Comisiones Consultivas, cuyas opiniones y propuestas serán de carácter público:

a) La Comisión de Políticas Educativas, cuya misión principal es analizar y proponer cuestiones prioritarias a ser consideradas en la elaboración de las políticas que surjan de la implementación de la presente ley



Está integrado por representantes docentes de los distintos niveles, modalidades y especialidades, representantes de la organización sindical con personería gremial que detente mayor cantidad de docentes afiliados en la provincia, de las organizaciones sociales y privadas vinculadas con la educación, y autoridades educativas del Sistema Educativo Provincial. Esta comisión podrá invitar a personas o representantes de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y representantes de organizaciones de trabajadores, a participar de debates para ampliar el análisis de temas de su agenda.

b) La Comisión de Actualización, Desarrollo y Evaluación Curricular establecerá los mecanismos para garantizar los procesos de participación de los distintos actores sociales para proponer innovaciones y definiciones en materia curricular. Estará conformada por docentes elegidos democráticamente por sus pares, representantes de la organización gremial docente de mayor representación en la provincia y personalidades calificadas del campo de la cultura, ciencia y tecnología.

c) Comisión de Reconocimiento y Evaluación de Títulos: conformada por docentes elegidos por sus pares, representantes de la organización sindical con personería gremial que detente mayor cantidad de docentes afiliados en la provincia y especialistas en la materia.

d) Comisión de Investigación y Evaluación del Sistema Educativo: Dicha comisión tendrá por funciones proponer criterios y modalidades en los procesos evaluativos del Sistema Educativo Provincial, elevar al Ministerio de Educación y al Consejo Provincial de Educación propuestas y estudios destinados a mejorar la educación provincial.

e) Comisión de Presupuesto: Será la encargada de asegurar el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley en materia de inversión en el Sistema Educativo Provincial. Asimismo confeccionará y difundirá información relativa a la fuente y aplicación de los recursos humanos, técnicos y financieros en el Sistema Educativo. Actuará en estrecha relación con la Comisión de Investigación y Evaluación del Consejo Provincial de Educación, a los fines de favorecer la distribución de los recursos en el Sistema.

CAPÍTULO IV LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA

ARTÍCULO 171.- La institución educativa es la unidad pedagógica del sistema responsable de los procesos de enseñanza-aprendizaje destinados al logro de los objetivos establecidos por esta ley. Para ello, favorece y articula la participación de los distintos actores que constituyen la comunidad educativa: directivos, docentes, padres, madres y/o tutores/as, estudiantes, egresados/as, personal administrativo y auxiliar de la docencia, profesionales de los equipos de apoyo que garantizan el carácter integral de la educación, cooperadoras escolares y otras organizaciones vinculadas a la institución.

ARTÍCULO 172.- El Consejo Provincial de Educación fijará las normativas necesarias para las instituciones educativas de la jurisdicción de acuerdo a los siguientes criterios generales, que se adecuarán a los distintos niveles, modalidades, especialidades y funciones:

a) Definir, como comunidad de trabajo, su proyecto educativo con la participación de todos sus integrantes, respetando los principios y objetivos enunciados en la presente ley, generando la conformación de los Consejos Escolares.

b) Asegurar modos de organización institucional que garanticen dinámicas democráticas de convocatoria y participación de los/as estudiantes en la experiencia escolar, garantizando la conformación y funcionamiento de los Centros de Estudiantes.

c) Adoptar el principio de no discriminación en el acceso y trayectoria educativa de los estudiantes.

d) Brindar a los equipos docentes y escolares la posibilidad de contar con espacios institucionales destinados a elaborar los proyectos educativos y pedagógicos.

e) Garantizar la creación de espacios de articulación y cooperación entre las instituciones del mismo nivel educativo y de distintos niveles educativos de la provincia.

f) Promover la vinculación intersectorial e interinstitucional con las áreas que se consideren pertinentes, a fin de asegurar la provisión de servicios sociales, psicológicos, psicopedagógicos y médicos que garanticen condiciones adecuadas para el aprendizaje.

g) Desarrollar procesos de autoevaluación institucional con el propósito de revisar las prácticas pedagógicas y de gestión en forma periódica.

h) Realizar propuestas de contextualización y especificación curricular en el marco de los lineamientos curriculares provinciales, para responder a las particularidades y necesidades de los estudiantes y su entorno.

i) Definir con la participación de los distintos actores de la comunidad educativa, sus normas de convivencia.

j) Desarrollar prácticas de mediación institucional que contribuyan a la resolución pacífica de conflictos.

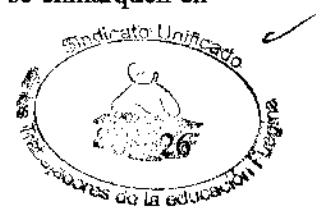
k) Asegurar en el ámbito institucional procesos que garanticen la innovación y la investigación educativa.

l) Desarrollar actividades de extensión, tales como las acciones de aprendizaje-servicio, y promover la creación de redes que fortalezcan la cohesión comunitaria e intervengan frente a la diversidad de situaciones que presenten los/as estudiantes, sus familias y el entorno más próximo.

m) Promover la participación de la comunidad a través de distintos mecanismos en todos los establecimientos educativos de gestión estatal, pública y privada.

n) Disponer el uso de las instalaciones escolares, como espacios públicos, para actividades recreativas, expresivas y comunitarias garantizando el resguardando e integridad de la misma.

ñ) Promover experiencias educativas fuera del ámbito escolar, con el fin de permitir a los/as estudiantes conocer la cultura provincial, regional y nacional, experimentar actividades físicas y deportivas en ambientes urbanos y naturales, y tener acceso a las actividades culturales de su localidad y otras; que se enmarquen en la normativa vigente



ARTÍCULO 173.- Los institutos de educación superior tendrán una gestión democrática, a través de organismos colegiados, que favorezcan la participación de los diferentes claustros en el gobierno de la institución y mayores grados de decisión en el diseño e implementación de su proyecto institucional.

ARTÍCULO 174.- El Consejo Escolar en cada institución educativa, atendiendo a las particularidades propias de cada nivel, modalidad y especialidad, estará integrado por representantes del personal docente, no docente, padres, estudiantes y un representante del equipo de conducción; elegidos mediante mecanismos democráticos. Este cuerpo colegiado de co- gobierno de las instituciones educativas intervendrá en el análisis, evaluación y en la toma de decisiones conjunta en cuestiones inherentes a las normas de convivencia, aspectos organizativos, administrativos y comunitarios que favorezcan el funcionamiento institucional.

CAPÍTULO V ORIENTACIÓN Y ASISTENCIA ESCOLAR

ARTÍCULO 175.- Es la institución del Sistema Educativo Provincial especializada en acciones de prevención, promoción, orientación vocacional y escolar, a fin de facilitar los procesos de enseñanza y de aprendizajes que se desarrollan en el ámbito educativo y brindar asistencia terapéutica a la población escolar.

ARTÍCULO 176.- Esta institución tenderá a la planificación, implementación y evaluación de tareas de orientación, prevención, asesoramiento e intervención y seguimiento, en las instituciones escolares, a fin de contribuir en la construcción de posibilidades y mejora en los procesos de enseñanza y aprendizaje que se despliegan en los establecimientos educativos de todos los niveles, modalidades y especialidades de la enseñanza pública.

ARTÍCULO 177.- El personal que conforme los equipos interdisciplinarios que brindan orientación y asistencia a las instituciones educativas y población escolar, dependerá técnica, funcional y jerárquicamente de supervisiones y direcciones específicas.

CAPÍTULO VI SISTEMA DE BIBLIOTECAS ESCOLARES

ARTÍCULO 178.- Es la unidad técnica- pedagógica y organizativa destinada a favorecer el acceso a la información, la lectura y el conocimiento de la comunidad educativa a la que asiste.

ARTÍCULO 179.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología comprende a los servicios bibliotecarios de todos los niveles, modalidades y especialidades de la enseñanza pública.

ARTÍCULO 180.- El Estado Provincial garantiza a las bibliotecas escolares personal bibliotecario y provisión de material bibliográfico en cantidad, calidad y actualidad, mobiliarios, tecnologías actualizadas y espacio físico adecuado a la cantidad de matrícula de cada institución.

ARTÍCULO 181.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en conjunto con el Consejo Provincial de Educación, aseguran el personal especializado y capacitado en el área para garantizar el funcionamiento de las bibliotecas escolares, quienes dependerán técnica, funcional y jerárquicamente de las supervisiones y direcciones específicas que corresponden a la estructura vigente.

ARTÍCULO 182.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en conjunto con el Consejo Provincial de Educación, a través de la estructura vigente de bibliotecas escolares, diseñan e implementan políticas bibliotecológicas que permitan garantizar el acceso a la información, la formación de lectores autónomos, el conocimiento y a las nuevas tecnologías.

CAPÍTULO VII COORDINACIÓN DE EDUCACIÓN FÍSICA Y ARTÍSTICA

ARTÍCULO 183.- Se creará en el ámbito del Sistema Educativo Provincial la Coordinación de Educación Física y Artística (CEFA), cuyo personal técnico- pedagógico y administrativo ingresará al mismo por concurso de antecedentes y oposición, según estructura acordada en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo y legislación vigente.

Los objetivos y funciones de la Coordinación de Educación Física y Artística (CEFA), son:

- Aportar propuestas curriculares para una mejora de la educación física y artística para todos los estudiantes del sistema educativo provincial, favoreciendo el desarrollo integral y armónico de todos los estudiantes según sus posibilidades, la asunción de hábitos de vida saludables y la integración reflexiva, activa y transformadora en los ámbitos que habitan.
- Garantizar articulaciones de las instituciones y los programas de formación específica de todos los niveles, modalidades y especialidades educativas con aquellos ámbitos de la ciencia, la cultura, la tecnología, la producción, el trabajo y la salud.
- Desarrollar propuestas pedagógicas y organizativas que atiendan las particularidades de la educación física y artística, ofreciendo una formación específica para aquellos estudiantes que opten por desarrollarla, tanto en el campo de las prácticas como de la enseñanza, garantizando la continuidad de estos estudios, para el cumplimiento de los objetivos de la educación inicial, primaria, secundaria y superior.

d) Brindar una propuesta pedagógica disciplinar, opcional, sistemática, promoviendo modos de organización que garanticen dinámicas democráticas de convocatoria, inclusión y participación comunitaria en la Coordinación de Educación Física y Artística (CEFA).

ARTÍCULO 184.- El Ministerio de Educación en conjunto con el Consejo Provincial de Educación, garantizan:

- a) Los recursos necesarios para la concreción de los objetivos y las funciones de la Coordinación de Educación Física y Artística (CEFA)
- b) El carácter pedagógico y formador de toda la práctica, asegurando que todas las actividades estén a cargo de docentes de las respectivas áreas.

CAPÍTULO VIII

DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTUDIANTES

ARTÍCULO 185.- Todos los estudiantes tienen los mismos derechos y deberes, sin más distinciones que las derivadas de su edad, del nivel educativo, modalidad o especialidad que estén cursando o de las que se establezcan por leyes especiales.

ARTÍCULO 186.- Los estudiantes tienen derecho a:

- a) Acceder al Sistema Educativo Provincial en igualdad de condiciones respecto al ingreso, la permanencia, la reinserción y al logro de los aprendizajes propios de cada nivel, modalidad y especialidad.
- b) Una educación integral e igualitaria, que contribuya al desarrollo de su personalidad, posibilite la adquisición de conocimientos, habilidades y sentido de responsabilidad y solidaridad sociales y que garantice igualdad de oportunidades.
- c) Gozar de la protección que establece la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Constitución Nacional y Provincial.
- d) Ser respetados/as en su cultura de origen, opciones religiosas, políticas de género y gozar de libertad de expresión, opinión e información y libre asociación en el marco de la convivencia democrática.
- e) A estar cubiertos por programas preventivos de salud y un sistema de seguridad escolar, estudiando en edificios que cumplan con todas las normas de higiene y seguridad.
- f) A ser educados con metodologías participativas y democráticas en clases con un número adecuado de estudiantes según el nivel, modalidad y especialidad.
- g) Concurrir a la escuela hasta completar la educación obligatoria y a la institución educativa más cercana a su domicilio.
- h) Ser protegidos/as contra toda agresión física, psicológica o moral.
- i) Ser evaluados/as e informados/as en su desempeño y logros, conforme a criterios fundados, en todos los niveles, modalidades y especialidades del sistema.
- j) Recibir el apoyo económico, social, cultural y pedagógico necesario para garantizar la igualdad de oportunidades y posibilidades que le permitan completar la educación obligatoria en el marco de políticas públicas que permitan el cumplimiento de la presente ley.
- k) Recibir orientación vocacional, académica y profesional-ocupacional que posibilite su inserción en el mundo laboral y la prosecución de otros estudios.
- l) Integrar centros, asociaciones y clubes de estudiantes u otras organizaciones comunitarias para participar en el funcionamiento de las instituciones educativas, con responsabilidades progresivamente mayores, a medida que avancen en los niveles del sistema.
- m) Participar en la toma de decisiones sobre la formulación de proyectos y en la elección de espacios curriculares complementarios que propendan a desarrollar mayores grados de responsabilidad y autonomía en su proceso de aprendizaje.

ARTÍCULO 187.- Son deberes de los estudiantes:

- a) Estudiar y esforzarse por conseguir el máximo desarrollo según sus capacidades y posibilidades.
- b) Concurrir a la escuela hasta completar la educación obligatoria.
- c) Cumplir con la asistencia obligatoria en los niveles establecidos por la presente Ley.
- d) Participar en todas las actividades formativas y complementarias.
- e) Respetar la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de todos/as los/as miembros de la comunidad educativa.
- f) Participar y colaborar en la mejora de la convivencia escolar y en la consecución de un adecuado clima de estudio en la institución, respetando el derecho de sus compañeros/as a la educación y las orientaciones de la autoridad, los/as docentes y los/as profesores/as.
- g) Respetar el proyecto educativo institucional, las normas de organización y convivencia del establecimiento escolar.
- h) Conservar y hacer un buen uso de las instalaciones, equipamiento y materiales didácticos del establecimiento educativo.

ARTÍCULO 188.- En los estudiantes menores de edad, la responsabilidad de la concurrencia a clase quedará a cargo de los padres o tutores. La autoridad educativa ante casos extremos de inasistencias y agotando otros procedimientos podrá requerir la intervención de otras autoridades para dar cumplimiento a la obligatoriedad escolar.

CAPÍTULO IX

DERECHOS Y DEBERES DE LOS PADRES, MADRES, TUTORES/AS

ARTÍCULO 189.- Los padres, madres o tutores/as de los/as estudiantes tienen derecho a:

- a) Ser reconocidos/as como agentes naturales y primarios de la educación.
- b) Apoyar y acompañar a sus hijos en el proceso educativo, responsabilizándose por el cumplimiento de la asistencia obligatoria.
- c) Participar en la vida institucional a través de sus organizaciones representativas colaborando en la construcción del proyecto educativo institucional.
- d) Elegir para sus hijos/as o representados/as, la institución educativa cuyo ideario responda a sus convicciones filosóficas, éticas o religiosas.
- e) Solicitar y ser informados/as periódicamente acerca del desarrollo y evaluación del proceso educativo de sus hijos/as o representados/as.

ARTÍCULO 190.- Los padres, madres o tutores/as de los/as estudiantes tienen los siguientes deberes:

- a) Hacer cumplir a sus hijos/as o representados/as la educación obligatoria.
- b) Realizar a sus Hijos/as el control anual de salud, incluyendo el examen físico, de agudeza visual y de audiometría.
- c) Asegurar la concurrencia de sus hijos/as o representados/as a los establecimientos escolares para el cumplimiento de la escolaridad obligatoria, salvo excepciones de salud o de orden legal que impidan a los/as educandos/as su asistencia periódica a la escuela.
- d) Seguir y apoyar el desarrollo del proceso educativo de sus hijos/as o representados/as.
- e) Respetar y hacer respetar a sus hijos/as o representados/as el proyecto educativo institucional, las normas de organización y convivencia de la institución educativa.
- f) Respetar y hacer respetar a sus hijos/as o representados/as la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de todos/as los/as miembros de la comunidad educativa.
- g) Contribuir al buen uso y cuidado de las instalaciones, equipamiento y materiales didácticos del establecimiento educativo.
- h) El padre no podrá deslindar ninguna responsabilidad que le compete como adulto responsable de menores a cargo.

CAPÍTULO X

PLANIFICACIÓN EDILICIA E INFRAESTRUCTURA ESCOLAR

ARTÍCULO 191.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en conjunto con el Consejo Provincial de Educación tendrán a su cargo la planificación, construcción, adecuación y mantenimiento de los espacios necesarios a fin de garantizar la construcción y habitabilidad para el desarrollo y desenvolvimiento de las Instituciones Educativas, propia de la actividad escolar, previendo el crecimiento vegetativo provincial y las características migratorias de una provincia en permanente crecimiento poblacional.

Para el cumplimiento de estas funciones se implementará un sistema de supervisión, designando para ello inspectores matriculados, en lo referente a cuestiones edilicia y de higiene y seguridad y de riesgo laboral de acuerdo a la normativa nacional y provincial vigente, que aseguren la colaboración, participación y articulación con los diferentes miembros de la comunidad educativa.

ARTÍCULO 192.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en conjunto con el Consejo Provincial de Educación llevarán adelante un Censo Edificio previo a la implementación de la presente ley, y elevarán tal informe a las autoridades de la provincia, al Consejo Federal de Educación e informará a la comunidad educativa de Tierra del Fuego los datos obtenidos, que permitirán la construcción de nuevos edificios escolares, ampliaciones y refacciones. El Censo se establecerá como regular cada 5(cinco) años.

ARTÍCULO 193.- Es función del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y del Consejo Provincial de Educación, garantizar un hábitat adecuado en los espacios destinados a la enseñanza teniendo en cuenta necesidades y características socioculturales y ambientales de la comunidad. En este sentido es su competencia desarrollar y/o coordinar los aspectos concernientes a la planificación, la elaboración de normativa técnica y a la proyección, ejecución y fiscalización de obras, sean éstas efectuadas por administración o por terceros. Coordinando también acciones para proveer el equipamiento escolar adecuado, garantizando el respeto a las normativas vigentes.

ARTÍCULO 194 .- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en conjunto con el Consejo Provincial de Educación, tendrán a cargo la coordinación de las políticas edilicias en función de la planificación, conforme al Código de Planificación Escolar Nacional, el Código de Edificación de la Provincia de Tierra del Fuego, teniendo en cuenta los Códigos de Planeamiento Urbano Departamental, y control del mantenimiento preventivo y correctivo de los edificios escolares y asegurarán una utilización óptima de los recursos. A estos efectos, se considerarán las propuestas de los organismos sociales, sindicales, profesionales como de otras instituciones locales.

CAPÍTULO XI

DE LA INVERSIÓN EN EL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL

ARTÍCULO 195.- El Estado Provincial invierte en el Sistema Educativo y su administración anualmente una base no inferior al veinticinco por ciento (25%) de los recursos provinciales comprendidos en el artículo 66º, incisos 1, 2 y 3 de la Constitución Provincial, el cual debe estar contemplado en el programa presupuestario anual. Dicha inversión atiende las necesidades del Sistema Educativo Provincial en concordancia con los lineamientos y metas contemplados por la presente Ley y establecidos en los artículos 58º, 59º, 60º, 61º, 62º y 64º de la Constitución Provincial y las leyes nacionales 26.058, 26.075 y 26.206.

ARTÍCULO 196.- El aporte de recursos adicionales provenientes de otras fuentes financieras, se incorporará al programa presupuestario anual por medio de la constitución del Fondo Provincial para la Inversión en Educación, mediante la creación y apertura de cuentas con afectación específica, que será complementario al 25 % de inversión en el Sistema Educativo Provincial.

El Fondo Provincial para la Inversión en Educación se constituirá con las siguientes fuentes de recursos:

- a) Los aportes provenientes del financiamiento nacional.
- b) Los obtenidos o a obtenerse en el orden internacional.
- c) Los recursos que con destino específico dispongan leyes especiales nacionales y/o provinciales.
- d) Los aportes que otorguen las organizaciones comunitarias y/o instituciones estatales y/o privadas.
- e) Las contribuciones, subsidios, donaciones, aportes de particulares y los recursos provenientes de la legalización de herencias vacantes y legados.
- f) Las donaciones y aportes que tengan como destino específico el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Los actos de disposición del Fondo Provincial para la Inversión en Educación deberán contar en todos los casos con la intervención de los órganos constitucionales de control.

ARTÍCULO 197.- La inversión en el sistema educativo provincial estará sujeta a las siguientes variables: crecimiento en la matrícula anual, adecuación de las plantas orgánicas funcionales, capacitación docente y mejora en la remuneración salarial docente.

ARTÍCULO 198.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en conjunto con el Consejo Provincial de Educación serán quienes soliciten al Estado Provincial las acciones necesarias cuando los fondos por razones preestablecidas en la normativa vigente, no cumplan con los porcentajes previstos para la inversión del Sistema Educativo Provincial según lo estipulado en la presente ley.

ARTÍCULO 199.- Las instituciones educativas públicas de gestión privada adscriptas a la enseñanza oficial, podrán ser gratuitas o aranceladas. En este último caso, podrán combinar para su financiamiento el aporte estatal y los aranceles educacionales. El otorgamiento del aporte estatal estará sujeto a las normas legales que se dicten de acuerdo con el Artículo 58º inciso 9 de la Constitución Provincial, el Artículo 65º de la misma norma, y lo estipulado en esta ley.

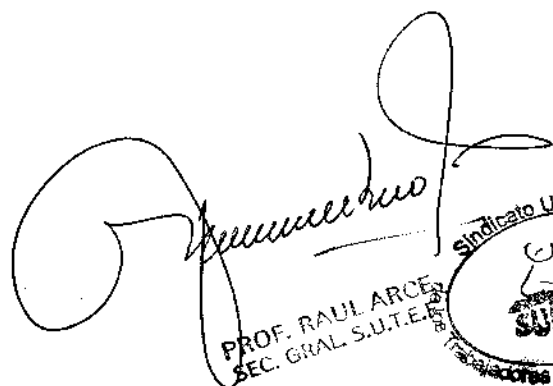
TÍTULO XI DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

ARTÍCULO 200.- Deróguese la Ley Provincial de Educación N° 159 y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 201.- La presente ley en ningún caso contradice los principios y acuerdos surgidos en el marco de la Ley N° 424.

ARTÍCULO 202.- El Estado Provincial deberá garantizar a las personas migrantes sin Documento Nacional de Identidad (DNI), el acceso y las condiciones para la permanencia y el egreso de todos los niveles, modalidades y especialidades del Sistema Educativo, mediante la presentación de documentos emanados de su país de origen, conforme a lo establecido por el artículo 7º de la Ley N° 25.871.

ARTÍCULO 203.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.


PROF. RAÚL ARCE,
SEC. GRAL. S.U.T.E.R.
Sindicato Unificado
de Trabajadores de la Educación Provincial
SUTEP